

BOLETIN

Nº 5 - AÑO 2 - LA PLATA

EDICION ESPECIAL



CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA

Prov. de Buenos Aires - Ley 10.321

CONSEJO SUPERIOR

Calle 9 - Nº 595 - (1900) LA PLATA

CONSEJO SUPERIOR

PRESIDENTE:

Agrim. Juan C. Castro.

VICEPRESIDENTE:

Agrim. Berno Pfrötzschner.

SECRETARIO:

Agrim. Oscar L. Ravaschino.

TESORERO:

Agrim. Daniel J. Milograna.

VOCAL:

Agrim. Antonio Sipos.

Agrim. Juan C. Capittini.

Agrim. Carlos J. Chesñevar.

Agrim. Juan J. Zaro.

Agrim. Umberto V. Enríquez.

Agrim. Daniel M. Foradori.

TRIBUNAL DE DISCIPLINA:

PRESIDENTE:

Agrim. Armando Cela.

SECRETARIO:

Agrim. Adolfo Tallaferro.

VOCAL TITULAR:

Agrim. David Eaton.

Agrim. Raúl Sánchez.

Agrim. Oscar Quartino.

VOCAL SUPLENTE:

Agrim. Carlos Unzué.

Agrim. Enrique Constantín.

Agrim. Lucas J. Demey.

BOLETIN INFORMATIVO

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL:

Nº 63749

DIRECTOR:

Agrim. Juan C. Castro.

SECRETARIA DE REDACCION:

Agrim. Claudia M. Berdazaiz.

EDITOR RESPONSABLE:

Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires.

Publicación oficial del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Bs. As. (Ley 10321) de aparición bimestral y distribución gratuita.

Se prohíbe la reproducción total o parcial del material incluido en la publicación, sin expresa mención de su origen.

La responsabilidad de las colaboraciones firmadas es exclusiva de quienes las suscriben.

EDITORIAL

El próximo 30 de junio se renovará el Consejo Superior. Es decir que éste es el último Boletín que se edita bajo la primera conducción del C.P.A., que se constituyó el mismo día de junio de 1986. En ese lapso, iniciado en condiciones extremadamente precarias de funcionamiento, continuado en medio de situaciones de intensa controversia provocadas por la ineludible obligación moral de defender la aplicación de las normas de la ley 10321 y prolongado dentro de las cambiantes alternativas de acuerdo y desacuerdos que conlleva la acción de todo cuerpo colegiado, tuvo atención prioritaria la conformación primero y la consolidación luego, de una estructura físico-administrativa y económica que sirviera de apoyo a las políticas a emprender. Aquello fue logrado dentro de un marco de austeridad y prudencia, con conducta adoptada por convicción y no por imposición de la realidad material. En la acción institucional se han atendido todos los problemas y todos los frentes; con aciertos y con errores. Queda mucho por hacer y será tarea de los sucesores confirmarlo o corregir y ampliar los rumbos emprendidos. En esta etapa fundamental cumplida, el C.P.A. ha adquirido presencia y consideración. No es poco cuando se partió de nada. Es la hora del desmoronamiento y el fortalecimiento de los Colegios de Distrito, situación obligadamente postergada por aquellas prioridades, cuya natural consecuencia será una dinámica de efectivo federalismo.

El llamado es a la participación y al compromiso. Cada matriculado puede - y debiera - ser protagonista y no mero observador de las circunstancias de las que forma parte. Agradecimiento para quienes ya lo atendieron. Exhortación para los que tienen siempre la oportunidad de hacerlo.

CONVOCATORIA A ELECCION DE AUTORIDADES

Resolución Nº134/89

VISTO: Los artículos 29 inc.ñ) y 56 de la ley 10321;

CONSIDERANDO:

Que la convocatoria a elecciones debe llevarse a cabo con una anticipación no menor a sesenta (60) días de la fecha fijada para el acto eleccionario, especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que regirán el mismo.

Que la Asamblea del 27/8/88 ha aprobado la delimitación de jurisdicciones de los diez (10) Colegios de Distrito que constituyen el C.P.A.

Que resulta aconsejable el dictado de un Reglamento Electoral en el que se contemplen todas las reglas a las que deberá sujetarse el proceso eleccionario, dentro del marco de lo normado por la Ley 10321.

POR ELLO el Consejo Superior, en uso de sus atribuciones legales

RESUELVE:

Art.1º: Convócase a todos los matriculados que se encuentren habilitados para la elección de autoridades de los Colegios de Distrito y del Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Agrimensura (Ley 10321) a llevarse a cabo simultáneamente en todos los Distritos, el día 16 de junio de 1989 dentro del horario de 10 a 18. El voto es obligatorio, y su no emisión hace pasible al infractor de las sanciones pecuniarias previstas en el art.58 de la ley.

Art.2º: Los comicios comprenden la elección, por un período de tres años, de cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes, para integrar el Tribunal de Disciplina; y de seis (6) miembros titulares (Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y dos Vocales) y tres Vocales suplentes, para integrar los Consejos Directivos en cada Colegio de Distrito.

Art.3º: Los requisitos para oficialización de listas, términos, régimen electoral, etc. se establecen en el Reglamento Electoral que como anexo integra la presente Resolución.

Art.4º: Las jurisdicciones electorales, los padrones de votantes y el Reglamento Electoral, podrán ser consultados a partir del 22 de marzo de 1989, en las sedes comiciales que la Junta Electoral establezca y comunique oportunamente, en la sede de esta Junta, sita en la ciudad de La Plata, calle 9 Nº595 y en las sedes de los respectivos Colegios de Distrito.

Art.5º: Publíquese, durante tres (3) días en el Boletín Oficial en un diario de circulación en toda la Provincia.

Dada en la Sesión del 24-2-89 en la ciudad de La Plata y registrada bajo el Nº134/89 del Registro de Resoluciones a cargo de la Secretaría.-

Elecciones 1989

.El voto es obligatorio (art.58 de la ley 10321)

.Multa por no emisión de voto: equivalente al 75% del sueldo mínimo de la Administración Pública Provincial.

.La deuda de cuota/s de ejercicio profesional:

a) no exime de la obligación de concurrir al comicio.

b) remite al matriculado al padrón adicional de deudores, quedando habilitado para votar con la presentación, ante la autoridad electoral, del original y fotocopia de las constancias de pago.

.Infórmese en su Distrito sobre las causales de justificación por no emisión de voto y la forma de acogerse a las mismas.

La actuación de los graduados universitarios como "auxiliares de la justicia" constituye una de las variantes del ejercicio profesional, que como tal debería ser objeto de atención permanente -al igual que otros campos de actuación- por parte de las corporaciones profesionales que regulan la actividad de sus miembros o que vigilan sus intereses con espíritu gremial. Sin embargo, la actuación forense ha ido cayendo paulatinamente en tal descrédito que el desinterés es generalizado. Se incurre pues en el doble error de abandonar a su suerte una franja de servicios que son indispensables para el desenvolvimiento social, y de desestimar una fuente de trabajo que merece ser rescatada.

Es necesario promover un cambio que tienda a una efectiva jerarquización de la función, atacando a los distintos factores que conspiran para impedirlo, atribuibles en ciertos casos a los profesionales mismos, y en otros a la normativa vigente. Lo cierto es que la modalidad imperante tiende a desalentar el desempeño en los ámbitos judiciales, generando así el permanente recambio -cuando no la falta total de interesados- y estimulando el insólito y pernicioso desaprovechamiento de la experiencia capitalizada por los que ya incursionaron en esa esfera de acción profesional, la que debería ser tan digna, honorable y apetecible como cualquier otra; pero no lo es.

Este aspecto es sumamente importante, porque el desempeño en el ámbito procesal requiere -como tantas otras orientaciones- una predisposición al estudio permanente de las cuestiones que atañen al mismo; un constante perfeccionamiento que difícilmente asuma quien no tiene incentivos. Se está ante un círculo vicioso que es necesario romper: la justicia necesita y reclama la asistencia técnica de buenos peritos, pero las condiciones imperantes no tienden a atraerlos, sino a alejarlos. Los profesionales que deberían aspirar a cumplir esas funciones, a su vez, orientan su actividad hacia otros campos más propicios, y desatienden toda posibilidad de perfeccionarse como peritos. Por este camino, será cada vez más difícil instrumentar una prueba pericial, y mucho menos con la calidad deseable.

Las razones para el desaliento son diversas, pero giran todas alrededor del trato desconsiderado que recibe el perito, fa-

cilitado y estimulado por ciertas omisiones de las normas procesales vigentes. La dificultad para percibir los honorarios regulados (que en muchos casos se convierte en imposibilidad de cobrarlos), los bajos montos que se regulan en ciertas ocasiones, las complicaciones inherentes al seguimiento de las actuaciones, y aun el trato descomedido -cuando no injurioso- de algunos letrados, son algunos de los efectos -tal vez los más importantes- que caracterizan a la actuación pericial. Son, por cierto, motivos de suficiente peso para comprender y justificar el desinterés al que antes se hizo referencia.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (reformado por la ley Nº 22434 en 1981) abrió un nuevo cauce a la posibilidad de que cualquier profesional asista a la Justicia sin someterse forzosamente a la condición de perito. Incorporó al efecto la figura del "consultor técnico", cuyas características más relevantes son:

- a) Lo propone la parte, de la cual es su asesor técnico. Defiende los intereses de aquella, en favor de la cual pone su ciencia y experiencia en aquellos asuntos que escapen al quehacer jurídico propio del abogado. Así como éste brinda el "patrocinio letrado", el consultor desempeña una suerte de "patrocinio técnico". No está en consecuencia obligado a observar la "imparcialidad" que caracteriza la labor del perito, ni le caben las mismas responsabilidades penales que a éste.
- b) Además de asesorar a la parte, el consultor técnico tiene la facultad de controlar (presenciar, observar, etc.) la labor del perito único designado de oficio por el juez (dado que se eliminó en el Código la posibilidad de designar peritos de parte) y de aportar mayor información técnica al juez. Tiene al respecto cierta analogía con el representante de parte que se integra como miembro accidental al Tribunal de Tasaciones en los casos de expropiación y constitución de servidumbre de electroducto (leyes 21499, 21626 y 19552).
- c) Los honorarios del consultor técnico integran el concepto de "costas de juicio", pero es posible que los convenga previamente con el proponente (respetando, naturalmente, las escalas arancelarias mínimas vigentes), o que formule con éste pacto de cuota litis. Téngase en cuenta que sus argumentos pueden constituir eventualmente la base de la sentencia, ya que el

juez los puede acoger aun contra el propio dictamen.

Es altamente probable que la inclusión de esta figura en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, con el agregado de otros recaudos inherentes al cometido pericial y de algunas previsiones que omitió el Código Nacional, sirvan de suficiente estímulo para los profesionales pre-dispuestos a desempeñarse en el ámbito judicial. La pertinente reforma debería contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

- 1) Facultad de las partes para proponer sus respectivos consultores técnicos, y especificación de los roles que éstos desempeñarán en el proceso.
- 2) Aplicación de sanciones conminatorias a las partes renuentes a abonar gastos y honorarios de peritos y consultores técnicos.
- 3) Asimilación del perito y el consultor técnico a los magistrados, en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.
- 4) Notificación a peritos y consultores técnicos de las sentencias homologatorias y extinciones por desistimiento.
- 5) Condicionar al depósito de fondos para gastos y honorarios de peritos y consultores técnicos la ejecución de la sentencia, así como para ordenar el levantamiento de medidas cautelares, retiros de fondos o valores, desglose de documentación, envío del expediente a otro juzgado, su archivo, etc.
- 6) Imponer la agregación de copias para los peritos y consultores técnicos, de los escritos en que se ofrece la prueba pericial.
- 7) Asignar facultades al perito para solicitar una ampliación de la partida asignada para gastos, una vez agotados los fondos anticipados para tal fin.
- 8) Requerir, tanto al perito como al consultor técnico, habilitación legal para ejercer la actividad profesional de que se trata.
- 9) Asignar a las partes responsabilidad solidaria para el pago de gastos y honorarios del perito, sin perjuicio del derecho

de repetir contra la parte condenada en costas.

- 10) Disponer que el pago de los honorarios y gastos del perito se realice con cargo al presupuesto del Poder Judicial -ate- diendo a que la función no es carga pública- cuando ambas partes resultaran insolventes.
- 11) Facultar al Juez para regular honorarios provisorios y sujetos a ulterior modificación al tiempo de la sentencia definitiva -a pedido del perito- cuando no resulte de autos la proximidad del dictado de ésta.
- 12) Disponer la notificación de la sentencia a peritos y consultores técnicos, aun cuando no incluyera regulación de honorarios.

Cabe esperar que tal reforma sea impulsada sin demora por los diversos sectores profesionales, tanto individual como institucionalmente, y que la misma encuentre suficiente consenso entre los legisladores que habrán de hacerla efectiva mediante la sanción de la respectiva ley. La misma dejaría inaugurada una nueva etapa, de moderna concepción, en la evolución de los complejos mecanismos que relacionan a las profesiones entre sí y con la administración de justicia. La razón de ser de aquellas y de ésta, que es la sociedad toda, será en definitiva la beneficiada.

Agrim. Carlos J. CHESÑEVA

PREVISION SOCIAL

Se transcriben las notas enviadas y recibidas a y por la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires, respecto de la posición sustentada por el Consejo Superior referente a las elecciones de los miembros del Directorio.

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. en nombre del Consejo Superior del Consejo Profesional de Agricultura de la Provincia de Buenos Aires (ley 10321), en virtud de lo que el mismo dispuso por unanimidad en su sesión del 31 de marzo de 1989, por la que se resolvió manifestar oposición e impugnación a la convocatoria a elecciones de Directores Titulares y Suplentes, dispuesta por el Directorio de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería, en la que se hallan afiliados nuestros matriculados, habida cuenta de que dicha Convocatoria se realiza siguiendo el sistema transitorio previsto en la ley 5920 e ignora que a la fecha se ha perfeccionado la colegiatura de todos los profesionales matriculados en la ley 5140.

Esta presentación se efectúa en defensa de nuestros matriculados (art.10, inc.k); art.28, ley 10321) y fundados en las razones que seguidamente se exponen.

I.-FUNDAMENTOS: por la ley 5920, se crea la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería, que tenía y tiene a su cargo la administración del sistema previsional para los profesionales que se hallaban comprendidos en el ex-Consejo Profesional de la Ingeniería (ley 140).

A fin de implementar el sistema previsional, se estableció un órgano provisional de administración y de recaudación de los recursos propios para su funcionamiento, para lo que en distintos artículos de la ley 5920, particularmente en los individualizados con los números 6, 11 y 57, se señaló transitoriamente sobre el particular, pues ya se ha llevado y perfeccionado la colegiatura de todos los matriculados en la ley 5140, con la creación de un Consejo y tres Colegios profesionales, en los que se deben matricular todos los profesionales que integraban el ex-Consejo Profesional de la

Ingeniería.

El sistema de la ley 5920 ha perdido su razón de ser y ha llegado el momento de conformar un Directorio que represente a las cuatro nuevas Instituciones, pues es ésta la primera elección convocada por la Caja de Previsión Social después del período de transitoriedad aludido, correspondiendo -en consecuencia- que el llamado a elecciones se haga para renovar totalmente el Directorio de la Caja, e integrando el mismo con igual número de cada uno de los Consejos, que representen a los matriculados de cada profesión con padrones propios, pues ese ha sido el espíritu del legislador en 1958, cuando se sancionó la ley 5920.

II.-PETITORIO: en consecuencia, solicitamos se deje sin efecto el llamado a elecciones para los días 6 y 7 de junio de 1989, tal como se ha efectuado y se convoque a elección de representantes de los matriculados en la forma que asegure la representatividad equitativa e igualitaria de los distintos Colegios y Consejos, tal como se expuso en los parágrafos anteriores.

Saludamos a Uds. atentamente.-

Contestación de las autoridades de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires.

De nuestra consideración:

En respuesta a vuestra carta nota Nº64 S/CPA/89, esta Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires, rechaza la misma adelantando los siguientes fundamentos y aclaraciones:

a.-La Ley Orgánica de la Ingeniería no ha sido dictada, aunque se hayan creado y organizado distintos Colegios Profesionales. A la vez, las leyes de creación de tales colegios no han producido modificaciones regulatorias en lo que es materia, organización y texto de la Ley 5920.

CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA
CONSEJO SUPERIOR
MEMORIA
CORRESPONDIENTE AL PERIODO 1988
INDICE

- b.-El sistema transitorio -aludido en vuestra carta- no se corresponde con vuestra interpretación, sino que esencialmente se apoya en que perfeccionada la colegiatura dentro del sistema de la Ley 5140, se mantendría el mismo régimen de la Ley 5920 hasta que fuera modificado. Si en cambio, se perfeccionaba la colegiatura en el momento de la creación de distintos Colegios, en la medida que éstos no recibieran por Ley competencias específicas (y en materia previsional) y no se modificara el régimen de la Ley 5920, se mantendría el actual sistema. Esto es lo que ocurre en la especie.
- c.-La creación de los colegios profesionales (según sus leyes y competencias) no implicó ni determinó modificar o alterar el régimen previsional vigente, y menos modificar sus órganos de gobierno ni lo que hace el artículo 11 de la Ley 5920, ya que las leyes colegiales no establecen que los colegios tendrán que designar representantes en el Directorio de la Caja, o que éste pase a tener representación -o representantes- de los cuatro colegios.
- d.-La transitoriedad de los arts. 6, 11, 57 y cc de la Ley 5920 hace a otras situaciones, objetivos y finalidades de materia previsional, diversas del alcance dado por ese Colegio.
- e.-No surgiendo de los textos legales vigentes -ni de sus alcances- sustento para sostener vuestra pretensión, el llamado a elecciones se ajusta sin objeciones al sistema vigente, y se corresponde con el mandato legal oportunamente conferido a este Directorio.

Sin otro particular salúdale atte.

Tema	Página
I.-Sesiones del Consejo Superior.	15
II.-Licencia del Sr. Presidente del Consejo Superior.	15
III.-Resoluciones del Consejo Superior.	16
IV.-Matriculación	21
V.-Sede del Consejo Superior	21
VI.-Recursos Humanos	21
VII.-Recursos Económicos	22
VIII.-Boletín Informativo y Publicaciones	22
IX.-Convenio Consejo-Caja.	23
X.-Comité Asesor Conjunto Consejo-Caja.	23
XI.-Oficinas de Visado.	23
XII.-Resolución Nº 1/88 del Colegio de Distrito III	23
XIII.-Arancel.	24
XIV.-FADA - COPEA	24
XV.-Primeras Jornadas de Profesionales en Relación de Dependencia.	24
XVI.-Primera Jornada de Agrimensores en Relación de Dependencia.	25

Tema	Página.
XVII.-Convenios autorizados.	25
XVIII.-Designación de Peritos.	26
XIX.-Acciones en la Administración Pública.	26
XX.-Defensa de los Intereses Profesionales y Patrimoniales.	28
XXI.-Comisión Revisora de Cuentas.	29
XXII.-Reglamento para el Procedimiento ante el Tribunal de Disciplina.	29
XXIII.-Multa por no emisión de voto (Elecciones del 11 de junio de 1986)	29
XXIV.-Homenajes.	30
XXV.-Ley Provincial de Catastro.	30
XXVI.-Comisión Interprofesional.Resolución Patrimonio ex C.P.I.	31
XXVII.-Previsión Social.	32
XXVIII.-Tribunal de Disciplina.	33

CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA
CONSEJO SUPERIOR
MEMORIA
CORRESPONDIENTE AL PERIODO 1988

I.-Sesiones del Consejo Superior.

El Consejo Superior del Consejo Profesional Agrimensura realizó, durante 1988, 11 sesiones que mandaron 14 reuniones las que se hicieron en las ciudades de La Plata (13) y de Azul (1).

La asistencia de los Consejeros ha sido la siguiente:

Dto.I:	Agrim.Sipos (titular)	13 reuniones
Dto.II:	Agrim.Capittini (titular)	10 reuniones
	Agrim.Zaboleta (p/lic.del tit.)	2 reuniones
Dto.III:	Agrim.Chesñevor (titular)	2 reuniones
	Agrim.Iguera (p/lic.del tit.)	9 reuniones
	Agrim.Santolaria (p/lic.del tit.)	2 reuniones
Dto.IV:	Agrim.Zoro (titular)	11 reuniones
	Agrim.García Duffy (p/lic.del tit.)	3 reuniones
Dto.V:	Agrim.Enríquez (titular)	13 reuniones
Dto.VI:	Agrim.Castro (titular)	14 reuniones
Dto.VII:	Agrim.Ravaschino (titular)	12 reuniones
	Agrim.Ricotti (p/lic.del tit.)	2 reuniones
Dto.VIII:	Agrim.Milograna (titular)	14 reuniones
Dto.IX:	Agrim.Foradori (titular)	2 reuniones
	Agrim.Lew (p/lic.del tit.)	4 reuniones
	Agrim.Harris (p/lic.del tit.)	2 reuniones
Dto.X:	Agrim.Pfröttschner (titular)	14 reuniones

II.-Licencia del Sr.Presidente del Consejo Superior

En razón de la licencia que el Sr.Presidente del Consejo Superior solicitó por razones particulares de salud, la presidencia en el lapso comprendido entre el 20 de febrero y el 20 de junio la ha desempeñado el Sr.Vicepresidente Agrim.Berno Carlos Pfröttschner.

Designándose como Vicepresidente interino, por el mismo período, al Agrim. Umberto Valentín Enríquez.

III.-Resoluciones del Consejo Superior.

Durante el transcurso del ejercicio el Consejo Superior emitió 56 Resoluciones cuya síntesis es la siguiente:

Resolución N°	Fecha	Referente a
74	19-02-88	Honorarios mínimos 2do. trimestre/88.
75	"	Cuota de ejercicio profesional 2do. trimestre.
76	"	Ingreso matriculados (1396-1411).
77	"	Baja de matriculados.
78	"	Licencia del Presidente agrim. Castro
79	8/15-04-88	Jornadas de Profesionales en Relación de Dependencia. Designación representantes.
80	"	Escrituración edificio CPI. Autorización Mesa Ejecutiva.
81	"	Ingreso matriculados (1412-1416).

Resolución N°	Fecha	Referente a
82	13/18-05-88	Reinversiones. Operaciones c/Caja de Valores.
83	"	Ingreso matriculados (1417-1431).
84	"	Honorarios mínimos 3er. trimestre/88.
85	"	Cuota de ejercicio prof. 3er. trimestre 1988.
86	"	Comisión Revisora de Cuentas. Envío Asamblea.
87	"	Distribución de Ingresos por visados.
88	10-06-88	Ingreso matriculados (1432-1437).
89	"	Convenio Dto. VII Municipalidad de Lomas de Zamora.
90	"	Procedimiento ante el Tribunal de Disciplina.
91	"	Venta parte individual edificio 55 M 629 La Plata. Asamblea 1987.
92	"	Duplicado credencial.

solución N°	Fecha	Referente a
93	8-7-88	Comisión modificación Ley 5920.
94	"	Ingreso matriculados (1438-1443).
95	"	Convocatoria Asamblea 1987.
96	"	Comisión de Prof. en Relación de Dependencia.
97	"	Comisión Revisora de cuentas.A Asamblea 1987.
98	"	Cuentas bancarias de Colegios de Distrito.
99	"	Autorización viáticos de Colegios de Distrito.
100	"	Memoria y Balance 1987.A Asamblea 1987
101	"	Multa art.58 a matriculado.
102	"	Multa art.58.A Asamblea.
103	12-8-88	Ingreso matriculados (1444-1446).
104	"	Honorarios mínimos 4º trimestre/88.

ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA CONVOCATORIA

El Consejo Superior del Consejo Profesional Agrimensura convoca a los profesionales matriculados según los términos de los artículos 20 y 29 inciso 1 de la Ley 10321, a la Asamblea Anual Ordinaria a celebrarse el 30 de junio de 1989 a las 8:00 horas en la calle 51 N° 1285 de la ciudad de La Plata, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- 1.-Elección de las autoridades de la Asamblea (art.16 Ley 10321).
- 2.-Designación de dos asambleístas para firmar el acta.
- 3.-Validez de la Asamblea (art.18 Ley 10321).
- 4.-Consideración de la Memoria y Balance cerrado al 31 de diciembre de 1988.
- 5.-Consideración del importe de las cuotas de ejercicio profesional, de inscripción en la matrícula, de los recargos por mora fijados por el Consejo Superior en el período.
- 6.-Informe de la Junta Electoral y proclamación de los electos.
- 7.-Proyecto de modificación al régimen de visado.

Agrim.Oscar L.Ravaschino
SECRETARIO

Agrim.Juan C.Casas
PRESIDENTE

NOTA: Integrarán la Asamblea con derecho a voz y voto los matriculados en condiciones de ejercer la profesión (art.10 Ley 10321). Las Asambleas sesionarán válidamente en primera citación con la presencia de por lo menos un tercio de los matriculados habilitados y transcurrida una hora de sesión válida con el número de matriculados presentes, siempre que el total supere el número del Consejo Superior. La Memoria y Balance y toda otra cuestión referente a la convocatoria podrá consultarse en los Colegios de Distrito para participar de la Asamblea, deberá presentarse la documental de matriculación que pruebe la habilitación.

Domicilio legal: Calle 9 N° 595 La Plata
 Actividad principal: Gobernar la matrícula de los profesionales de la agrimensura.
 Ejercicio económico: N° 3
 Iniciado el 1-1-88 y finalizado el 31-12-88.

ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1988

<u>ACTIVOS</u>		<u>PASIVOS</u>	
<u>ACTIVOS CORRIENTES</u>		<u>PASIVOS CORRIENTES</u>	
Caja y Bancos (Nota 2)	337.696,17	Deudas Previsionales	5.247,35
Cuentas por Cobrar (Nota 3)	236.685.-	<u>PASIVOS NO CORRIENTES</u>	
Inversiones (Anexo I)	1.689.027,29	No existen	
Total de Activos Corrientes	2.263.408,46	TOTAL DE PASIVOS	5.247,35
<u>ACTIVOS NO CORRIENTES</u>		<u>PATRIMONIO NETO</u>	
Bienes de Uso (Nota 1 y Anexo II)	1.296.204,22	Capital Social	3.382.022,23
Total de Activos no Corrientes	1.296.204,22	Resultados No Asignados	172.343,10
<u>TOTAL DE ACTIVOS</u>	<u>3.559.612,68</u>	<u>TOTAL DEL PATRIMONIO NETO</u>	<u>3.554.365,33</u>
		<u>TOTAL PASIVOS + PATRIMONIO NETO</u>	<u>3.559.612,68</u>

<u>COMPRO PROMOCIONAL DE AGREMIALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES</u>	
<u>ESTADO DE RESULTADOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FINALIZADO EL 31/12/88.</u>	
<u>RECURSOS ORDINARIOS</u>	
Inscripciones	2.475,61
Matriculas	1.023.677,12
Visuaciones	1.480.229,63
Boletas de Depósito	30.532,36
Otros Ingresos ordinarios	8.457,50
	2.547.372,22
<u>GASTOS (Según Anexo VII)</u>	
Gastos Consejo Superior	914.706,82
Gastos Mesa Ejecutiva	182.928,01
Gastos Tribunal Disciplina	44.832,67
Gastos Distrito	489.445,69
	(1.631.912,19)
<u>RESULTADO OPERATIVO - Ganancia:</u>	<u>915.459,03</u>
<u>OTROS RECURSOS</u>	
Intereses Dep. Pro. Fijo	1.228.619,58
Intereses Titulos Públicos	61.743,40
Transferencia Consejo Profesional de Ingeniería	6.260.-
Donaciones	440.-
Venta Titulos Públicos	382.773,50
Ingresos Varios de distrito	65.669,69
	1.745.505,97
<u>OTROS GASTOS</u>	
Costo Venta Titulos Pub.	(94.966).-
<u>SUB TOTAL</u>	<u>2.566.093.-</u>
<u>RESULTADO POR EXPOSICION A LA INFLACION - Férvida</u>	<u>(2.283.653,50)</u>
<u>RESULTADO DEL EJERCICIO-Ganancia</u>	<u>172.343,10</u>

31/12/89.

ANEXO II

CONCEPTO	PATRIMONIO	RESERVAS NO ASIGNADAS
Saldo al inicio del ejercicio	635.718,60	
Corrección de saldo al inicio	2.746.301,61	
Saldo al inicio ajustado	3.382.022,23	
Resultado del Ejercicio-Carancía		172.343,10
Saldo final del Ejercicio	3.382.022,23	172.343,10

INVERSIONES

ANEXO I

INVERSION Y CARACTERISTICA	VALOR DE COSTO	VALOR DE COTIZACION	VALOR DE LIBROS
Los a Plazo Fijo en el Banco			
Provincia de Buenos Aires,	641.992,29	—	641.992,29
Activa	463.295,56	13,22 c/u	1.041.075.—
Bonex 1981			
TOTALES	1.111.247,85	—	1.689.027,29

BIENES DE USO

ANEXO II

BIENES	Valor al comienzo del ejercicio	Aumentos	Actuación del Ejercicio	Valor al cierre del Ejercicio	AMORTIZACIONES			NETO
					Acum. al inicio	del Ejercicio	Acum. al cierre.	
<u>CONSEJO SUPERIOR</u>								
Inmuebles	190.543,18	6.765,58	840.737,05	1.038.045,81	—	21.174,55	21.174,55	1.016.871,26
Muebles y Utiles	9.820,40	60.143,88	137.902,36	207.866,64	1.132,07	21.160,69	22.292,76	185.573,88
Instalaciones	5.823,39	6.868,02	42.180,98	54.872,56	—	5.487,25	5.487,25	49.385,31
<u>DISTRITOS</u>								
Muebles y Utiles	8.000,39	8.307,80	34.337,58	50.645,77	923.—	5.761,97	6.684,97	43.960,80
Instalaciones	—	285.—	173,85	458,85	—	45,88	45,88	412,97
TOTALES	214.187,53	82.370,28	1.055.331,82	1.351.889,63	2.055,07	53.640,34	55.695,41	1.296.214,22

DETALLE DE LOS GASTOS

RUBRO	TOTAL	CONSEJO SUPERIOR	MESA EJECUTIVA	DISTRITOS	TRIBUNAL DE DISCIPLINA
Sueldos	107.033,79	107.033,79			
Cargas Sociales	23.415,91	23.415,91			
Honorarios y otras remuneraciones	326.833,82	304.232,54		22.601,28	
Viáticos	192.672.-	670.-		192.002.-	
Viados	105.265,40			105.265,40	
Papelería y útiles de escritorio	121.098,29	59.588,21		61.510,08	
Franqu coast y Telegramas	26.308,50	12.767,47		13.541,03	
Amortizaciones Bienes de Uso	53.630,34	47.822,49		5.807,85	
Viáticos Consejo Superior	118.990,70	118.990,70			
Viáticos Mesa Ejecutiva y Vicepte.	176.622,71		176.622,71		
Viáticos Tribunal de Disciplina	44.832,67				44.832,67
Gastos y Comisiones Bancarias	51.824,81	47.749,63		4.075,18	
Impuestos, Tasas y Contribuciones	7.982,51	7.982,51			
Viáticos Comisiones Externas	8.048,32	8.048,32			
Gastos de Representación	6.305,30		6.305,30		
Gastos Varios	261.048,12	176.405,25		84.642,87	
T O T A L E S	1.631.913,19	914.706,82	182.928,01	489.445,69	44.832,67

CONSEJO IMPROVINCIAL DE AGUILLERÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DETALLE DE GASTOS POR DISTRITO CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO

FINALIZADO EL 31/12/98.

GASTOS	HISTORICO	ACTUALIZADO
DISTRITO I	49.027,28	82.036,60
DISTRITO II	18.924,22	24.527,28
DISTRITO III	34.814,10	55.312,30
DISTRITO IV	43.871,73	60.823,02
DISTRITO V	64.128,82	87.684,87
DISTRITO VI	13.359,84	21.656,40
DISTRITO VII	19.635,97	31.558,81
DISTRITO VIII	54.201,54	71.170,81
DISTRITO IX	25.001,16	33.618,28
DISTRITO X	16.180,36	21.057,32
TOTALES	339.145,72	489.445,69

(Viene de Página 12)

Lista que participa en la elección provincial correspondiente al Tribunal de Disciplina:

LISTA Nro. 1

TITULARES

SUPLENTE

CELA, Ernesto Armando	CAPRINO, Domingo
SANCHEZ, Raúl Edmundo	ARPE, José Eugenio
TALLAFERRO, Adolfo Horacio	GODOY, Camilo Antonio
QUARTINO, Oscar Norberto	
UNZUE, Carlos	

CONSEJO PROFESIONAL DE AGRICULTURA EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

NOTAS A LOS ESTADOS CONTABLES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1988.

Nota 1: Las normas más relevantes aplicadas por la Institución en los Estados Contables correspondientes al ejercicio que se informa fueron las siguientes:

1.1. ESTADOS CONTABLES EN MONEDA CONSTANTE: Los Estados Contables han sido reexpresados en moneda de cierre, reconociendo en forma integral los efectos de la inflación. Para ello se ha seguido el método de ajuste establecido por la Resolución Técnica N° 6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, es decir, que se ha tenido en cuenta para tal fin la variación de los índices de precios mayoristas nivel general, publicados por el I.N.D.E.C..

1.2. CRITERIOS DE VALUACIÓN

Bienes de Uso: A su costo incurrido reexpresado a moneda de cierre, menos la correspondiente amortización acumulada.

Nota 2: Caja y Bancos: El rubro se integra por el siguiente detalle:

Consejo Superior:		
Recaudaciones a Depositari	605.-	
Fondo Fijo	339,21	
Eco. Provincia De As cta.cto.	137.610,94	138.555,15
Distributos:		
Distrito I	1.339,95	
Distrito II	29.383,63	
Distrito III	6.353,63	
Distrito IV	10.901,71	
Distrito V	42.299,21	
Distrito VI	30.365,42	
Distrito VII	18.056,09	
Distrito VIII	25.153,48	
Distrito IX	13.055,45	
Distrito X	22.232,45	199.141,02
TOTAL		337.696,17

Nota 3: Cuentas por Cobrar: El rubro se integra con los deudores de Matriculas por los años 1986, 1987 y 1988 por \$ 236.360.- y por valores a cobrar por \$ 325.-

DICTAMEN PROFESIONAL

CONSEJO PROFESIONAL DE AGRICULTURA EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En mi carácter de Contador Público Nacional independiente, informo sobre la auditoría que he realizado de los Estados Contables detallados a continuación:

I) ESTADOS CONTABLES

- a) Estado de Situación Patrimonial al 31-12-88.
- b) Estado de Resultados al 31-12-88.
- c) Estado de Evolución del Patrimonio Neto al 31-12-88.
- d) Anexos I, II, y VII y notas 1, 2, y 3.-

II) ALCANCE DE LA AUDITORIA

He realizado el examen de la información contemplada en los Estados Contables indicados en I) de acuerdo con las normas de auditoría aprobadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, las que prescriben la revisión selectiva de dicha información.-

III) ACLARACIONES PREVIAS AL DICTAMEN

La institución presenta sus Estados Contables en moneda constante de acuerdo con lo requerido por el art. 62 de la ley 22903 y siguiendo la metodología establecida por la Resolución Técnica N° 6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

IV) DICTAMEN

En mi opinión los Estados Contables mencionados, presentan razonablemente la situación patrimonial del "Consejo Profesional de Agricultura de la Provincia de Buenos Aires" al 31 de diciembre de 1988, los resultados de sus operaciones, y el estado de evolución del patrimonio neto por el ejercicio terminado en esa fecha, todo ello de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados.

V) INFORMACION ESPECIAL REQUERIDA POR DISPOSICIONES LEGALES

- a) A efectos de dar cumplimiento a disposiciones vigentes informo que: Los Estados Contables surgen de registros contables llevados de acuerdo con las normas legales.
- b) Al 31 de diciembre de 1988 y según consta en sus registros contables la institución adonde \$ 4.112,15 a la Caja Nacional de Previsión importe que no era exigible a esa fecha.

LA PLATA, 24 DE MAYO DE 1989.

ELECCIONES DEL 16 DE JUNIO DE 1989

La Honorable Junta Electoral ha dispuesto habilitar mesas receptoras de votos para la elección de autoridades de los Consejos Directivos de los Colegios de Distrito y los Miembros del Honorable Tribunal de Disciplina.

Además estableció la distancia de 100 km. para justificar la no emisión de voto, contada a partir de la mesa más próxima al domicilio registrado en el padrón del Colegio de Distrito correspondiente al matriculado.

DISTRITO I

Mesa 1	San Nicolás	25 de Mayo Nº 25
Mesa 2	Junín	20 de Septiembre Nº 26
Mesa 3	9 de Julio	Robbio Nº 531
Mesa 4	Chivilcoy	Lavalle Nº 71
Mesa 5	Luján	M. Moreno Nº 856

DISTRITO II

Mesa 1	Azul	S. Martín Nº 371
Mesa 2	Olavarría	Gral. Paz Nº 2601
Mesa 3	Pehuajó	J. Artigas Nº 666
Mesa 4	Tandil	Belgrano Nº 629

DISTRITO III

Mesa 1	B. Blanca	Las Heras Nº 57
--------	-----------	-----------------

DISTRITO IV

Mesa 1	Mar del Plata	Rioja Nº 2259
Mesa 2	Necochea	Avda. 59 Nº 2063
Mesa 3	Pinamar	E. Shaw Nº 96 P. 1º

DISTRITO V

Mesa 1	La Plata	Calle 51 Nº 1285
--------	----------	------------------

DISTRITO VI

Mesa 1	Quilmes	Alte. Brown Nº 533
--------	---------	--------------------

DISTRITO VI

Mesa 2	Cañuelas	Munic. Cañuelas - Of. Catastro, Libertad esq. del Carmen.
--------	----------	---

DISTRITO VII

Mesa 1	L. de Zamora	Saenz Nº 661
--------	--------------	--------------

DISTRITO VIII

Mesa 1	Morón	Pellegrini Nº 75
--------	-------	------------------

DISTRITO IX

Mesa 1	San Martín	Moreno Nº 418
--------	------------	---------------

DISTRITO X

Mesa 1	San Isidro	Acassuso Nº 12
--------	------------	----------------

Listas que participan en las elecciones de los miembros de los Consejos Directivos de los Colegios de Distrito:

DISTRITO I

Lista Nº 1

TONELLI, José María
GIROTTI, Angel Rino
IRIBARREN, Carlos Alberto
LAGAZZI, Osvaldo Oscar
GROSSO, Jorge Rafael
ARGOITIA, Horacio Roberto
MASINO, Héctor Miguel
KLINGET, Alejandro Carlos
DEAGUSTINI, Raul Luis

DISTRITO III

Lista Nº 1

CHESNEVAR, Carlos Julio
IGUERA, Roberto Omar
GISMANO, Hilda Haydée
ESPERT, Jorge
SANTOLARIA, Alberto Gregorio

DISTRITO II

Lista Nº 1

ZABALETA, Jorge Robert
URDAPILLETA, Daniel J.
RIVIERE, Marcelino S.
ICETA, Silvia Susana
TRITTO, Federico F.
VILLA, Jorge Luis
SALINAS, Jorge Alberto
IRIBARNE, Alberto Oscar
SOLIMANO, Rodolfo José

DISTRITO IV

Lista Nº 1

ZARO, Juan José
RODRIGUEZ RIOPEDRE R.
ZUCCHI, Enrique L.
VENTIMIGLIA, Rodolfo A.
GARCIA DUFFY, Tomás F.

LEGO, Néstor Raul
 S, Miguel Angel
 IZA, Raul Natalio
 ERO, Silvia Generosa
DISTRITO V
 Lista Nº 1
 RIQUEZ, Umberto Valentín
 RA, Mario Miguel
 R, Rubén Alberto
 RTINI, Alberto Luis
 RDAZAIZ, Alfredo Dalmiro
 CE, Hugo
 RIA, Omar Enrique
 LINCHE, Carlos Ernesto
 NTE, Jorge Aníbal
DISTRITO VII
 Lista Nº 1
 FER, Jorge Polidoro
 VASCHINO, Oscar Luis
 NYON, Ronaldo Ricardo
 SER, Hugo Emilio
 BHARD, Ricardo
 COTTI, Juan Carlos
 IBE, Sergio Eduardo
 RTES, Jorge Leopoldo
 DRIGUEZ, Hugo
DISTRITO IX
 Lista Nº 1
 COSTA, Miguel Angel
 RRRIS, Ernesto
 ALMANOVICI, Víctor José
 ANUCCIO, Norberto
 UNOD, Julio César
 ASQUARELLI, Vicente
 AMERLING, Gerardo
 VELLA, Rosa Cristina
 ORTUNATI, Eduardo Gabriel

TRIANA, Ariel
 ORLANDO, Hugo Luis
 BARTALINI, Aldo
 CASTRO, Orlando J.
DISTRITO VI
 Lista Nº 1
 VILLARES, Ricardo A
 PEREZ, José Ricardo
 PERCIVALE, Mario E.
 SCIAN, José Angel
 GIAMBRUNO, Jorge E.
 CASTRO, Juan Carlos
 LAGUYAS, Noemí
 ALONSO, Norberto A.
 RUBIO, Adriana D.
DISTRITO VIII
 Lista Nº 1
 CORNA, Osvaldo D.
 SANCHEZ, Norberto
 RUSSO, Palmira A.
 VILLIERE, Oscar
 PETRONE, Miguel A.
 BELTRAMINO, Jorge O
 DE ANGELIS, Gabriel
 ALCARAZ, Bernardo P
 PEDEVILLA, Héctor E
DISTRITO X
 Lista Nº 1
 PFROTZSCHNER, Berno
 VEGA, Jorge Alberto
 TUPFMAN, Mónica E.
 HOURCADE, Martín D.
 MARINO, Pedro A.
 URIBE, Gerardo D.
 YASNIG, Horacio J.
 HARTKOPF, Martín E.
 ROJO DEL PONTE, G.

Resolución Nº	Fecha	Referente a
105	23-9-88	Cuota de ejerc. pro 4º trimestre/88.
106	"	Subsidio F.A.D.
107	"	Ingreso matricula dos (1447-1461).
108	"	Baja de matricula dos.
109	7-10-88	Ingreso matricula dos (1462-1463).
110	"	Baja de matricula dos.
111	21-10-88	Convenio Dto. V-U versidad Naciona de La Plata.
112	"	Presupuesto anu de Recursos y Ga tos.
113	"	Asignaciones Col gios de Distrito.
114	"	Ingreso matricula dos (1464-1466).
115	"	Normas de Proced miento para la apertura de Ofic nas de Visado.
116	11-11-88	1era. Jornada de Agr en Relac. de Depe

Resolución Nº	Fecha	Referente a
117	11-11-88	Fondos para la 1ª Jornada de Agrim. en Relac.de Depen.
118	"	Ingreso matriculados (1467-1471).
119	"	Susp.temporaria de matrícula.
120	"	Actualización mensual de honorarios
121	"	Subsidio para representante concurrencia a reunión convocada por la Univ.Nac.de Catamarca.
122	16-12-88	Ingreso matriculados (1472-1475).
123	"	Bajas de matriculados.
124	"	Actualización mensual de honorarios
125	"	Honorarios mínimos ler.trimestre/89.
126	"	Cuota de ejerc.profesional ler.trimestre/89.
127	"	Convenio Dto.IV-Munic.Gral.Pueyrredón.

Resolución Nº	Fecha	Referente a
128	28-12-88	Ingreso matriculados (1476-1477).
129	"	Conformación de misión Interprofesional con Cole de Escribanos.

IV.-Matriculación.

Durante el período se prosiguió con el sistema establecido de matriculación descentralizado lo que significó una importante economía de tiempo y dinero para los profesionales.

Las estadísticas indican las siguientes cifras:

Matriculados ingresados entre el 1-1-88 y el 31-12-88
 Matriculados egresados por jubilación
 Matriculados egresados por renuncia
 Matrículas suspendidas temporariamente

De lo que resulta que el número de profesionales con matrícula vigente a la finalización del período es de 1.432.

V.-Sede del Consejo Superior.

El 19 de febrero de 1988, con la primera sesión del año, quedó instalado el Consejo en el edificio propio adquirido en diciembre de 1986, que fuera refaccionado y equipado convenientemente para servir a las necesidades de la institución.

Con posterioridad y con motivo de la Asamblea Anual Ordinaria celebrada el 27-8-88, se instaló placa de mármol que pone en conocimiento público habilitación.

VI.-Recursos Humanos.

El Consejo cuenta, para el cumplimiento de sus tareas administrativas y de gobierno con cuatro empl

s (tres administrativas y una de maestranza) y un
enco de cuatro Asesores contratados que se desempe-
n en las áreas jurídica, técnica, administrativa y con-
ble.

I.-Recursos Económicos.

Se ha establecido, desde el inicio, un plan de capi-
lización de recursos cuya finalidad no ha sido otra
de fortalecer económicamente a la institución. Con
lo se ha de poder hacer frente a eventualidades de
doorden y no renunciar, por razones económicas, a nin-
n principio legítimo que se deba defender.

Los bienes del Consejo al finalizar el período per-
ten decir que se han alcanzado, en el tiempo transcu-
rido, los objetivos fijados.

Por otra parte, por gestión del Sr. Asesor Contable,
e han obtenido exenciones impositivas que significan
un importante ahorro.

III.-Boletín Informativo y Publicaciones.

El Boletín Informativo, que se publicó con intermi-
encias en razón de la licencia de su director, contó
on la colaboración de la agrimensora Claudia Berda-
iz.

Se editoraron el número especial de julio/88, el Bole-
n N°4 y su hoja informativa complementaria. A esas
diciones se agregaron fascículos cuyo contenido es de
nterés para el desarrollo profesional tales como "La
ensura" recopilación del Ing. Agrim. Wilfredo D. López
llero, asesor honorario del Consejo Federal de Catas-
ro; "Relaciones del Derecho con la Agrimensura" por el
grim. y Dr. en Jurisprudencia Juan Segundo Fernández y
texto completo de la Ley 10707 (Ley Provincial de
astastro) con las observaciones hechas por el Poder
ecutivo en su promulgación.

Todo el material ha sido enviado por correo a cada
no de los matriculados y a los Consejos y Asociacio-
es profesionales afines de todo el país.

IX.-Convenio Caja - Consejo.

Se renovó el mismo por el año 1988 en las condic-
nes del anterior por lo que el Consejo contó con
servicio de distribución desde y hacia los Colegios
Distrito y locales para el funcionamiento de éstos
de sus oficinas de visado.

X.-Comité Asesor Conjunto Consejo - Caja.

Se efectuaron once reuniones durante 1988 (1 me-
sual).

En la primera reunión celebrada en marzo se info-
mó sobre la prórroga del Convenio durante 1988.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1º d
Convenio Consejo - Caja se ha trabajado en forma co-
junta y coordinada con el fin de otorgar un mejor se-
vicio para nuestros matriculados, como asimismo en
que concierne a las relaciones entre nuestros Colegi-
de Distritos y la Caja, como la apertura de Oficinas
Visado en Nueve de Julio, Bragado, Chivilcoy y Zárate
delegaciones de la misma y con la nómina de los visa-
res afectados.

También se aclaró el tema sobre documentación mí-
ma a presentar para su visado correspondiente.

XI.-Oficinas de Visado.

Durante el período han funcionado todas las ofic-
nas de visado instaladas en las Cabeceras de los di-
Colegios de Distrito y además las siguientes:

Distrito I: San Nicolás, Zárate, Junín, Nueve de Julio, B-
gado y Chivilcoy.

Distrito II: Tandil, Olavarría y Pehuajó.

Distrito IV: Necochea, Pinamar, Santa Teresita y Mirama

Distrito V: Chascomús.

XII.-Resolución N°1/88 del Colegio de Distrito III.

Por no adecuarse a la Resolución N°3/86 del Cons

jo Superior, éste rechazó la Resolución Nº1/88 del Colegio de Distrito III por la que establecían normativas respecto al visado de contratos (Art.9º ley 10321) dentro de su jurisdicción.

XIII.-Arancel.

Los agrimensores Umberto V.Enríquez y Carlos J. Chesñevor,comisionados por el Consejo Superior por Resolución Nº61/87 a redactar un proyecto de Arancel produjeron, a principios del año, sendos trabajos que fueron remitidos a los Colegios de Distrito y a la Comisión respectiva para su evaluación y emisión de opiniones. Al término del período, si bien se tenía conocimiento de algunas observaciones formuladas por matriculados a ambos proyectos, se carecía de un informe final que condujera a la puesta en marcha de la etapa de definición de esta cuestión.

XIV.-FADA - COPEA.

Como natural miembro del Comité para el ejercicio de la Agrimensura el Consejo participó de sus reuniones las que se realizaron en conjunto con la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Agrimensores.

Se llevaron a cabo cuatro reuniones en la que la representación del Consejo ha tenido activa participación.

Se solicitó la incorporación a la FADA la que fue aceptada su Junta de Gobierno.

Además el Consejo Superior, en razón de las acciones judiciales que la FADA, a través del Centro de Agrimensores de Entre Ríos, emprendió contra la Resolución 608/87 del Ministerio de Educación y Justicia destinó una partida de hasta A 10000 para colaborar con las erogaciones emergentes del mismo.

XV.-Primeras Jornadas de Profesionales en Relación de Dependencia.

Convocados por la Junta Central de los Consejos

Profesionales de Agrimensura, Agronomía, Arquitectura e Ingeniería de la Capital Federal, se realizaron las jornadas en las que el C.P.A. se hizo presente con una numerosa y calificada representación.

En ellas se ha sostenido la ineludible obligación de los Consejos Profesionales de atender la problemática de sus matriculados en todo ámbito de su quehacer profesional.

XVI.-Primera Jornada de Agrimensores en Relación de Dependencia.

Como consecuencia de las Jornadas informadas precedentemente el Consejo Superior proyectó, en el ámbito provincial, una Jornada de la que participaron 45 matriculados.

Organizada por el Vicepresidente agrim. Pfrötzer, quien contó con la colaboración de los agrimensores Miguel Acosta, Hugo Arce, Pedro Dagnino, Analía Fernández, Fermín Lescano y Rubén Tur, se llevó a cabo en los meses de diciembre y, a través del trabajo de dos comisiones, se abrieron cauces de estudio de la problemática que afecta a los colegas en sus tareas en organismos estatales y privados.

Al cierre del ejercicio se trabajaba en la formación de una Comisión permanente que atenderá las acciones específicas y se realizaba la difusión de la problemática entre los agrimensores de aquellos organismos.

XVII.-Convenios autorizados.

Por iniciativa de los respectivos Colegios de Distrito el Consejo Superior autorizó, en razón de encontrarse en las prescripciones de la ley 10321, la suscripción de los siguientes Convenios:

Al Colegio de Distrito VII con la Municipalidad de San Juan de los Rios, a fin de facilitar la asistencia profesional que permita obtener la titularidad de dominio por los ocupantes de tierra en la localidad de Budge.

Al Colegio de Distrito V, con la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de La Plata a fin de alcanzar una mutua cooperación en la formación de profesionales de la agrimensura.

Al Colegio de Distrito IV con la Municipalidad de La Plata para participar en equipos interdisciplinarios en cuestiones de interés social.

VIII.-Designación de Peritos.

Se realizó, ante la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, una presentación, cuyo texto se reproduce en el Boletín Informativo Nº4, a fin de solicitar que los cargos para asesorías técnicas, relacionadas con el ejercicio de la Agrimensura, sean cubiertos por profesionales que acrediten su matriculación en el C.P.A.

IX.-Acciones en la Administración Pública.

Dirección de Geodesia: se efectuaron gestiones a fin de procurar superar los inconvenientes que en alguna oportunidad sufrieron los profesionales respecto de la tramitación de sus trabajos y de la aplicación de distintas disposiciones.

Por invitación de su actual Director se efectuó una visita, de la que participaron los Sres. Miembros del Consejo Superior, a los distintos Departamentos que integran la Dirección en los que sus respectivos jefes expusieron las funciones y tareas que en ellos se cumplen.

Relacionado con el quehacer de la Dirección de Geodesia la Mesa Ejecutiva entrevistó al Sr. Subsecretario de Obras Públicas a fin de imponerlo de las inquietudes del Consejo.

Dirección Provincial de Catastro: numerosas y prolongadas gestiones se llevaron a cabo en esta Dirección Provincial, las estuvieron relacionadas con la Ley Provincial

de Catastro, el proyecto de una ley Convenio y el Decreto 9038/87. Se realizó una visita de la que participaron todos los Sres. Miembros del Consejo Superior en la que el Sr. Director Provincial expuso las expectativas que tenía al asumir el cargo.

Además, en dos oportunidades, se entrevistó al Sr. Subsecretario de Hacienda con motivo de la permanencia de la aplicación de la Resolución SH 1/87 y de la promulgación de la Ley 10707.

Municipalidad de Fco. Varela: con motivo de las acciones emprendidas por el CIBA contra el Decreto 1033/88 por el que no se hace lugar al visado de trabajos realizados por profesionales sin incumbencia, la Mesa Ejecutiva envió un corta documento adhiriendo al mencionado Decreto y sugiere las actuaciones en la Asesoría de Gobierno.

Municipalidad de La Plata: se realizó una presentación a fin de señalar la improcedencia del visado de planos de Mensura realizada por profesionales sin incumbencia en ella. Las actuaciones derivaron en un Decreto municipal afirmando la procedencia de dicho visado por lo que se iniciaron acciones judiciales contra dicha municipalidad.

Ministerio de Educación y Justicia de la Nación: en razón de haber dictado la Dirección Nacional de Asuntos Universitarios la Resolución 608/87 dando incumbencia para la realización de Mensuras a los ingenieros civiles egresados de la Universidad de Córdoba se realizaron las presentaciones administrativas apelando la validez de dicha Resolución. A la fecha no se ha tenido respuesta.

Dirección de Asuntos Legislativos: con motivo de la Sanción de la Ley 10707 y a fin de obtener su promulgación, se realizó una entrevista con el equipo de asesores de dicha Dirección a quienes se les impuso sobre las bondades de la ley sancionada y sobre la inconsistencia

de las observaciones que realizaron algunas instituciones.

XX.-Defensa de los Intereses Profesionales y Patrimoniales.

En razón de las transgresiones a la ley 10321 y por obvio mandato de su contexto, el Consejo Superior ha litigado mediante acciones judiciales cuyo estado es el siguiente:

- 1.-CPA c/inconstitucionalidad del Dcto.8409/86.
Causa 1 - 1291 se sentencia en la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.
Fecha de iniciación:10-3-87.
Estado:apertura a prueba.
- 2.-CPA c/Di Stéfano Angel s/anulación de plano de mensura. Juicio ordinario.
Juzgado de 1ª instancia Civil y Comercial Nº7. La Plata.
Iniciado:18-10-88.
Estado:pendiente de traslado de la demanda por dificultad en la ubicación de los domicilios reales.
- 3.-CPA c/Sapir Mario A.s/anulación de plano de mensura. Juicio ordinario.
Juzgado de 1ª instancia Civil y Comercial Nº17. La Plata.
Iniciado:27-10-88.
Estado:traslado de la demanda.
- 4.-CPA c/Municipalidad de La Plata s/amparo.
Juzgado de 1ª instancia Civil y Comercial Nº9. La Plata.
Iniciado:28-12-88.

Como consecuencia de las acciones que tuviera el ex Consejo Profesional de la Ingeniería, el C.P.A. se encuentra demandado en los siguientes juicios:

- 1.-Corporación del Obispo Presidente de la Iglesia de

Jesucristo de los Santos de los últimos días s/declaración de Validez.

Juzgado de 1ª instancia Civil y Comercial Nº4. La Plata.

Contestado el traslado el 13-2-89 se planteó la nulidad de la pretensión de los ex-abogados del CPI, Dr. Ballesteros y Bordagaray, por cobro de honorarios.

- 2.-Tesler Julio Oscar c/CPI s/indemnización por desd.

Tribunal de trabajo Nº1 La Plata.

Se opuso excepción de falta de acción o de falta de legitimación pasiva para obrar del C.P.A.
Contestado:8-10-88.

XXI.-Comisión Revisora de Cuentas.

El Consejo Superior propuso a la Honorable Asamblea realizada el 27 de agosto de 1988, la creación de la indicada Comisión, su designación y agregó; para ser considerado, un proyecto de reglamento para su funcionamiento.

La Honorable Asamblea resolvió por mayoría simple no crear la Comisión propuesta.

XXII.-Reglamento para el Procedimiento ante el Tribunal de Disciplina.

El Honorable Tribunal de Disciplina constituido Comisión, procedió a la redacción del proyecto del reglamento citado el que con ligeras modificaciones, ha sido aprobado por la Honorable Asamblea el 27 de agosto de 1988.

XXIII.-Multa por no emisión de voto (Elecciones del 11 de junio de 1986).

La Asamblea del C.P.A. realizada el 27 de agosto de 1986 resolvió, modificando lo dictaminado al respecto por su precedente, que la evaluación de justificaciones por no emisión de voto en las elecciones del

En junio de 1986 estuvieron a cargo del Consejo Superior. En virtud de que las declaraciones juradas que al respecto debían firmar los profesionales al retirar su credencial no han sido, al cierre del ejercicio, revisadas por algunos Colegios de Distrito, no fue posible efectuar la consideración general para toda la matrícula afectada, limitándose la aplicación de la multa, cuando correspondiera, a los casos específicos por requerimiento de cancelaciones o suspensiones provisionales de matrícula.

XXIV.-Homenajes.

En distintas sesiones, se ha rendido homenaje a los colegas de cuyo fallecimiento se ha tenido conocimiento. Son ellos los Agrims. Carlos Alberto Blanco, destacado docente de Rosario y ex dirigente de la FADA; León Lew, vicepresidente del Colegio de Distrito IX y fundador del Centro de Agrimensores del Oeste y Guillermo Pedro Fenoglio, docente de la Universidad de Montevideo.

Además se rindió homenaje, en la sesión del 10-10-88, a los caídos en Malvinas.

XXV.-Ley Provincial de Catastro:

Desde la instalación del C.P.A. en junio de 1986, ha sido constante ocupación de su dirección el logro de una ley provincial de Catastro que resultare de aplicación cierta.

Durante el período se realizaron gestiones a nivel del Legislativo y Administrativo para alcanzar la sanción del proyecto ingresado en la Cámara de Diputados con el N°443/87-88 al que se le introdujeron algunas reformas que ajustaron temas básicos sin constituir una revisión total a fin de no trabar su sanción.

El tratamiento del proyecto se demoró, por razones no fáciles de determinar, pero la búsqueda de su sanción prosiguió y en ella participaron los diputados Agrims. Ferrandino y Ruiz de Lezche y los miembros del Consejo Superior del C.P.A., Agrims. Umberto Enrí-

quez, Oscar Ravaschino y Juan Carlos Castro, a los que se agregaron los Agrims. José María Tonelli y José Luis Rodríguez Álvarez y el Diputado Cdor. Rocco.

Los Agrims. Enríquez, Rodríguez Álvarez y Tonelli revisaron el proyecto vigente en la Cámara el que, re-elaborado, por mediación de los legisladores mencionados resultó Sancionado por la legislatura provincial el 27 de octubre.

El Poder Ejecutivo, previa solicitud de opinión del Consejo Profesional de Agrimensura, al Colegio de Arquitectos, al Colegio de Ingenieros, al Colegio de Escribanos, a la Dirección Provincial de Catastro, a la Asesoría General de Gobierno y a la Fiscalía de Gobierno, la promulgó, con observaciones, bajo el N°10702.

Las observaciones habidas han hecho que surgieran cuestiones cuya solución se encamina a través de una Comisión acordada por los presidentes del Consejo Superior y del Colegio de Escribanos y de la que participa la Dirección Provincial de Catastro.

El Consejo Superior designó a los agrims. Enríquez y Tonelli como representantes del C.P.A. a la Comisión que realizó su primera sesión preparatoria el 29 de diciembre.

XXVI.-Comisión Interprofesional. Resolución Patrimonial ex C.P.I.

Constituida a comienzos del año con el objeto de definir las bases y los procedimientos para la repartición de los bienes muebles y del inmueble de la calle 55 N°629 de La Plata, esta Comisión sesionó por vez primera el 7 de marzo y realizó entre esa fecha y el 27 de diciembre incluídos, diez y nueve reuniones. Por el C.P.A. fueron designados representantes los agrims. Ravaschino, Milograna y Enríquez, que ya hubieron actuado en la Comisión art. 74 de la ley 10321 contó con la colaboración del Lic. Sorá así como las Asesorías Contable y Letrada. En forma alternada conjunta o individualmente asistieron el agrim. Ravaschino a 14 reuniones, el agrim. Milograna a 3 reuniones y el agrim. Enríquez a 14 reuniones. Como resultado

Las tratativas se llegaron a acuerdos para la partición y distribución de bienes muebles que, si bien y en razón del porcentaje repartidor 5.46% que le correspondiera al C.P.A., no han sido numerosos, fueron suficientes para completar el equipamiento de la sede de la calle 9. Pero ha sido sin duda el mayor logro de la Comisión la obtención del reconocimiento del 8% como porcentual para el C.P.A. en el condominio del inmueble sede del ex C.P.I., luego de arduas y prolongadas negociaciones que cristalizaron el 19 de abril con la firma de la escritura de condominio y de los documentos protocolizados paralelamente por la ampliación del porcentual y la delimitación de responsabilidades en juicios pendientes. Al cierre del ejercicio quedaba por resolver la subdivisión del edificio para dividir el condominio en caso que su venta en bloque, que ha sido publicitada, no se concretara.

XXVII.-Previsión Social.

Se constituyó una Comisión Interprofesional para la redacción de un nuevo texto de la Ley 5920, en reemplazo del actual, que ha perdido vigencia con motivo de la constitución de los distintos Colegios Profesionales surgidos del desaparecido CPI. A esta Comisión concurrió también una delegación del Centro de Jubilados del gran La Plata, que asumió la representación de los mismos. A poco de iniciarse las sesiones dejaron de concurrir los representantes del Colegio de Ingenieros, pese a lo cual la Comisión continuó avanzando en el logro de acuerdos sobre los principales contenidos de la nueva ley. A este respecto la representación del C.P.A. sustentó la posición del Consejo Superior y por mandato de éste, en temas básicos como: integración del Directorio de la Caja a través de representación paritaria de Colegios y Consejo por interpretación del art. 57 de la ley 5920, creación de la Asamblea y de la Comisión Fiscalizadora, dedicación exclusiva y excluyente a la cuestión previsional y ratificación de la también exclusiva competencia de los Colegios y

Consejo en el control del ejercicio profesional corrido por las respectivas leyes de Colegiación. El Colegio de Técnicos no prestó acuerdo a la integración paritaria y, a partir de conocerse públicamente que el Colegio de Arquitectos estaba realizando estudios concretos para constituir su propia Caja de Jubilaciones cesaron las reuniones sin que existiera manifestación expresa para así determinarlo, celebrándose la última el 21 de diciembre.

XXVIII.-Tribunal de Disciplina.

Durante el período considerado se realizaron sesiones bajo la presidencia del Agrim. Ernesto Armado Cela y con la asistencia del Agrim. Adolfo Horacio Tallaferro como secretario y del Dr. Juan Carlos Caffo como asesor jurídico del cuerpo.

Ingresaron 10 expedientes por causas disciplinarias y se produjeron 7 sentencias, ninguna de ellas apelada y continúan en el proceso de acumulación de pruebas y presentación de descargos y estudios previos los restantes.-

HONORARIO - MENSURAS EN TERRENO Y LABOR

DEL 1º DE ABRIL DE 1989

Para el Trimestre 1º de 1989.

Mensura (Tabla VI)	A 3750
Mensura y Subdivisión	A 3750
Propiedad Horizontal	A 4135
Reificación de posesión modificatoria de posesión	A 1518
Mensura para certificación de posesión y amojonamiento	A 1518
Croquis de ubicación para obra en terreno de explotación y para cualquier otra tarea profesional	A 1095
Medición para empadronamiento Hasta 10m2	A 1:16
más 10m2	A 2700
Confeción DDJJ (Revaluación)	
a) Tarea única hasta dos formularios	A 1095
por cada formulario excedente	A 243
b) Tarea vinculada a otras aranceladas: 10% de los honorarios totales contratados	
Dirección Técnica de Inmensa Registro de licitadores de la Provincia de Buenos Aires	A 2909
Consultas en gabinete sin inspección ocular	A 139
Consultas en campo con inspección ocular en la localidad	A 284

VALUACIONES FISCALES Y FACTOR DE CORRECCION

ACTUALIZACION MENSUAL

MARZO 1989

Coefficiente urbano	11.104
rural	9.254
Factor de corrección	190.41

ABRIL 1989

Coefficiente urbano	4.367
rural	4.724
Factor de corrección	176.60

MAYO

Coef. urbano	4.709
rural	5.309
Factor de corrección	215.55

JUNIO

Coef. urbano	5.546
rural	6.221
Factor de corrección	248.54

En gabinetes, sin inspección ocular

Valor m2 (urbano) 139 - 1989

Valor m2 (rural) 284 - 1989

CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA

RESOL. Nº 136/89

PCIA. DE BS. AS. LEY 10.321

2º TRIMESTRE 1989

HONORARIO CONSULTAS MINIMO

En gabinete, sin inspección ocular: 139 - Australes

En gabinete, con inspección ocular
dentro de la localidad:

284 - Australes

Correo Argentino 1900 La Plata Dto. 2º
Franqueo a Pagar Cuenta Nº 469/2º.
Tarifa Reducida Concesión Nº 241/2º.

RELACIONES DEL DERECHO CON LA AGRIMENSURA

Discurso de apertura de la Academia
Teórico — Práctica de Jurisprudencia

por

Juan Segundo Fernández
Agrimensor y Dr. en Jurisprudencia

Revista de Legislación y Jurisprudencia
Tomo Primero

Imprenta de Pablo Emilio Coni, Perú 107, Buenos Aires
1869

El presente cuadernillo ha sido desglosado del volumen 1 de la Biblioteca del Agrimensor editado por la F.A.D.A. y la Asociación de Agrimensores de La Rioja en el año 1973 y es parte de la obra que legara a la agrimensura argentina el Agrimensor y Dr. en Jurisprudencia Don Juan Segundo Fernández.

RELACIONES DEL DERECHO CON LA AGRIMENSURA

**Discurso de apertura de la Academia Teórico-práctica de Jurisprudencia
Por: Agrimensor y Dr. en Jurisprudencia Juan Segundo Fernández**

Señores:

Con fuerzas experimentadas en largos años de trabajo y con voluntad firme y anhelosa de ejercitarlas, venimos hoy, obreros dispersos en las horas del descanso, a reunirnos de nuevo en este taller de la inteligencia y de aprendizaje, en el cual cada uno de nosotros tiene ya que ocupar su puesto, cada uno sus instrumentos de labor por un tiempo abandonados.

Debemos a una elección inmerecida la tarea de entretener vuestra atención en este instante, y al desempeñarla, cediendo a una distinción tanto más honrosa y difícil para nosotros, cuanto menos nos hallamos en aptitud de corresponder a vuestras esperanzas; conviene para disculpa nuestra que recuerdeis que es a un socio practicante de esta Academia a quien vais a oír, y que a este título mal podrías exigir la pericia y habilidad de un maestro, a quien se presenta entre las filas de los últimos discípulos.

Empresa digna de interesar los talentos de los hombres de ciencia, por su trascendencia inmediata en pro de la utilidad común, sería la de levantar un sistema de reglas a que se ajustase el deslinde y amojonamiento de la propiedad territorial. Materia es ésta de primer orden en la organización de la sociedad, porque la afecta directamente en una de sus bases; vasta en sus dominios, porque requiere no solo un sistema completo de legislación especial, desde el procedimiento hasta las reglas salvadoras de la integridad y seguridad de la propiedad; sino también la concurrencia de conocimientos geométricos desde los requisitos para el levantamiento de planos, hasta los más elevados para la fundación de un sistema de amojonamiento invariable; difícil, en suma, porque lo más está por crearse, y lo poco que tenemos anda por ahí disperso entre tinieblas.

Para penetrar en este dédalo, conviene en nuestra opinión, trazarse de antemano un derrotero, bien marcado, sólo pena de andar fluctuando en medio de la oscuridad; conviene contraerse primeramente a la facción de una especie de inventario del caudal existente, al detalle de las prácticas y a formular los principios que se observan; lo primero, sencillo porque son visible —lo segundo, difícil— porque son ocultos y pasan envueltos en la diversidad de los casos particulares, de donde tiene el análisis que extraerlos; difícil, porque forman una especie de derecho no escrito, sin fórmulas cono-

cidas y precisas, que se ha ido levantando en medio de un silencio culpable y de un acatamiento irreflexivo.

A esto deben concretarse los primeros pasos que demos en este terreno todavía inexplorado para nosotros. Después de recogidos y modelados esos elementos informes, vendrá la discusión a depurarlos en su crisol, indicando los defectos, los méritos y los vacíos. Así llegará por último, el momento de la coordinación, de la elevación del edificio, de la creación del sistema salvador de la propiedad territorial.

Casi es superfluo que lo descubramos, cuando ello está visible, que no es para nuestras fuerzas el acometer por entero empresa semejante. Antes que un hombre de un talento superior y de una competencia reconocida en esta materia, nos alentase en otra ocasión diciéndonos que: "en este inmenso campo, apenas tendríamos ocasión de depositar en él alguna buena semilla" (1); antes de este juicio benévolo, repetimos, sabíamos bien lo arduo de la empresa y que nuestro rol en ella, no podía ser otro que el de peón jornalero empleado en desenterrar de en medio de los escombros los materiales confundidos para presentarlos al arquitecto que ha de examinarlo, trazar los lineamientos del plano y al fin contruir el edificio.

Comenzamos hoy nuestra tarea, para lo cual nos proponemos hacer una pequeña excursión por tan dilatado campo, tratando de las relaciones entre el Derecho y la Agrimensura en la determinación de la propiedad territorial.

II

Es largo el catálogo de ciencias que girando en una esfera extraña al derecho, le prestan un auxilio poderoso. Muchos tratadistas las mencionan; pero; la agrimensura ha pasado siempre desapercibida. Cuando hemos visto detallados los conocimientos que deben nutrir la inteligencia de los que se dedican al noble ministerio del foro, las matemáticas figuran indefectiblemente; pero es forzoso presumir en esa advertencia un límite reducido a la parte elemental. De otro modo la empresa sería inmensa y sin una necesidad inmediata y sentida.

Entre las ciencias, que como la medicina legal por ejemplo, vienen a jugar un rol más o menos importante en las decisiones de justicia humana, ninguna hay a quien la ligen vínculos tan estrechos con el derecho, como la agrimensura en todo lo que concierne a la determinación de la propiedad territorial. Su unión es tan íntima e insoluble, que se hace imposible sean

suplidos por agentes extraños los conocimientos especiales que debe poseer el Juez para decidir con conciencia. El médico legista cuando dice al Juez: este hecho que sometéis a mi inspección tiene esta clasificación en mi ciencia, se llama herida grave, envenamamiento, infanticidio, etc., no hace sino informar sobre el hecho material; pero el agrimensor cuando traza sobre el terreno la línea divisoria que limita visiblemente los derechos respectivos de dos propietarios contiguos, cuando traduce un derecho consignado en títulos escritos por medio de operaciones geométricas, no informa sobre el hecho, sino que plantea el derecho. El médico legista como todos los demás peritos, por la clasificación del hecho, determina el derecho; el agrimensor en su misión toda excepcional, por medio del derecho determina el hecho. En el primer caso, el Juez puede sin grave inconveniente aceptar el fallo de la ciencia y bajo esa base discernir el derecho; en el segundo caso, si el Juez no es geómetra no puede dominar la resolución del problema, y admitir en esta materia el informe pericial extraño que tiene que expedirse sobre si la traducción del título está bien hecha o mal hecha, es delegar a otro por entero la misión judicial, es suprimirse el Juez, es darlo todo para quedarse sin nada, es peor todavía, es quedar reducido a la triste condición de ser el eco servil de una voz extraña.

Pero, no anticipemos nuestras ideas; ya nos detendremos particularmente en este punto.

Esta unión estrecha la descubrimos hasta en el hecho histórico del origen de la agrimensura. Sus relaciones de filiación con el Derecho se muestran patentes a poco que reflexionemos.

Todos los autores están acordes en presentarnos al Egipto, como la cuna de la agrimensura, y sea que las inundaciones periódicas del Nilo, confundiendo los límites de las heredades, hicieron nacer el método para reponerlos; sea que un Ministro de Sesostres estableciese los fundamentos de ella con ocasión de una repartición proyectada por ese príncipe, la verdad es, que desde la más remota antigüedad se encuentra por todas partes a la inteligencia humana en posesión de algunas verdades matemáticas, producto necesario de sus primeros desarrollos; la verdad es que la necesidad de deslindar los derechos posesorios respectivos, de determinar la figura y dimensiones de los terrenos, ha dado nacimiento a este ramo importante de las matemáticas. La agrimensura, es hija del Derecho.

Pasemos ahora a considerar: 1ro. los principios que rigen al deslinde y amojonamiento; 2do. la operación en si misma; 3ro. el modo como adquiere existencia legal.

Poseemos no una jurisprudencia, sino una serie de usos, que han fijado un reducido número de reglas absolutas y acatadas con tan religiosa veneración, que estaría uno autorizado a decir que se las considera como principios inconclusos, arriba de toda discusión y de toda reforma. Pero, esto no es más que un reflejo de nuestra deplorable incuria.

Es forzoso ya que se explique su razón de ser, sus fundamentos, porque hasta ahora, ni nadie lo ha dicho, ni nadie quizá lo sabe a ciencia cierta. Nosotros nos proponemos detallar simplemente varias de esas reglas para la debida inteligencia de nuestras aserciones subsiguientes, al paso que mostraremos con brevedad, como la discusión encuentra en ellas un campo extenso en que explayarse.

Entre nosotros la mensura y el amojonamiento, son dos operaciones que no se separan jamás. En otras partes, sin embargo, el amojonamiento suele tener lugar sin previa medición de los terrenos: allá la posesión no contestada sirve de norma. ¿Por qué no sucederá lo mismo entre nosotros?

La acción de deslinde y amojonamiento, *actio finium regundorum* entre los romanos, solo la ejerce el propietario o quien lo represente legalmente, como el guardador por los menores, el marido por la mujer. En el caso del guardador, ¿el ejercicio de esta acción entra en el radio de sus facultades administrativas o requiere que el Juez decida sobre la necesidad o utilidad de proceder a tal operación?

¿El co-propietario o coheredero podrán, no obstante la inacción o resistencia de sus condominios, promover en su nombre personal el juicio de amojonamiento de la cosa común, como directamente interesados en su conservación?

¿Podrán además ejercer la acción libremente o con cierta restricción el usufructuario, el usuario, y en general el poseedor, o estarán excluidos de intentarla?

En el silencio de disposiciones terminantes, nos encontramos felizmente en estos puntos con la doctrina de tratadistas extranjeros. Pero ¿sus conclusiones serán del todo aceptables?

La acción se concede entre nosotros para toda clase de predios rústicos o urbanos, con la particularidad de que no importa que sus límites sean ciertos o confundidos. Lo mismo se pide la mensura de un terreno limitado por muros o por mojones no contestados, que la de uno cuyos límites son otras tantas agitadas cuestiones. ¿Por qué esta expansión a las reglas del

derecho romano, fuente universal de inspiración en esta materia? ¿Adonde será preciso ir a buscar la explicación de esta originalidad?

El amojonamiento se hace por autoridad de la justicia: el amojonamiento privado no tiene valor en juicio. ¿No será esto atentatorio a la plenitud de los derechos de la propiedad, o habrá circunstancias especiales que hagan justificable y protectora esa limitación?

El título, el instrumento escrito, es la base única e indispensable del amojonamiento. He aquí el punto luminoso que guía en su camino al geómetra legista, he aquí la enseña desplegada en el dominio de la agrimensura. Sin embargo, es una gran cuestión la de saber, si el amojonamiento se ha de verificar según la posesión o según los títulos, y aunque la opinión más general entre los autores es la que proclama la soberanía de los títulos, no por eso son menos dignas de llamar la atención las razones en que se fundan los que sostienen la opinión contraria.

Entre nosotros se debe el Departamento Topográfico el inmenso servicio rendido a la propiedad territorial, de haber fundado un sistema, que le pertenece exclusivamente, el más sensato y adecuado a nuestras condiciones especiales, en el que inspirando sus informes, ha llevado con ellos a las decisiones de los Jueces, un sello de equidad y de prudencia, que no siempre tienen la satisfacción de percibir. La regla salvadora consiste en la conciliación posible de los hechos existentes con los títulos, aunque para conseguirlo sea necesario que estos cedan algo de su inflexibilidad. Y cuando decimos que los Jueces la sancionan muchas veces sin apercibirse de ello, nos es fácil demostrarlo recordando que, en la generalidad de los casos en que el Departamento considera bien ejecutada una operación de mensura, existen, sin embargo, alteraciones en los títulos más o menos importantes respecto a la figura, ángulos, rectitud de las líneas y distancias que expresan; alteraciones que el Departamento Topográfico encuentra poderosas razones para aceptar y que no siempre se hacen conocer del Juez.

Las diligencias escritas de las operaciones anteriores de amojonamiento, cuyo depositario es el Departamento, sirven de complemento y explicación a los títulos, reducidos en sus indicaciones, a las distancias de frente y fondo del terreno, a los propietarios linderos y al distrito territorial en que se encuentra. Esas diligencias de mensura acompañadas del plano geométrico correspondiente, expresan el arrumbamiento con relación al meridiano verdadero del lugar de los límites de la propiedad y otras circunstancias explicativas de su ubicación. En ellos se suelen encontrar modificaciones más

o menos importantes de la expresión del título, o revelaciones de su incorrecta redacción. Lo primero puede verificarse merced a dos causas distintas o por la existencia de derechos extraños preferentes, que impidieron la aplicación íntegra de los títulos, o porque el amojonamiento descrito en la diligencia no condice exactamente con el establecido y hay inconvenientes para su corrección.

Como ejemplo de lo segundo, podemos citar el caso siguiente: La forma de paralelogramos rectángulos es el tipo general, aunque no absoluto, de nuestra limitación; de ahí la simple designación de la base y de la altura a que se concretan los títulos. Pero esta fórmula manejada por personas inexpertas, no corresponde muchas veces a la realidad de los hechos; así, si la figura del terreno representa por alguna causa un paralelogramo oblicuángulo, poner por su altura la dimensión del lado oblicuo que cae sobre la base, es cometer un doble error: 1ro. indicar una figura rectangular, cuando no lo es; 2do. dar una altura o fondo al terreno, mayor de la que tiene según la significación técnica de la palabra empleada.

La diligencia escrita designando los ángulos del terreno muestra entonces la verdad de las cosas y evidencia la inexacta expresión del título.

Pero si dirá: ¿cómo es que han podido existir derechos extraños preferentes, que las mensuras primitivas han debido respetar en perjuicio de los títulos que eran su ley? ¿Quién ha sido el Juez de esos derechos?

Si recordamos por un momento que las antiguas mercedes se otorgaban en vista del pedido de la parte interesada, que fijaba las dimensiones de las tierras solicitadas; si a esto agregamos la indeterminación de las propiedades ya establecidas, ocasionada por la ausencia de accidentes naturales que fijasen sus límites y que no había sentido interés en suplir a causa del ínfimo valor de la tierra, y si hacemos figurar también alguna dosis de mala fe, se comprenderá que nada sin apereibir derechos preexistentes que el transcurso del tiempo y el cambio de circunstancias se encargaron más tarde de revelar. Acaso ha sucedido también que una concesión no ha podido ubicarse con la extensión y en el lugar designado, pero que una delimitación anticipada a las circunvecinas le diera cabida; que esta absorción ilegítima sobre las tierras linderas la recuperasen éstas a su vez sobre sus adyacentes, y así sucesivamente, hasta que al fin una merced que pudo originariamente integrarse, resultó con que tenía que sufrir una disminución.

La autocracia de los títulos ha tenido que detenerse en estos casos y a nuestro modo de ver muy juiciosamente en la generalidad de ellos. Dos dificultades de un carácter distinto han dado apoyo a ese proceder: —la una

es la dificultad material de la averiguación del hecho, para lo cual era indispensable traer a juicio un número considerable de terrenos, lanzarse a la ventura, y sin un término de arribada conocido y sin probabilidades de éxito feliz a la mensura inquisitorial de un vasto territorio. La otra es la dificultad de derecho que se ofrecía para obtener la recuperación, conmoviendo quien sabe a que número de propiedades. La experiencia ha confirmado estas verdades, en las raras excepciones que ha sufrido ese respeto sensato, excepciones que no han traído a sus causantes más que otros tantos pleitos tan ruinosos, como eternos.

El tiempo tiene la triste virtud de cubrir con autoridad actos de dañado origen; es una transacción necesaria con el mal, para evitar otros mayores, es un sacrificio exigido a la moral por consideraciones de utilidad común. Si tuviéramos una organización más perfecta del título que mostrase constantemente y a través de las revoluciones del tiempo la relación intelectual entre la propiedad y el propietario; sino pululasen tantos vicios en nuestro pasado, que se sostiene más o menos en la actualidad y que amenaza apoderarse del futuro, sin que nos sea posible entrever la época de la reforma; si por fin, los resortes humanos tuvieran más alcance, si la verdad fuera siempre perceptible por más espesas nubes que la ofuscasen; entonces, estaríamos en circunstancias más felices: —la justicia humana podría erguirse y no estar expuesta a ruborizarse cada vez que se le repita que: la Moral es para la virtud, y la ley para la paz (2); entonces la prescripción habría perdido su oportunidad social y podría desterrarse como un medio impuro de adquirir. La prescripción en medio del siglo XIX es para nosotros la muestra flagrante de la flaqueza humana en su aspiración incesante hacia la perfeccionalidad, y al explicarse su razón de ser, se encuentra uno con que es vergonzoso el proceso que se levanta a la humanidad con tal motivo. "Hay, dice M. Troplong, un término más allá del cual sería peligroso pedir cuenta a los ciudadanos de su fortuna y de su condición. Para una investigación escrupulosa del pasado, no quedaría en él nada de cierto, y la sociedad, lejos de ser un estado de seguridad y de protección, no sería más que la ausencia de toda garantía y una fuente perenne de inquietud. Por esto solo es que una posesión civil que ha durado largo tiempo, debe ser respetada; por esto solo es, que ante una posesión que ha permanecido pacífica durante una larga serie de años en las mismas manos, deben detenerse las investigaciones. Su antigüedad es el fundamento sobre que reposará; será prohibido averiguar su origen, porque el derecho tiene también sus misterios y sus secretos que no deja penetrar. Consagrada por el tiempo la propiedad, será por esto mismo

reputada legítima y auténtica". Es decir, que un hecho (la posesión), es más poderoso que el derecho a quien destruye; que una expoliación odiosa como suele ser, merece toda la veneración de la ley. Y son consideraciones de este orden las que fundan el proceder que defendemos, consideraciones que tienen en vista no hacer el remedio más desastroso que el mal.

La balanza en que se ha pesado el mérito de los derechos extraños que destruyen los que representa el título, no ha sido otra que la prudencia del agrimensor, del propietario y del Departamento Topográfico, empeñados en evitar litigios, de éxito cuando menos dudoso.

Pero es del caso interrogar: ¿hasta qué punto la mensura de un terreno supuesta mal ejecutada puede modificar los títulos de propiedad? ¿Qué circunstancias deben investir los hechos existentes para adquirir igual poder?

Hasta aquí el examen y la discusión han sido indiferentes a estos tópicos de interés general. Hagamos votos porque un análisis inteligente suplante a este espíritu de rutina que nos ha dominado.

V I

Si examinamos ahora el acto en sí mismo, la operación en su conjunto, por la que una propiedad es separada de las demás por medio de señales visibles, notaremos fácilmente que el derecho y la Agrimensura, se estrechan en una relación tan íntima que vienen a formar un todo complejo.

La operación de deslinde y amojonamiento es la traducción material de un título de propiedad por medio de la geometría: son las matemáticas aplicadas al Derecho, es un problema mixto geométrico legal, cuya resolución está confiada únicamente al agrimensor. La base del procedimiento matemático está en el título, cuya interpretación, formalidades y fuerza salen evidentemente del dominio de las matemáticas, pero hacen parte forzosamente de la tarea del agrimensor. La comparación de los hechos existentes con la expresión del título para aceptar los buenos y repudiar los malos, la deliberación más o menos razonada y juiciosa que tiene lugar cuando en medio de una reunión de hechos que no responden a la fiel traducción del título, se prefieren sin embargo los unos y no los otros, por razón del tiempo de su existencia, de su mayor aproximación al derecho que debían exactamente representar por su condición más conciliadora de los intereses de los colindantes, etc. Todos estos exámenes y muchos más con sus decisiones consiguientes se debaten ante la razón del agrimensor, especie

de juri silencioso que falla según las inspiraciones de su buen sentido y en esto consiste lo delicado y árduo de su misión excepcional. Presentemos un caso que nos ha ofrecido nuestra práctica como agrimensor, y se harán más perceptibles estas ideas.

Un título de propiedad reconocía por base, como sucede generalmente tratándose de terrenos comprados al Estado, una diligencia de mensura y amojonamiento previo que especificaba y describía la cosa objeto del contrato. Pero, la descripción era un cúmulo de incoherencias y absurdidades que hacían inaveriguables los verdaderos límites y la extensión vendida. He ahí, pues dos cuestiones a resolver, una puramente de derecho ¿cuál fue la extensión vendida? y la otra de un carácter particular, la referente a los límites, mezclándose el Derecho en cuanto se trata de interpretar un título, de determinar hasta donde se extiende el derecho que proclama; y la Agrimensura por cuanto es en sus dominios que se plantea y aclara la cuestión.

La resolución de la cuestión de límites, salvaría la primera. En efecto, si existiesen mojones determinando los ángulos del terreno y sobre su verdadera situación todos estuvieran acordes, ante estos hechos establecidos, ninguna fuerza tendrían las enunciaciones discordantes del título respecto a la extensión superficial. Si en ausencia de esos hechos el título ofreciera datos claros para reponerlos con certeza, también sería el caso de decir: esa es la extensión superficial. Si en ausencia de esos hechos el título ofreciera datos claros para reponerlos con certeza, también sería el caso de decir: esa es la extensión vendida por más que el título proclame otra distancia. Pero, si esto y aquello falta, es preciso con el estudio práctico de la localidad, interpretar el título, inducir, y por último descubrir un modo razonable de ubicarlo.

Representémonos el estado de cosas: sea una especie de semicírculo, cuya curva indicará un límite natural, para lo cual la trazaremos ondulada e irregular: el diámetro representará la línea divisoria con las propiedades linderas y sus extremos los llamaremos A y B. El título a deslindar se refiere a una porción del semicírculo determinada por un segmento del diámetro y una perpendicular sobre él hasta tocar con la curva, asemejando una figura triangular. El propietario hallándose en posesión del todo y conociendo que ocupa más terreno del que legítimamente le pertenecía, había solicitado y obtenido del Gobierno la venta del exceso de pertenencia pública que sobre su título descubriera la mensura, dentro de esos límites curvos y la línea A, B.

Desapareciendo por esta circunstancia la dificultad del deslinde del título, toda la cuestión se reducía a investigar la área de propiedad particular, para compararla con la del semicírculo total y deducir así el exceso.

Respecto de la extensión del terreno vendido, la diligencia de mensura primitiva nos decía: que era menor que media legua cuadrada; y a renglón seguido de esta expresión indeterminada, se agregaba otra absurda, cual era, que el terreno equivalía a un cierto número de varas cuadradas, tan diminuto que no era concebible en terrenos de pastoreo, y ni aún en el supuesto de que se hubiera querido expresar el cuadrado de dicho número no ofrecía tampoco un resultado aceptable. Era forzoso pues, desentenderse de estos errores.

Acudiendo como a fuente más segura a las distancias medidas, para calcular por medio de ellas el área comprendida, nos encontramos con que solo estaban indicadas las dimensiones de los dos catetos de la figura triangular, faltando las líneas necesarias para apreciar la desviación de la curva que servía de hipotenusa y sus senos entrantes y salientes. Quedó también cerrado este camino.

Nos quedaban aún otras dos; repetir sobre el terreno las distancias expresadas y averiguar su contenido o deducir por el precio la extensión pagada. Desechamos el primero porque la confusa y contradictoria redacción del título hacía imposible la certeza de una idéntica repetición, y optamos por el segundo, por el que era fácil la averiguación, desde que se indicaba la unidad de valor (el de una legua cuadrada) para apreciar el correspondiente a la parte vendida. Pero, aquí mismo tropezamos con una dificultad, la liquidación del valor del terreno se había hecho considerando su superficie igual al producto de un cateo por el otro, de modo que se calculó y se pagó como paralelogramo lo que se asemejaba a un triángulo; pero en medio de todo esto descollaba el hecho cierto e innegable, cual era que se había pagado la extensión calculada.

Nosotros creímos de estricta justicia saber aceptar este hecho, como el único cierto que se ofrecía en medio de tanta confusión, y con arreglo a él desempeñamos nuestra tarea.

Antes de continuar, permítasenos preguntar ¿si son meras cuestiones de geometría las que resuelve el agrimensor? ¿si se cree posible desligar el derecho y la agrimensura en estas decisiones? ¿si la misión de nuestro perito agrimensor es simplemente la de informar sobre hechos que se someten a su inspección?

Si nos hubiéramos visto en la necesidad de deslindar y amojonar el terreno vendido, siguiendo nuestra anterior solución y haciendo a un lado las demás designaciones del título por el vicio de su confusión, nos habríamos concretado a trazar sobre la línea A B, una perpendicular que con el límite natural comprendiese una área igual a la pagada.

En tesis general y la luz de los principios del derecho, si las designaciones tendientes a especificar la cosa vendida, ofreciesen un medio seguro de reponerla con los mismos límites con que se manifestó al tiempo del contrato, el error en el cálculo de la superficie reflejándose en el precio en el caso que examinamos, no produciría otro efecto legal que la devolución por parte del vendedor del exceso de precio. Pero no hay lugar en él, para la aplicación de esta regla.

Muchas serias cuestiones pueden levantarse análogas a la presente, tales serían la de optar entre las distancias lineales y la superficie indicada en el título, siendo discordantes las unas con las otras; la de decidir entre las distancias escritas y las medidas reales entre los linderos expresados, y otras más que sería prolijo enumerar.

Supongamos ahora, volviendo a nuestro caso, que por el precio no pudiese averiguarse la área pagada, lo que sucedería si el título después de expresarla, no hubiera agregado, "precio correspondiente a razón de tanto la legua cuadrada", y que por consiguiente tuviéramos para la resolución del problema los datos confusos y deficientes de las distancias del título.

El problema lo plantearíamos así geométricamente: — Trazar sobre el terreno las mismas distancias y del mismo modo que indica el título — ¿Habrá alguien quien crea que es este un simple problema de geometría práctica? No, requiere él dos resoluciones de un orden muy distinto, una especulativa y otra práctica, una que nosotros llamamos jurídica y otra geométrica — La primera que, hace la norma a que ha de sujetarse la segunda, estriba en salvar las dificultades que ofrece el título, en indicar un proceder por medio del cual quede representado el derecho del propietario del modo más aproximado a las designaciones de su título. La segunda, consiste en el procedimiento matemático.

Se dan las distancias de los catetos medidos, pero, al mismo tiempo se les asigna un mismo rumbo, lo que implica una equivocación patente, pues entonces ambos no formarían más que una sola línea. ¿En cuál de los dos estará el rumbo equivocado? esto es indispensable averiguarlo para saber si la distancia mayor se ha de aplicar por ejemplo al deslinde del Oeste o al del Norte. Vencida esta dificultad por inducciones sacadas del texto del título, toca descubrir el punto de donde partió la mensura primitiva, y siendo imposible este descubrimiento, nos queda el punto donde concluyó y que no es otro que el mojón B. Aceptado este punto, nos encontramos con que el

rumbo a que corre la línea A, B, no es el mismo que se indica en el título. Más, no importa, esa es la línea establecida divisoria de la propiedad del vecino con la que se trata de medir, tiene en su favor el tiempo y el reconocimiento de los interesados. Está, pues, resuelto que sobre la línea A, B y partiendo de B, corresponde medir la distancia mayor en su extremo levantar una perpendicular hasta tocar con el límite natural. La formación del ángulo recto se funda en el sistema general de nuestra limitación.

Nótese ahora que la perpendicular, cuya dimensión debía coincidir con el otro cateto dicho en el título, resulta considerablemente mayor ¿qué razón, se dirá, hay para conservar la igualdad de aquel cateto con preferencia a la de este otro? ¿por qué no se busca en la curva un punto desde el cuál, bajando un perpendicular a la línea A, B sea igual al cateto menor, dejado para el otro lo que resulta entre el pie de la perpendicular y el extremo B? Una razón en favor de nuestro proceder, se encontraría en que el límite natural puede ofrecer varios puntos que satisfagan esa condición.

Puede preguntarse también ¿cómo se explica la diferencia mencionada? Dos causas pueden haberla producido — o un error en la primera medición o que la línea A, B haya sufrido alguna alteración posterior. Pero si ha sido alterada, ¿por qué la respetamos hoy? si ha habido error, ¿en cuál de los dos catetos medidos estará? Terminemos de una vez este catálogo de dudas y cuestiones, so pena de desesperar al fin de poder concordar las designaciones del título con el estado material de las cosas.

Tomado ya un partido, resuelto ya el derecho del propietario, su transformación en hecho práctico sobre el terreno es obra de la geometría.

Permítasenos una vez más preguntar: es esta tarea que nuestro procedimiento confía toda entera al agrimensor, que con propiedad se le llama el Juez de la mensura, ¿no se percibe una relación estrecha, una especie de amalgama entre el derecho y la agrimensura? En toda cuestión de límites, en toda interpretación de títulos, en toda discordancia entre sus designaciones y los hechos existentes ¿no es cierto que en éstos casos son las matemáticas los ojos por los que ve el Derecho, y al instrumento obligado que convierte sus decisiones en hechos prácticos?

V

Si seguimos a una operación de mensura y amojonamiento, por cuyo relato escrito se la juzga, en el camino que recorre hasta recibir la aprobación judicial, percibiremos sin esfuerzo que el derecho y la agrimensura tampoco se separan.

Es una originalidad de nuestro procedimiento la que establece una escala intermediaria entre el agrimensor y el Juez, un examen pericial sobre la

obra de los peritos consignada gráficamente en un plano y relacionada detalladamente en un escrito. El informe o visto-bueno del Departamento Topográfico, lo tiene dicho un decreto patrio (3) es un requisito indispensable para que una mensura sea aprobada y tenga valor en juicio.

Este examen encuentra su parte pericial bien deslindada, y su necesidad y conveniencia son por otra parte bien sentidas para suplir al Juez los conocimientos geométrico de que carece. En efecto, es forzoso saber si las distancias y ángulos expresados en la diligencia escrita cierran o no una figura, si dan el área del título, si para la división de un terreno en cierto número de partes que estén en una razón dada, se han tomado las distancias que respondan al problema propuesto, si los métodos de medir y los instrumentos de que se ha hecho uso son apropiados al objeto con que se emplean, si los rumbos son conformes con los de otras mensuras anteriores que los indican, en una palabra, todo lo que concierne a la agrimensura propiamente dicha. Pero si el Departamento Topográfico estuviera reducido a ésta estrecha misión, habría sido su institución más pomposa que útil, no habría necesitado un personal tan numeroso e importante como el que tiene, no se le hubiera investido con la facultad de prescribir a los agrimensores en los casos más intrincados y confusos y habría quedado la propiedad en un abandono afligente, sin una egida tutelar que la guardase, sin una mano diestra que guiara a la justicia en este terreno oscuro y extraño para ella. ¿Y por qué será que no basta para la decisión concienzuda del Juez ese solo auxilio pericial, si no que lo reclama más amplio, traspasando las fronteras de la geometría y usurpando los dominios de su especialidad? La razón es, porque la geometría no se aparte en ese límite, sino que continúa en una unión indisoluble con el Derecho, aunque desempeñando un rol distinto.

Así tenemos, que la fuerza misma de las cosas y la índole mixta del problema encerrado en una mensura, tal cual tiene que resolverse en nuestra organización judicial ensanchando la tarea facultativa y llevándola al examen y juicio de los procedimientos y decisiones del agrimensor, hacen de la opinión del Departamento Topográfico, más que un informe pericial, una verdadera sentencia en primera instancia.

En efecto, ese informe no se limita a la revisión geométrica de la operación, si no que es el resultado de un examen sobre la interpretación y debida aplicación del título sobre el terreno, de un examen de las pruebas literales del expediente y de las pruebas geométricas que le suministra su Archivo, de conjeturas y de razonamiento basados en consideraciones de orden público, en evitar conflictos entre los circunvecinos, en el respeto que se debe tributar a ciertos hechos establecido, en una palabra, ese informe es la decisión del asunto, es la sentencia.

El Derecho y la Agrimensura los encontramos en el agrimensor; el Derecho y la Agrimensura los encontramos en el Departamento Topográfico, el Derecho y la Agrimensura vamos a encontrarlos también en el Juez.

En todas las cuestiones que se levantan sobre los límites en que debe cerrarse una propiedad territorial, la agrimensura se presenta como un medio de prueba concluyente, y de averiguación indispensable, como encargada de hacer la representación gráfica de la dificultad, poniendo ante los ojos del Juez del estado de cosas existentes, con los demás detalles que es necesario percibir en su conjunto para compararlos y deducir una consecuencia; pero, desde la terminología hasta el lenguaje peculiar de líneas y signos con que se expresa la geometría, todo concurre a llevar cierto velo de confusión a la inteligencia del Juez, que debe importunarlo. Conocida la cuestión, principia entonces la tarea espinosa para el Juez, de discernir el derecho. Si su razón no está nutrida de los conocimientos matemáticos necesarios, no será extraño verlo zozobrar y en la pendiente forzosa en que lo coloca su misión de dar una sentencia, nada más prudente que seguir a remolque de la opinión del Departamento Topográfico.

Cuando el espíritu del Juez no está suficientemente preparado, ¿qué fuerza podrán ejercer sobre él, como habrá de ponderar el valor de estas o semejantes razones, si un propietario, por ejemplo, sostiene que su línea divisoria con el lindero, es la que corre al rumbo dado en mensuras anteriores, mientras que éste sostiene que la línea no debe ser la que responda al arrumbamiento, si no a la perpendicular sobre los otros costados de la propiedad?

Se verifica entre nosotros un hecho que denuncia la verdad de nuestros asertos. Los jueces se plegan siempre a la opinión del Departamento, con excepción de muy pocos casos, y no obstante que esta opinión, como hemos visto anteriormente, no se concreta a la simple operación geométrica, si no que va hasta decir si el problema ha sido bien o mal resuelto, más allá de lo cual no le queda al Juez ni nada que examinar ni nada que decidir, si no cambiar la frase y decir: —se aprueba o no se aprueba esta mensura.

Los propietarios y la sociedad en general deben felicitarse de este acuerdo casi inalterable, y tanto más, cuanto que la experiencia ha demostrado, cuán vacilantes en sus fundamentos suelen ser aquellas decisiones en que el Juez, en raptos de emancipación felizmente raros, hace a un lado la voz del Departamento, y levanta su autoridad judicial arriba de toda tutela. Así hemos visto preferir, por una relación de afinidad con la especialidad del Juez, la prueba de testigos a la prueba geométrica tratándose de la verdadera situación de un mojón. ¡La prueba de testigos! ¿Hay acaso algo más descreditado que ella? ¿Es en realidad otra cosa que una mera presunción?

Por el contrario, la prueba que surge de los procedimientos geométricos, mostrando que el mojón litigioso no responde a las condiciones que debía, tal sería entre otras si se hallase desviado de la línea recta que determinan otros mojones aceptados, ¿por qué extraña aberración se puede preferir el dicho de los rústicos que afirman haber visto ese mojón siempre en aquel lugar, a la prueba de la ciencia que lleve la convicción al espíritu con toda la plenitud de que solo son capaces las verdaderas geométricas? Pero es que la vista judicial no está preparada a recibir esa luz, no le hiere, no le alumbra, más todavía, le confunde.

La decisión sobre una materia mixta, como lo es una operación de deslinde y amojonamiento, no puede ser concienzuda, si la inteligencia ante quien se lleva, no está nutrida de los conocimientos respectivos.

El Derecho y la Agrimensura, digámoslo por última vez, se enlazan con un vínculo indisoluble desde la operación que establece sobre el terreno las líneas limítrofes de una propiedad, hasta la decisión judicial que las sanciona.

V I

Si no halláis completamente estériles nuestros esfuerzos para el objeto que nos propusimos demostraros en tal caso no trepidaréis en aceptar como un corolario que se desprende naturalmente de nuestras antecedentes observaciones: —“Que el estudio teórico, cuando menos, de la Agrimensura, es indispensable además del Derecho, para dominar las cuestiones relativas a la limitación de las heredades”.

Señores: a la puerta de una gran escuela filosófica de la antigüedad, se leía con caracteres bien marcados esta inscripción: Nadie entre aquí que no sea geómetra.

Si alguna vez la vemos copiada sobre el frontis de nuestras aulas de Derecho, habremos conseguido, más que mostrar el enlace de todas las verdades, subvenir a una necesidad profundamente sentida.

Señores: las Sesiones de la Academia Teórico - práctica de jurisprudencia quedan abiertas.

(1) Carta inédita del Dr. D. Juan M. Gutiérrez con motivo de nuestra Tesis sobre el deslinde y amojonamiento de la propiedad territorial.

(2) Palabras de un orador del cuerpo legislativo francés con motivo de la prescripción.

(3) Art. 4. Dec. 25 Setiembre de 1824

Marzo 8 de 1864



CONSEJO PROFESIONAL DE
AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

Calle 9 Nro. 595 (1900) LA PLATA

COMISION DE BIBLIOTECA, PUBLICACIONES
Y BOLETIN

ADHESION AL 30a. ANIVERSARIO DE LA FEDERACION
ARGENTINA DE AGRIMENSORES

LA MENSURA

Recopilación

Autor

Ing. Agrim. WILFREDO D. LOPEZ SILLERO
De la Universidad Nacional de San Juan

Consejo Profesional de Agrimensura
de la Provincia de Buenos Aires

1988

Recopilación del Ing. Agrim. Wilfredo D. López Sillero, docente de la Universidad Nacional de San Juan y Asesor del Consejo Federal de Catastro

Expresó Napoleón Bonaparte: "Las medidas a medias hacen siempre perder tiempo y dinero". "El Catastro parcelario será un buen complemento de mi Código, en lo que concierne a la posesión del suelo". "Es necesario que los planos sean bastantes exactos y tan desarrollados como para que sirvan a fijar los límites de propiedad e impedir los pleitos".

Expresó Bernardino Rivadavia: "Entre los ramos de mayor influencia en la prosperidad de este país, que demanda un arreglo especial, prevalece ciertamente el deslinde de la propiedad territorial, la distribución de las tierras y el conservar la demarcación de ellas con una notoriedad y exactitud, que poniendo fin a los litigios que arruinan a tantas familias y tanto obstáculos oponen al progreso de la agricultura y población, den a una y otra las seguridades porque claman para un aumento y mejora sin término" (1826)

Expresó el Decreto del 26 de junio de 1826: "Art. 8) El Gobierno expedirá el decreto de concesión y ordenará la mensura del terreno por algún Agrimensor habilitado por el Departamento Topográfico".

Art. 17) Si las diligencias de mensuras y tasaciones estuviesen conforme a las leyes y demás resoluciones sobre el particular, el Gobierno respectivo expedirá un auto de aprobación; se extenderá por la Escribanía de Gobierno la correspondiente escritura y se mandará dar la posesión legal, cometiéndose esta diligencia al Juez de la mensura y tasación, el que poniendo constancia de haberlo así verificado, devolverá el expediente que deberá archivarse en escribanía".

Expresó Nicolás Avellaneda: "No hay propiedad segura cuando se halla expuesta a verse envuelta en litigios". Es indispensable por esta razón, que una mensura general y metódica preceda siempre a las ventas, a fin de que la ubicación de los títulos, sus rumbos y límites no susciten jamás cuestiones" (1865) Estudio sobre las Leyes de Tierras Públicas).

Expresó Alfonso Fraga: "El espíritu humano no puede admitir la existencia de una propiedad absolutamente ilimitada". "La idea de propiedad sin límite, con chocar al buen sentido, importe su negación". (División y Demarcación de Tierras).

Expresó Robenier: "El amojonamiento y el título son los dos elementos fundamentales de la prueba del derecho de propiedad, concurren a formarlo en medidas diferentes y según la naturaleza de las indicaciones que cada uno está destinado a suministrar". "El amojonamiento coloca el signo de la propiedad sobre el terreno mismo, lo circunscribe y lo aísla". "Su presencia hace ya nacer la idea del derecho, sea por la convención que supone, sea por el emblema que representa".

Expresó el Dr. Juan A. Bibiloni: "Las diligencias y planos de mensura constituyen instrumentos del más alto valor jurídico y una de las bases más importantes para el establecimiento del Registro de Inmuebles, y, por consiguiente, para la estabilidad de los derechos reales". "Establecen la ubicación y el deslinde de las heredades". "Son la traducción en el terreno de los títulos de propiedad". "Deben ser Instrumentos Públicos".

"La mensura es condición fundamental de la inscripción". "Lo es bajo un doble punto de vista. Es esencial para la determinación del bien, para establecer su identidad, su ubicación". "Lo es para evitar los asientos de personas que usurpan con falsos títulos aparentes o de superposición la propiedad ajena".

Expresó el Agrimensor y Abogado Juan S. Fernández: "Fue en el siglo XVIII, mejorada un tanto la situación económica de la población, que las enajenaciones por venta de terrenos realengos, previa tasación, mensura y remate público, comenzaron a tener lugar, al mismo tiempo que las donaciones gratuitas". (de la Obra del Maestro Juan S. Fernández - Publicación de FADA - 1974 - Pág. 6). "Para localizar una propiedad te-

El Ing. Agrim. Wilfredo D. López Sillero es docente de la Universidad Nacional de San Juan y se desempeñó como Asesor del Consejo Federal de Catastro.

El presente trabajo ha sido desglosado de la publicación que realizara el Consejo Federal de Catastro durante 1984 - 1986.

cial y aislarla por medio de signos sen-
de la comunidad de las que las rodean,
cesita la concurrencia de dos elementos
n orden muy distinto, pero que se ligan
estrechamente que es imposible separar-
El uno no es más que la representación
rial de la cosa sometida al derecho; el
el instrumento escrito que lo constata:
es el principio, aquél el resultado de la
ación del principio, el uno pertenece
ciencia práctica de la Agrimensura, el
a la ciencia especulativa del derecho;
son en suma, el título que constitu-
declara la propiedad, que por sus indi-
ones hace conocer a priori el fundo a
se refieren y las líneas matemáticas
u perímetro, y el amojonamiento que
circunscribe y aísla, que hace sensibles
líneas, fijando así la señal donde debe
nerse la posesión de los vecinos, pre-
vido sus avances y reclamando perpetua-
te por la integridad de la heredad".
título es la generalidad, es la expresión
raica, es la expresión real y concreta
a propiedad". "El título es el problema
teado, el amojonamiento es el problema
uelto". (de la misma publicación - Capi-
II - Pág. 12).

Las mensuras entre nosotros son la base,
ándose de adquisiciones de terrenos pú-
os, principalmente después de nuestra
ncipación de la España, son el comple-
to y la mejor explicación de los títulos
los demás casos". "En la conservación
estas mensuras, encontrará la propiedad
itorial una de sus más fuertes garantías".
j. 16).

"Entre nosotros, la mensura y el amojon-
amiento, son dos operaciones que no se
aran jamás". (Pág. 92).

"El segundo objeto es, por medio de la
msura de cada terreno, arribar al arreglo
sus deslindes y a la terminación, de
as las cuestiones sobre amojonamientos
traen en desconcierto y atraso a la lo-
dad". (Pág. 111).

Expresa el artículo 1333 del Código Ci-

"No habrá cosa vendida cuando las
tes no la determinen o no establecen da-
para determinarla".

Expresa el artículo 1753 del Código Ci-

vil: / . . . "El acuerdo, la mensura y todos
los antecedentes que hubiesen concurrido
a formularlo, deben presentarse al Juez para
su aprobación, y si fuese aprobada, la escri-
tura otorgada por personas capaces, y la
mensura practicada, servirán en adelante co-
mo título de propiedad".

Es notable observar la correspondencia de
criterios en las citas realizadas, a pesar de
que entre sus autores existan diferencias de
épocas y realidades. Todos ellos, más otros
tantos a que aludiremos en otra oportuni-
dad, embuidos del más alto sentido social
y patriótico, coincidieron en que la mensura
es el único medio de sanear la propiedad ter-
ritorial, evitando litigios inescrupulosos a la
Sociedad.

Sin embargo, es lamentable que todavía
en el siglo XX no se haya aplicado esta re-
gla salvadora en todas las Provincias del
país. Y cuando se quiso hacerlo (léase Ley
Nacional Nro. 20.440), se levantaron en pro-
testa aquellos que no entendiendo, o no que-
riendo entender, lograron truncar el desarro-
llo y la prosperidad de la Nación.

Es por lo tanto responsabilidad de cada
Jurisdicción Provincial el dictado de las Le-
yes y reglamentaciones sobre la materia, por
ser ellas, las Provincias, las que detentan el
poder de Policía, inmobiliario no delegado
en la Nación. Y ello puede fundamentarse
sin lugar a dudas en lo prescripto en el ar-
tículo 2611 del Código Civil, al decir: "Las
restricciones impuestas al dominio privado
en el interés público, son regidas por el De-
recho Administrativo".

Veamos ahora los otros elementos consti-
tutivos de la mensura, cuya importancia y
necesidad demuestran que el acto de men-
sura debe ser realizado por el único profe-
sional habilitado y preparado para ello: El
Agrimensor.

1) Estudio de Título

Es una de las operaciones más importan-
tes que debe realizar el profesional. A tra-
vés del estudio de títulos de propiedad y de
los antecedentes del mismo, verifica o com-
prueba la relación biunívoca, entre hecho y
derecho y detecta irregularidades.

Se pueden presentar distintos casos, que
analizaremos brevemente.

a) Caso de títulos antiguos y sin mensura

Dentro de este punto se presentan varias
alteraciones:

a1) Que el título no consigne medidas li-
neales ni linderos, pero sí superficie;

a2) Que el título no consigne linderos ni
superficie, pero sí medidas lineales;

a3) Que el título no consigne medidas li-
neales ni superficie, pero sí linderos;

a4) Que el título consigne los tres elemen-
tos linderos, medidas lineales y superficie.

Como en principio el Profesional debe
comprobar la aplicación del título al terreno,
necesariamente debe realizar un exhaustivo
estudio y análisis de las distintas posibilida-
des que le brindan los elementos que consi-
gna el título, debiendo, en la mayoría de los
casos, estudiar los títulos de las propiedades
linderas, a fin de llegar a conclusiones con-
cretas y efectivas.

Todo ello se resume en la siguiente cita,
del Agrimensor y Dr. en Jurisprudencia
Juan Segundo Fernández: "El Agrimensor
entre nosotros, no es en la generalidad de
los casos el ejecutar de una limitación orde-
nada por el Juez, no es el perito que informa
sobre el estado de las cosas sometidas a su
inspección; el Agrimensor es algo, más, es
mucho más, es el encargado de traducir en
hechos las designaciones de los títulos, para
lo que tiene que entenderlos, que interpre-
tarlos, conciliarlos, que descubrir sus errores,
que corregirlos y el resultado de su espinosa
tarea a este respecto, tiene luego que poner-
lo en relación, que compararlo con los he-
chos existentes, para lo cual es forzoso valo-
rarlos, acatando en consecuencia unos y des-
preciando otros, sometiendo unas veces
los títulos a los hechos y otras haciendo pre-
valecer aquellos".

"La regla única sobre la más difícil parte
de su comisión, está expresada por esta ex-
tensa palabra". "Su criterio". Su misión lo
lleva irresistiblemente al vasto campo de las
apreciaciones conjeturales, a los dominios
del Derecho". (La Obra del Maestro Juan
S. Fernández - Publicación de FADA - 1973
Página 29).

"La segunda causa es la influencia fecun-
da del Departamento Topográfico en esa
materia (amojonamiento), ya para traer a un

avvenimiento a las partes, ya para infundir a
los Agrimensores procederse conciliatorios,
levantando en alto la bandera del respeto po-
sible a los hechos existentes, combinado
con los derechos de los propietarios". (De
la misma publicación, página 49).

"Entre nosotros se debe al Departamento
Topográfico el inmenso servicio rendido a la
propiedad territorial, de haber fundado un
sistema, que le pertenece exclusivamente,
el más sensato y adecuado a nuestras con-
diciones especiales, en el que inspirado sus in-
formes, ha llevado con ellos a las decisiones
de los jueces, un sello de equidad y de pru-
dencia, que no siempre tiene la satisfacción
de percibir. "La regla salvadora consiste en la
conciliación posible de los hechos existentes
con los títulos aunque para conseguirlo sea
necesario que éstos cedan algo de su inflexi-
bilidad". (De la misma publicación, página
94).

b) Casos de títulos con mensura

Para este caso se pueden presentar las si-
guientes alternativas:

b1) Que el título consigne todos los ele-
mentos, esto es plano de mensura, medidas
lineales, linderos y superficie;

b2) Que en el título se consignent medidas
lineales distintas a las del plano, pero coinci-
dan los linderos y la superficie;

b3) Que el título consigne una superficie
distinta a la que indica el plano y coincidan
los linderos y las medidas lineales.

Para cualquiera de los casos, el Profesio-
nal debe estudiar y analizar los títulos ante-
cedentes, a fin de establecer la correlación
de los elementos que son de su interés y des-
cubrir las irregularidades y momento en que
se produjeron.

En principio también, a mi juicio, tienen
prioridad las medidas lineales por sobre los
otros elementos, ya que generalmente se
transfiere lo encerrado por los límites des-
criptos.

Ello no significa que previamente pueda
ser rectificado el título mediante un instru-
mento de igual jerarquía como lo prevé la
Ley Nacional Nro. 17.801, en su artículo
35), que dice: Art. 35: Cuando la inexacti-
tud a que se refiere el artículo precedente
provienga de error u omisión en el documen-

o de la misma naturaleza que la motivó o resolución judicial que contenga los elementos necesarios a tal efecto". "Si se tratare de error u omisión material de la inscripción con relación al documento a que accede, se procederá a su rectificación teniendo a la vista el instrumento que la originó".

Lo expuesto precedentemente revela la importante misión del Profesional de la Agrimensura en el campo jurídico y la paciente investigación que debe realizar en los distintos casos que se le presentan.

2) Citación de Linderos

Mucho se ha dicho y escrito sobre la importancia de citar linderos al acto de mensura a fin de lograr la publicidad de la misma, evitando obviamente lo que se ha dado en llamar la "clandestinidad" de la misma. En varias Leyes Provinciales la medida se encuentra establecida, al igual que el mecanismo de citación (cédula, carta documento, telegrama colacionado, edictos, etc.) las experiencias en la materia son variadas.

En el comentario que sigue, trataré de demostrar, basado en las disposiciones del Código Civil, el porque de la importancia y necesidad de la citación de linderos.

Para ello transcribiremos algunos artículos y daremos, a nuestro juicio, la explicación correspondiente.

Art. 944) Son actos jurídicos, los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos".

Art. 946) Los actos jurídicos son unilaterales o bilaterales. Son bilaterales, cuando requieren el consentimiento unánime de dos o más personas".

Art. 953) El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que están en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibido por las leyes, o que

opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conforme a esta disposición son nulos como si no tuviesen objeto".

Vemos en primer lugar, que de acuerdo a lo preceptuado por el art. 944, la manera es un acto jurídico, ya que es voluntaria y lícita y puede tener como finalidad la modificación (fraccionamiento de una parcela), transferencia (compra - venta previa mensura), conservación o aniquilación de derechos reales sobre inmuebles.

La citación de linderos al acto de mensura, tiene por finalidad la acción de la conservación de un derecho y el acuerdo entre las partes completa la relación entre las personas.

Se encuadra también el concepto, en lo dispuesto por el art. 946, pues la concurrencia de los linderos al acto de mensura, lo transforma en bilateral y el consentimiento unánime de los concurrentes queda expresamente asentado en el acta de amojonamiento que el profesional levanta en el terreno.

Completa el cuadro lo dispuesto en el art. 953, ya que el objeto de la mensura en la cosa inmueble por naturaleza, de existencia real y concreta, y no hay duda que los mismos se encuadran en el comercio. La citación de linderos cumple para el caso de este artículo, un rol fundamental, en virtud de que la última parte del mismo dice: "... o que perjudiquen los derechos de un tercero". Es pues necesario la citación, a fin de la protección de los derechos de terceros, quienes tienen oportunidad durante el acto de mensura, de realizar las reclamaciones a que se consideren con derecho.

"Art. 973) La forma es el conjunto de las prescripciones de la Ley, respecto de las solemnidades que deben observarse al tiempo de la formación del acto jurídico, tales son: la escritura del acto, la presencia de testigos, que el acto sea hecho por Escribano Público, o por un Oficial Público, o con concurso del Juez del lugar".

He incluido este artículo, al solo fin de mostrar que las mensuras cumplen con las formalidades y solemnidades de los actos jurídicos, faltando solamente, que sea realizada por ente Oficial Público, tal cual lo estableció la Ley Nacional Nro. 20.440, suspendida provisoriamente.

"Art. 2411) La posesión fundada sobre un título, comprende solo la extensión del título, sin perjuicio de las agregaciones que por otras causas hubiese hecho el poseedor".

Es evidente que vuelve a tomar relevancia la citación de linderos y la misión del Agrimensor. La interpretación pericial del título y su aplicabilidad sobre el terreno, están defendiendo desde donde comienza el derecho y hasta donde llega, ello sin perjuicio de las agregaciones que hubiere hecho el poseedor, que podrán ser o no contestadas por el linderos correspondiente, pero que en el terreno queda perfectamente definido el derecho de dominio y la posesión, es incuestionable.

"Art. 2746) El que poseyere terrenos cuyos límites estuviesen confundidos con los de un terreno colindante, repútese condómino con el poseedor de ese terreno, y tiene derecho para pedir que los límites confusos se investiguen y se demarquen".

Estas situaciones se producen casi exclusivamente en zonas rurales, donde no existen deslindes materializados. Es por lo tanto imprescindible la citación de linderos con el cual existe la confusión y también de los otros linderos, pues sus informaciones pueden aportar datos de interés para el Profesional en su difícil tarea.

En estos casos, por lo general, las designaciones de los títulos son confusas e imprecisas y la presencia de los linderos puede resolver casos que a veces parecen difíciles de solucionar. Por otro lado, la importancia queda más clara aún cuando leemos el artículo Nro. 2753 del C. C.

"Art. 2753) El deslinde de los terrenos puede hacerse entre los colindantes por acuerdo entre ellos que

conste de escritura pública. Bajo otra forma será de ningún valor. El acuerdo, la mensura, todos los antecedentes que hubieren concurrido a formarlo deben presentarse al Juez para su aprobación; y si fuere aprobado, la escritura otorgada por personas capaces y la mensura practicada, servirán en adelante como título de propiedad siempre que no se causare perjuicio a terceros. En lo sucesivo, el acto puede únicamente ser atacado por las causas que permiten volver sobre su convención".

¡Cuan importante es en consecuencia el acuerdo entre linderos y la mensura realizada!

Siguiendo con nuestro análisis, veremos seguidamente un artículo —especial relevancia— no solo para los linderos, sino también para el potencial adquirente del inmueble y terceros interesados.

"Art. 3270) Nadie puede transmitir a otro sobre un objeto, un derecho mejor o más extremo que el que gozaba; y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto derecho mejor y más extenso que el que tenía aquél de quien lo adquiere".

Obsérvese que definir perfectamente el derecho es la misión más delicada del profesional de la Agrimensura, pues en innumerables casos se dá lo expresado por el Agrimensor y Dr. en Jurisprudencia Juan S. Fernández, al decir: "La regla única sobre la más difícil parte de su comisión, está expresada por esta extensa palabra: su criterio". "Su misión lo lleva irresistiblemente al vasto campo de las apreciaciones conjeturales, a los dominios del Derecho". Y esto demuestra una vez más que la mensura no es sólo la medición del inmueble, sino fundamentalmente la interpretación del derecho y su aplicabilidad sobre el hecho a medir, y que en consecuencia, el único profesional capacitado para ello y con idoneidad suficiente es el Agrimensor.

Art. 4011) El título debe ser verdadero y aplicado en realidad al inmueble poseído. El título putativo no es suficiente cualesquiera que sean los fundamentos del poseedor para creer que tenía un título suficiente".

Que el título sea verdadero, significa que debe existir correspondencia entre él y el terreno a medir, y que su aplicación abarque la superficie poseída. Es por ello que el artículo recalca que un título putativo no es suficiente, ya que el título putativo es el que no se aplica al terreno poseído, sino solamente en la creencia del poseedor.

Por tal motivo insistimos y reclamamos la delicada misión del Agrimensor y la importancia de la concurrencia de los linderos al acto de mensura.

Sobre la importancia de este artículo y la misión del Agrimensor, pueden ampliarse conceptos y conocimientos, leyendo el trabajo del Agrim. Héctor B. Oddono, sobre "El saneamiento del título a la propiedad de la mensura", presentando en las IV Jornadas Provinciales de Agrimensura "Córdoba 82", publicado por el Centro de Agrimensores de Córdoba - Pág. 5, última parte.

En la Provincia de San Juan, la medida propuesta por Decreto Nro. 551/OP/57, en su artículo 2do.) y la Resolución de la Dirección Provincial del Catastro Nro. 115/DPC/83 y su modificatoria Nro. 253/DPC/84, contribuyen a la jerarquización del Profesional de la Agrimensura y a la plena publicidad del acto de mensura, lo que logrará en el futuro el catastro con efectos civiles y se colocará a la Agrimensura en el lugar que siempre le correspondió.

ACTA DE AMOJONAMIENTO

Realizadas ya las operaciones indicadas en los puntos anteriores, corresponde ahora la materialización en el terreno de los resultados obtenidos con el estudio de títulos en presencia de los linderos e interesados que concurrieran al acto. Esta materialización puede ser la ya existente, siempre que la misma sea duradera, o ser colocada por

el Profesional, de acuerdo a las normas de amojonamiento que las Direcciones de Catastro tengan reglamentadas.

Esta Acta de Amojonamiento, que es firmada por los linderos e interesados asistentes y por el Profesional actuante, hace plena fé de los elementos consignados en la misma. Es por ello, que debe dejarse constancia del tipo de amojonamiento realizado o comprobado y de todas las circunstancias que manifiesten las personas presentes con interés legítimo.

4) MEDICION

La medición del polígono amojonado, se realiza por los procedimientos conocidos para este tipo de trabajo, no descartando la posibilidad de otros procedimientos según las circunstancias y el lugar (serranías, monte, bosques, etc.).

5) MEMORIA TECNICA Y DESCRIPTIVA

La memoria técnica y descriptiva que debe realizar el Profesional, reviste el carácter de muy importante, porque en la misma se enuncian todas las circunstancias y hechos que se tuvieron en cuenta para arribar al resultado obtenido.

En ella inclusive se debiera describir literalmente el polígono verdadero, dejando constancia del tipo y características de los deslindes, restricciones al dominio, mejoras, topografía, etc., agregando su opinión profesional sobre las diferencias encontradas entre el hecho y el derecho.

6) PLANO

Por último, el plano es el resumen gráfico de todo lo realizado. Debe ser claro y de fácil interpretación. Debemos recordar que el plano es utilizado por el propietario o poseedor de la parcela; por el Escribano; por las Reparticiones Públicas y por los propios Profesionales de la Agrimensura.

De su claridad resultará una buena escritura; una correcta sentencia judicial en el juicio de usucapión o cualquier otro; una equitativa distribución del acervo inmobiliario

en el juicio sucesorio; una plena seguridad del derecho, etc., siendo por lo tanto imprescindible que se ajuste a normas técnicas preestablecidas.

Es sabido además, que el plano debe realizarse sobre un material que permita reproducciones y que sea durable, al mismo tiempo que permita un adecuado archivo de los mismos.

7) DEL CONTROL

Los Organismos Catastrales son los encargados del control formal y técnico de todas las operaciones descriptas, brindando asesoramiento al Profesional actuante y dictando las normas correspondientes sobre presentación de toda la documentación pertinente.

8) CONCLUSION

Como hemos visto, el acto de mensura es un conjunto de operaciones técnicas y jurídicas que requieren conocimiento de distintas disciplinas que confluyen a un mismo objetivo.

Nunca debe confundirse a la mensura con una operación topográfica.

Otro punto a analizar, son los distintos objetos del acto de mensura. Una mensura no solo se realiza con el único objeto de servir de base a una transferencia de dominio. El objeto del acto puede tener finalidades distintas, según las necesidades del titular del dominio o el comitente. Hay una variada gama de objetos que responden a las legislaciones de cada jurisdicción. Así tenemos, que el mismo puede ser:

- 1) Mensura;
- 2) Mensura y Fraccionamiento;
- 3) Mensura Administrativa;
- 4) Mensura Judicial;
- 5) Mensura para Posesión;
- 6) Integración o Unificación Parcelaria;
- 7) División para Anexión;
- 8) Integración y División Parcelaria;
- 9) División sobre Mensura realizada;
- 10) Loteo;
- 11) Remodelamiento de Loteo;
- 12) Mensura para someter al régimen de

la Ley Nro. 13.512 de Propiedad Horizontal;

13) Otros.

BREVE DESCRIPCION DE CADA UNO DE LOS CASOS CITADOS

- 1) **Mensura:** Es el caso en que un comitente encarga a un Profesional la realización de la mensura de uno o varios inmuebles de su propiedad.
- 2) **Mensura y Fraccionamiento:** Es el mismo caso anterior al que se le agrega el fraccionamiento de la parcela en tantas partes como requiera el comitente o lo permitan los Códigos Urbanísticos de la zona.
- 3) **Mensura Administrativa:** Es el caso en que la Administración Pública realiza o contrata la mensura de una parcela de su propiedad o de propiedad ajena en los casos de expropiación, por ejemplo.
- 4) **Mensura Judicial:** Es el caso en que el Juez ordena la realización de la mensura.
- 5) **Mensura para Posesión:** Esta ocurre cuando el poseedor de todo o parte de una parcela o más, requiere la mensura para iniciar el juicio de usucapión.
- 6) **Integración o Unificación:** Este caso se presenta cuando el propietario de varias parcelas colindantes quiere unirlos en un solo cuerpo.
- 7) **División para Anexión:** Se presenta esta alternativa cuando al dividir una parcela, una de las fracciones resultantes no responde a las exigencias mínimas establecidas en los Códigos Urbanísticos, referentes a medidas lineales y de superficie, y esa fracción será anexada a alguna parcela colindante.
- 8) **Integración y División Parcelaria:** Es el caso similar al descrito en el pto. 6), al que se le agrega la división de la parcela resultante.
- 9) **División sobre Mensura realizada:** Esta alternativa se presenta cuando existiendo la mensura, el comitente desea dividir la parcela.
- 10) **Loteo:** Es el caso en que además del fraccionamiento en parcelas, se prevén aperturas de nuevas calles, espacios verdes, etc.

) **Remodelamiento de Loteo:** Se presenta este caso cuando existiendo ya un plano de loteo, el propietario decide modificar las formas o elementos de las parcelas representadas en ese plano.

) **Mensura para someter al Régimen de la Ley 13.512:** Se presenta este caso cuando se pretende dividir en propiedad horizontal un inmueble a construir, en construcción o construido.

Para finalizar, recordaremos las siguientes cosas:

"Que la propiedad, por lo que respecta a existencia material, olvidada del legislador, vive entre nosotros sin garantías, sin

fijeza y a merced de mil causas que la conmueven a cada instante". (Agrim. Juan Segundo Fernández - La Obra del Maestro Juan Segundo Fernández Publicación de la Federación Argentina de Agrimensores - 1973 - pág. 74).

"Antes de continuar, permítasenos preguntar ¿si son meras cuestiones de geometría las que resuelve el agrimensor? ¿si se cree posible desligar el derecho y la agrimensura en estas decisiones? ¿si la misión de nuestro perito agrimensor es simplemente la de informar sobre hechos que se someten a su inspección?". (De la misma publicación anterior - Pág. 101).



**CONSEJO PROFESIONAL DE
AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES**

Calle 9 Nro. 595 (1900) LA PLATA

COMISION DE BIBLIOTECA, PUBLICACIONES
Y BOLETIN

**LEYES Y REGLAMENTOS QUE
REGULAN EL EJERCICIO DE LA
AGRIMENSURA EN LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES**

Ley 10321 de Creación del C. P. A.
Ley 10415 Modificatoria de la Ley 10321

Reglamento Interno

Código de Etica

Reglamento para el procedimiento
ante el Tribunal de Disciplina

Reglamento Electoral

Consejo Profesional de Agrimensura
de la Provincia de Buenos Aires

1989

**CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

LEY 10321

Artículo 1º — Créase el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires con el carácter de persona jurídica para - estatal de derecho público. El Consejo tendrá su domicilio en la ciudad de La Plata.

Artículo 2º — El ejercicio de la profesión de Agrimensor queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y a las normas reglamentarias y complementarias que en su consecuencia dicte.

Artículo 3º — A los fines de esta ley se considera ejercicio profesional toda actividad pública o privada, que importe atribuciones para desempeñar las siguientes tareas:

- a) El ofrecimiento, la contratación y la prestación de servicios que comprometan o requieran los conocimientos propios del agrimensor;
- b) El desempeño de cargos, funciones o comisiones, en entidades públicas o privadas, o nombramientos judiciales o administrativos, que impliquen o requieran los conocimientos propios del Agrimensor.
- c) La presentación ante las autoridades o reparticiones de cualquier documento, proyecto, plano, estudio o informe pericial sobre asuntos de Agrimensura;
- d) La divulgación técnica o científica sobre asuntos de Agrimensura.

Artículo 4º — Para el desempeño de las actividades enunciadas en el artículo anterior, deberá contarse con título universitario de Agrimensor o en su defecto, con título universitario equivalente expresamente establecido por la Universidad o autoridad competente, o título revalidado ante las autoridades universitarias nacionales.

Artículo 5º — El ejercicio de la profesión de Agrimensor implica, siempre la actuación personal prohibiéndose, en consecuencia, la concesión del uso del título o firma personal.

Artículo 6º — En todos los casos de ejercicio de la profesión deberá enunciar con precisión el carácter de Agrimensor, excluyendo toda posibilidad de error o duda al respecto. Considerase como uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos y demás expresiones de las que pueda inferirse la idea de ejercicio profesional.

Artículo 7º — Toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos públicos, privados o mixtos

vinculados a lo determinado en la presente ley, deberán contar con un representante técnico de profesión Agrimensor, matriculado en el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia.

Artículo 8º — Se establece incompatibilidad legal para los profesionales empleados o en condición de dependencia en oficinas que deban intervenir o aprobar documentaciones de su ejercicio profesional particular.

Artículo 9º — A partir de la constitución de autoridades definitivamente surgidas de la primera elección, ningún Organismo Nacional, Provincial, Municipal o Privado dará aprobación final a ninguna documentación técnica relativa al ejercicio de Agrimensura en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, que carezca de las constancias de haber sido realizado la visación previa por el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia.

II. Del Consejo Profesional de Agrimensura

Artículo 10 — El Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires tiene los siguientes objetivos:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley, sus normas reglamentarias y demás disposiciones que en consecuencia se dicten.
- b) Gobernar la matrícula de los profesionales de la Agrimensura que ejercen su profesión en el ámbito de la Provincia;
- c) Controlar todo lo concerniente al ejercicio legal de la profesión de Agrimensor en cualquiera de sus modalidades y otorgar los necesarios credenciales de habilitación para el ejercicio de la Agrimensura;
- d) Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar;
- e) Proyectar el Código de Ética Profesional, el Reglamento Interno, los que serán sometidos a la aprobación de la Asamblea;
- f) Proyectar las reformas que resulten necesarias a toda norma que haga al ejercicio profesional y elevarla, para su aprobación, a las autoridades que correspondieren;
- g) Asesorar a los poderes públicos, en especial a las reparticiones técnicas oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión de Agrimensor.

Informar al Poder Judicial acerca de la regulación de los honorarios profesionales, por la actuación de Agrimensores en peritajes judiciales o extrajudiciales;

Colaborar con las autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudio, estructuración de la carrera de Agrimensura y, en general, en todo lo relativo a la delimitación de los alcances del título profesional;

Resolver las cuestiones que se le sometan, cuando la Provincia sea parte, y en los casos en que el profesional y su comitente acepten conjuntamente su arbitraje;

Asumir la representación de los Agrimensores ante las autoridades y entidades públicas y privadas;

Procurar la defensa y protección de los Agrimensores en el ejercicio de la profesión;

Velar por el cumplimiento de las normas para la regularización de concursos en que participen Agrimensores;

Integrar organismos profesionales, tanto nacionales como provinciales, como así mantener vinculación con instituciones del país o del extranjero, en especial con aquellas de carácter profesional o universitario;

Promover y participar con delegados o representación, en reuniones, conferencias o congresos;

Promover el desarrollo social; estimular el progreso científico y cultural; la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad y cohesión de los Agrimensores, como así la defensa y el prestigio profesional de los mismos.

Propender al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social de los matriculados;

Fijar el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación y ejercicio profesional.

Controlar que la publicidad realizada sobre el ejercicio profesional de la Agrimensura cumpla lo establecido en el artículo 60.

Fundar y mantener bibliotecas con preferencia de material afine a la profesión, como así también, editar publicaciones de utilidad profesional;

Entender en toda otra actividad vinculada con la profesión.

Artículo 11 — El Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia estará constituido por los Colegios de Distrito que ajustarán su funcionamiento a las normas, delimitación, de atribuciones y jurisdicciones territoriales que les fija la presente ley, la reglamentación y la Asamblea.

Artículo 12 — El Consejo Profesional de Agrimensura podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando actúe en cuestiones notoriamente ajenas a las que justifican su creación o se aparten de las normas dispuestas por esta Ley, y al sólo efecto de su reorganización. La misma deberá realizarse dentro del plazo de noventa (90) días, pudiendo prorrogarse hasta noventa (90) días más en forma debidamente justificada.

La Resolución que ordene la intervención deberá ser fundada, haciendo mérito de las Actas y demás documentos del Consejo, previa certificación de su autenticidad por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas u Organismos que haga sus veces. La designación de Interventor deberá recaer en un Agrimensor matriculado en la Provincia. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier Colegiado, podrá recurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia para que ésta disponga la reorganización dentro del término de treinta (30) días.

Artículo 13 — El Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia podrá intervenir a cualquier Colegio de Distrito, cuando éste intervenga en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas que la presente Ley o la Asamblea le asigna, o no hace cumplir las mismas. La intervención se realizará al sólo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días.

Artículo 14 — El Consejo Profesional de Agrimensura tiene capacidad legal para adquirir bienes, enajenarlos a título gratuito u oneroso; aceptar donaciones o legados; contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones públicas o privadas; celebrar contratos; asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la institución.

III. De Las Autoridades Del Consejo

Artículo 15 — Son órganos directivos del Consejo:

- a) La Asamblea;
- b) El Consejo Superior;
- c) El Tribunal de Disciplina;

IV. De Las Asambleas

Artículo 16 — La Asamblea es la máxima autoridad del Consejo Profesional de Agrimensura y podrán integrarla con derecho a voz y voto todos los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Agrimensura en condiciones de ejercer la profesión. Cada Asamblea designará sus propias autoridades.

Artículo 17 — Las Asambleas podrán ser de carácter ordinario y extraordinario y serán convocados con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación, mediante publicación durante tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en toda la Provincia. En todos los casos deberá establecerse en el Orden del Día para el que fuere citada con la misma anticipación. En las Asambleas sólo podrán ser tratados los temas incluidos en el Orden del Día de la convocatoria, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidos en él.

Artículo 18 — La Asamblea sesionará válidamente, en primera citación con la presencia por lo menos de un tercio (1/3) de los profesionales habilitados para ejercer en la Provincia. Transcurrida una (1) hora desde la fijada en la convocatoria la Asamblea será considerada legalmente constituida con el número de matriculados presentes, siempre que el total supere el número del Consejo Superior y serán válidas todas las resoluciones que adopten por simple mayoría de votos.

Artículo 19 — La Asamblea aprobará o rechazará, con carácter previo al tratamiento de todo otro asunto sobre la afectación, mediante cualquier derecho real, de los bienes del Consejo.

Artículo 20 — La Asamblea General Ordinaria se reunirá una vez por año en el lugar que determine previamente, y con una antelación no menor de sesenta (60) días, el Consejo Superior. Se celebrará en la fecha y forma que determine el Reglamento Interno para tratar la Memoria y el Balance del Ejercicio que cerrará el 31 de diciembre de cada año, como asimismo, toda otra cuestión de competencia del Consejo incluida en el Orden del día.

Artículo 21 — Las Asambleas Extraordinarias sesionarán de conformidad a las normas establecidas para la Asamblea General Ordinaria y podrán ser convocadas por:

- a) El Consejo Superior;
- b) Pedido expreso de un número de matriculados que represente el veinte (20) por ciento del total de matriculados en el Consejo;
- c) Pedido expreso de dos (2) Colegios de Distrito.

Artículo 22 — Si el Consejo Superior no concurre a las Asambleas Extraordinarias previstas en los incisos b) y c) del artículo 21, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha del pedido, los solicitantes podrán convocarlas por sí mismos.

V. Del Consejo Superior

Artículo 23 — El Consejo Superior se integra con todos los Presidentes de los Consejos Distritales y elegirá de entre sus miembros: (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario y un (1) Tesorero, incorporándose los restantes miembros en calidad de Vocales.

Artículo 24 — El Presidente, el Secretario y el Tesorero componen la Mesa Ejecutiva del Consejo, estando facultada para tomar decisiones en asuntos que requieran su intervención con carácter de urgente debiendo dar cuenta al Consejo Superior en su primera reunión posterior para su ratificación.

Artículo 25 — El Consejo Superior sesionará regularmente en la Sede del Consejo pero, circunstancialmente, podrá hacerlo en otro lugar de la Provincia mediando citación especial previa a los miembros.

Artículo 26 — El Consejo Superior, sesionará por lo menos una vez cada mes con excepción de los meses de receso que, a tal fin, determinará el Organismo en su primera sesión del año.

El quorum para sesionar válidamente será de cuatro miembros y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de los presentes, salvo la decisión de intervenir un colegio de Distrito que será resolutoria por una mayoría de dos tercios (2/3) de todos los miembros del Consejo. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 27 — Para ser miembro del Consejo Superior se requiere:

- a) Hallarse matriculado en el Consejo Profesional de Agrimensura;
- b) Acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia;
- c) Hallarse habilitado para ejercer la profesión en la Provincia;
- d) No hallarse procesado ni haber sido condenado por delito doloso contra las personas o la propiedad o la Administración Pública;
- e) No haber resultado inhabilitado totalmente por mal desempeño en sus funciones en cualquier Consejo Profesional de la República.

Para los fallidos o concursados, culpables o casuales, civiles o comerciales, que hayan transcurrido por lo menos cinco (5) años desde su rehabilitación.

Artículo 28 — El Consejo Superior es el órgano vivo y de gobierno del Consejo; lo representa en relaciones con los colegiados, los terceros y los poderes públicos.

Artículo 29 — Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:

Resolver las solicitudes de inscripción en la matrícula;

Llevar el registro de las matrículas, el cual será el único habilitante en la Provincia. Ningún organismo público o privado podrá llevar registros paralelos ni imponer contribución alguna para el ejercicio profesional;

Cumplir y hacer cumplir esta ley, toda norma reglamentaria o complementaria que en su consecuencia se dicte y las decisiones de la Asamblea;

Convocar las Asambleas y fijar el Orden del día;

Intervenir a los Colegios de Distrito en los casos previstos en el artículo 13;

Elevar al tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la ley, su reglamentación o normas complementarias dictadas en su consecuencia y las decisiones de la Asamblea como así ejecutar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, formulando las comunicaciones para la que será título suficiente la certificación expedida por el Consejo Superior;

Administrar los bienes del Consejo, y fijar el Presupuesto Anual del mismo, como así el correspondiente a los Colegios de Distrito;

Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y en general, realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la Institución;

Constituir derechos reales sobre los bienes del Consejo previa autorización de la Asamblea;

Representar a los matriculados ante las autoridades administrativas, y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión;

k) Proyectar las normas previstas en el artículo 10 Incisos e) y f), y las que resulten necesarias para el efectivo cumplimiento de esta ley;

l) Establecer el monto, los plazos y la forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional fijando por reglamentación los recargos y/o intereses que devenguen sus moras ad referendum de la Asamblea;

n) Contratar los servicios que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución, como así convenir sus retribuciones;

ñ) Promover las medidas y normas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad social para los colegiados, así como gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión;

o) Dictar los Reglamentos Electorales y designar los miembros de las Juntas Electorales que regirán los actos electorarios;

p) Expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

q) Proponer el régimen de aranceles y honorarios mínimos de los Agrimensores y gestionar su aprobación por los poderes públicos.

r) Establecer el monto de los viáticos correspondientes a los miembros de los Consejos, Superior y de Distrito, como así a los del Tribunal de Disciplina;

s) Intervenir a solicitud de parte en todo diferendo que surja entre colegiados, o entre éstos y sus clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia;

t) Celebrar convenios con las autoridades administrativas o con instituciones similares, en el cumplimiento de objetivos del Consejo;

u) Designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias; como así los miembros de las comisiones internas del Consejo;

v) Editar publicaciones y fundar y mantener bibliotecas, con preferencia de material atinente a la profesión de agrimensor;

w) Organizar oficinas. Nombrar y remover empleados, con ajuste a derecho. Fijar sueldos, viáticos y retribuciones. Otorgar subsidios;

x) Asumir la responsabilidad solidaria por sus actos y decisiones, salvo expresa oposición en Actas de los miembros discrepantes;

VI Del Tribunal de Disciplina y Poder Disciplinario

Artículo 30 — Es obligación del Consejo Fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión de Agrimensor y el decoro profesional, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional; el que ejercerá sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos, por medio del Tribunal de Disciplina.

Artículo 31 — El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes, que serán elegidos simultáneamente con los miembros de los Consejos Directivos de Distrito, en la misma forma; ambos durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 32 — Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requerirán diez (10) años de ejercicio profesional, no pudiendo sus integrantes formar parte del Consejo Superior, ni de los Consejos Directivos de Distrito.

Artículo 33 — El Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de no menos de cuatro (4) de sus miembros. Al entrar en funciones, el Tribunal designará de entre sus miembros un presidente y un secretario. Deberá actuar asistido por un secretario ad-hoc, con título de abogado.

Artículo 34 — Los miembros del Tribunal de Disciplina son recusables por las mismas causas que determina el Código Procesal Civil y Comercial para los jueces de Cámara de Apelación y por el procedimiento que fijan las normas reglamentarias de la presente ley.

Artículo 35 — En caso de recusaciones, excusaciones o licencias los miembros titulares serán reemplazados provisoriamente por los suplentes en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponda en el orden de la lista se incorporará al Cuerpo con carácter permanente. En el supuesto de recusación o excusación de todos los miembros del Tribunal de Disciplina, titulares y suplentes el Consejo Superior designará de entre todos los matriculados que reúnan los requisitos determinados en el artículo 32 un Tribunal ad-hoc.

Artículo 36 — Las decisiones del Tribunal serán tomadas por mayoría de 2/3 de los miembros presentes.

Artículo 37 — Son causales para la aplicación de sanciones:

a) Condena criminal por delito doloso, o por delito profesional o condena con la condición de inhabilitación profesional;

b) Violaciones de las disposiciones de la ley, de sus normas reglamentarias o del Código de Ética Profesional;

c) Retardo o negligencias frecuentes o inexcusable manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales;

d) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles y honorarios conforme a lo prescripto en la presente ley.

e) Violación del régimen de incompatibilidad establecido por el artículo 8 de la presente ley.

f) Toda acción o actuación pública o privada que, no encuadrando en las causales prescriptas precedentemente, comprometa el honor y la dignidad de la profesión.

g) El ejercicio de la Agrimensura sin haberse matriculado de conformidad con lo prescripto en la presente ley.

Artículo 38 — El Tribunal de Disciplina estará habilitado para aplicar las siguientes sanciones:

a) Advertencia privada ante el propio Tribunal o advertencia en presencia del Consejo Superior;

b) Censura de las mismas formas previstas en el inciso anterior;

c) Censura pública, a los reincidentes en sanciones precedentes.

d) Multa de hasta cincuenta (50) veces el importe de la cuota de matriculación;

e) Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la Profesión;

f) Cancelación de la Matrícula;

g) Multa de hasta cinco (5) veces el monto de la cuota anual de matrícula vigente a la fecha de constatada la causal prevista.

en el inciso g) del artículo 37. En caso de reincidencia dicha sanción podrá elevarse hasta un máximo de veinte (20) veces la cuota anual;

Artículo 39 — Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo anterior, el matriculado hallado culpable podrá ser inhabilitado, temporalmente o definitivamente por el Tribunal de Disciplina, para formar parte de los órganos de conducción del Consejo;

Artículo 40 — Las decisiones del Tribunal serán tomadas por mayoría de 2/3 de los miembros presentes.

Las sanciones previstas en el artículo 38 (incisos d), e), y f) se decidirán con el voto de por lo menos, cuatro (4) de sus miembros y serán apelables por ante la Cámara en lo Civil y Comercial de turno del Departamento Judicial de La Plata, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la sanción al matriculado;

Artículo 41 — El Consejo Superior resolverá ante el conocimiento de irregularidades cometidas por un matriculado, si cabe instruir causa disciplinaria. En caso afirmativo remitirá los antecedentes al Tribunal de Disciplina.

Artículo 42 — El Tribunal de Disciplina dará conocimiento de las actuaciones instruidas al imputado, avisándolo en el mismo acto para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los treinta (30) días hábiles a contar desde el día siguiente al de su notificación. Producidas éstas, el Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días hábiles y comunicará su decisión al Consejo Superior para su conocimiento y notificación al acusado. Transcurrido el plazo de apelación sin que se ejercite el recurso, quedará firme la sentencia, y el Consejo ejecutará la sanción correspondiente. Toda resolución del Tribunal deberá ser siempre fundada. Las normas de procedimiento administrativo serán establecidas por reglamentaciones que dictara el Consejo Superior.

VII de los Colegios de Distritos

Artículo 43 — Los Colegios de Distrito desarrollarán las actividades que por este capítulo se les encomiendan, así como aquellas que expresamente se delegue al Consejo Superior en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 44 — Corresponde a los Colegios de Distrito:

a) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones emergentes de la presente ley que no hubieren sido atribuidas, expresamente, al Consejo Superior de la Provincia o al Tribunal de Disciplina.

b) Ejercer el control de la actividad profesional en el Distrito, cualquiera sea la modalidad del trabajo y en cualquier etapa del mismo.

c) Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Tribunal de Disciplina.

d) Formular y responder consultas ante las entidades públicas o privadas del Distrito, ajustándose a la competencia del Colegio distrital.

e) Elevar al Consejo Superior todos los antecedentes de las faltas o violaciones a la ley, su reglamentación o las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, en que hubiere incurrido o se le imputare a un colegiado del Distrito a fin de que se dé intervención al Tribunal de Disciplina.

f) Elevar al Consejo Superior toda iniciativa tendiente a regular la actividad profesional o el mejor cumplimiento de la presente ley.

g) En general y en su respectiva jurisdicción, con las limitaciones propias de su competencia, las contenidas en el artículo 10 (incisos a), g), h), k), l), ll), n), ñ), q), r), s);

h) Proyectar el Presupuesto anual para el Distrito y someterlo a la aprobación del Consejo Superior;

i) Celebrar convenios con entidades públicas o privadas del Distrito con el previo conocimiento y autorización del Consejo Superior.

j) Organizar cursos, conferencias, muestras, exposiciones y toda otra actividad social, cultural y técnico - científica, para el mejoramiento intelectual y cultural de los Agrimensores y de la Comunidad en General;

k) Establecer delegaciones en su jurisdicción, de acuerdo con las normas que fija el Consejo Superior.

Artículo 45 — Son órganos directivos de los Colegios de Distrito:

a) La Asamblea de Colegiados del Distrito;

b) El Consejo Directivo.

Artículo 46 — La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio de Distrito, pudiendo integrarla todos los matriculados, en pleno ejercicio de sus derechos como tales, con domicilio profesional en

el Distrito. Las Asambleas pueden ser de carácter ordinario o extraordinario y deberán convocarse con por lo menos, quince (15) días de anticipación explicitando el Orden del Día a tratar. En las mismas sólo podrán tratarse los temas incluidos en el orden del día de la convocatoria, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él. Cada asamblea designará sus propias autoridades.

Artículo 47 — La asamblea ordinaria de los Colegios de Distrito se reunirá una vez cada año, en la fecha y forma que determine el Reglamento Interno del Consejo Profesional de la Agrimensura de la Provincia para tratar la Memoria Anual y el Balance del Ejercicio de cada Colegio, como así toda otra cuestión incluida en el Orden del Día.

Artículo 48 — La Asamblea sesionará válidamente con la presencia de por lo menos un tercio de los matriculados con domicilio profesional en el Distrito, en primera citación. Una hora después de la fijada para la primera citación, se constituirá válidamente con el número de matriculados presentes siempre que el total superen el número de miembros del Consejo Directivo, y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos.

Artículo 49 — Las Asambleas Extraordinarias podrán ser convocadas:

a) Por el Consejo Directivo;

b) Por el Consejo Superior, en caso de acefalía o de intervención al Colegio de Distrito;

c) Por pedido expreso de un número no inferior a un quinto (1/5) de los profesionales colegiados con domicilio profesional en el Distrito.

Artículo 50 — En las Asambleas extraordinarias serán aplicadas, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 46 y 48, y para la convocatoria prevista en el inciso c) del artículo 49, las disposiciones análogas del artículo 22.

Artículo 51 — El Consejo Directivo de Distrito se integrará con representación por mayoría y minoría en proporción de 2/3 y 1/3 respectivamente, siempre que la primera minoría haya alcanzado el 25% de los votos emitidos. En caso contrario, se adjudicará a la mayoría la totalidad de los cargos. El empate de votos de dos o más listas, se resolverá por integración directamente proporcional, sorteándose el cargo remanente que quedare.

Artículo 52 — Los Colegios de Distrito serán dirigidos por un Consejo Directivo integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, dos Vocales Titulares y tres Suplentes

que se integrarán en las proporciones establecidas en el artículo 51 de modo sucesivo para cada lista, siguiendo el orden de figuración en la misma. En los casos de listas empatantes los cargos que les correspondan se cubrirán uno a uno de modo alternativo determinándose el orden de prelación por sorteo. El Presidente, el Secretario y el Tesorero, constituirán la Mesa Ejecutiva, con facultades análogas dentro de su competencia, a las establecidas en el artículo 24.

Artículo 53 — Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá:

a) Una antigüedad mínima de un (1) año de domicilio profesional en el Distrito;

b) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado;

c) Las demás previstas en el artículo 27.

Artículo 54 — Los Consejeros de Distrito durarán tres (3) años en sus funciones con posibilidad de sólo una reelección sucesiva y sin limitación de periodos alternados.

Artículo 55 — El Consejo Directivo de Distrito sesionará, cuanto menos una vez por mes, con excepción del mes de receso establecido por el Consejo Superior.

El quorum para sesionar válidamente será por lo menos, cuatro (4) Consejeros y, sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos presentes. En caso de empate el Presidente tendrá el doble voto.

VIII. De Las Elecciones

Artículo 56 — La elección de las autoridades de los Consejos Directivos de Distrito y Tribunal de Disciplina del Consejo se realizarán cada tres años en la fecha fijada para la realización de la Asamblea Anual Ordinaria del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires que coincide con el vencimiento de mandato de las autoridades.

El Consejo Superior convocará a elecciones con una anticipación no menor a sesenta (60) días de la fecha fijada para el acto eleccionario, especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que regirán el mismo.

El acto eleccionario se realizará en forma simultánea para todos los Distritos, debiendo votar los matriculados habilitados en la lista separada a los candidatos a integrar Consejos Directivos de Distrito y el Tribunal de Disciplina.

Artículo 57 — Las listas que habrán de participar en la elección, estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializadas ante la Junta Electoral hasta los treinta (30) días antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deberán estar avaladas con las firmas de los candidatos y patrocinadas por un número no inferior a setenta y cinco (75) matriculados en condiciones de votar, las listas provinciales para el Tribunal de Disciplina, y por no menos de veinte (20) matriculados en las mismas condiciones las listas para los Consejos Directivos de Distrito.

Artículo 58 — El voto será secreto y obligatorio, debiendo emitirse individualmente en la forma establecida por la Junta Electoral por todos los matriculados en condiciones de votar.

Aquellos matriculados habilitados que no cumplieran con la obligación de emitir su voto, sin causal debidamente justificada, serán sancionados con una multa equivalente al setenta y cinco (75) por ciento de un sueldo mínimo de la Administración Pública Bonaerense.

IX. De Los Recursos Económicos Del Consejo

Artículo 59 — El Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia tendrá como recursos para atender las erogaciones propias de su funcionamiento, como el de los Colegios de Distrito, los siguientes:

- El derecho de inscripción o de reinscripción en la matrícula;
- La cuota por ejercicio profesional, cuyo monto y forma de percepción determinará el Consejo Superior ad referendum de la Asamblea;
- El importe de las multas que aplique el Tribunal de Disciplina, por transgresiones a la presente ley, su reglamentación o sus normas complementarias;
- Los ingresos que perciba por servicios prestados de acuerdo a las atribuciones que esta ley le confiere;
- Las rentas que produzcan sus bienes, como así el producto de sus ventas;
- Las donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad lícita que no se encuentre en pugna con los objetivos del Consejo;
- El producido de todo gravamen que fije la Asamblea a matriculados por el ejercicio

profesional, aprobado por la mayoría de los dos tercios de los asambleístas presentes;

- El 10/o de los honorarios percibidos por los matriculados en sus ejercicios profesionales, excluidos las remuneraciones percibidas en relación de dependencia en empleos públicos, actividades docentes o empleados a sueldo de empresas del Estado, privadas o mixtas;
- Los aportes correspondientes al 10/o de los honorarios profesionales, establecidos en el inciso anterior deberán realizarse en una Cuenta Especial que, a tal efecto se abrirá en el Banco de la Provincia de Buenos Aires;

Artículo 60 — Los fondos del Consejo serán depositados en cuentas bancarias abiertas al efecto en bancos oficiales, a nombre del Presidente y Tesorero en forma conjunta, preferentemente en cuentas especiales de ahorro o en título de la deuda pública, con el objeto de lograr los mayores beneficios.

Artículo 61 — El Consejo Superior determinará la forma de percepción y la distribución de los fondos, entre el Consejo de la Provincia y los Colegios de Distrito, al elaborar los respectivos presupuestos.

X De Los Colegiados

Artículo 62 — Es requisito previo al ejercicio de la profesión de Agrimensor en la Provincia, la inscripción en la matrícula cuya atención, vigilancia y registro estará a cargo del Consejo Profesional de la Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires; así como el pago de la cuota que anualmente se fije.

Artículo 63 — La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, quien deberá dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se determinan:

- Acreditar identidad;
- Presentar título universitario habilitante;
- Declarar domicilio real y domicilio profesional, este último en Jurisdicción provincial;
- Declarar no estar afectado por las causales de inhabilitación para el ejercicio profesional.

Artículo 64 — El Consejo verificará si el Agrimensor reúne los requisitos exigidos para su inscripción; en caso de comprobarse que no se reúnen los mismos el Consejo Superior rechazará la petición. Efectuada la inscripción, el Consejo devolverá el diploma y expedirá un certificado habilitante. En ningún caso podrá negarse la inscripción por causas políticas, raciales o religiosas.

Artículo 65 — Son causas para la cancelación y/o suspensión de la inscripción en la matrícula:

- Muerte del profesional;
- Enfermedad física o mental que inhabilite absolutamente para el ejercicio de la profesión;
- Hallarse cumpliendo una sanción de inhabilitación para ejercer la profesión impuesta por el Tribunal de Disciplina;
- Inhabilitación permanente o transitoria determinada por sentencia judicial;
- Solicitud del propio interesado;
- Inhabilitaciones o incompatibilidades previstas por esta ley.

Artículo 66 — El Agrimensor cuya matrícula haya sido suspendida o cancelada podrá solicitar su levantamiento o readmisión probando ante el Consejo Superior que han desaparecido las causas que motivaron la medida.

Artículo 67 — La decisión de suspender o cancelar la inscripción en la matrícula, o la denegación de inscripción, será tomada por el Consejo Superior mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros que la componen. Esta medida será apelable por recursos de revocatoria ante el mismo Consejo Superior; en caso de que fuera desestimada podrá recurrirse ante la Cámara de Apelaciones de lo Civil y Comercial, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución.

Artículo 68 — Son deberes y derechos de los Agrimensores Colegiados:

- Ser defendido a su pedido y previa consideración por los organismos del Consejo en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales, en razón del ejercicio de sus actividades, fueran lesionados;
- Proponer por escrito a las autoridades del Consejo las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional;
- Utilizar los servicios y dependencias que, para beneficio general de sus miembros, determine el Consejo;
- Comunicar dentro de los 30 días de producido, todo cambio de domicilio real o profesional;
- Emitir su voto en las elecciones y ser electo para desempeñar cargos en los órganos directivos del Consejo;

f) Denunciar al Consejo Directivo o Consejo Superior, los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión o que presuntamente transgredan las normas del Código de Ética;

g) Colaborar con el Consejo en el desarrollo cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión;

h) Satisfacer con puntualidad las cuotas de legislación y el porcentaje de los honorarios que obliga la presente ley;

i) Cumplir estrictamente las normas legales del ejercicio profesional, como también reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanados de las autoridades del Consejo;

j) Integrar las Asambleas y concurrir con voz y voto a las sesiones del Consejo Directivo de la Provincia y del Consejo Superior, siempre que estas sesiones no sean declaradas secretas por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes;

k) Pedir todo tipo de informaciones al Consejo Profesional de Agrimensura sobre su administración, gestión, resoluciones y disposiciones excepto sobre asuntos relativos al juzgamiento de las conductas profesionales por parte del Tribunal de Disciplina, cuando el peticionario no sea parte involucrada.

XI Disposiciones Generales y Transitorias

Artículo 69 — Hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 70, respecto a la determinación de las incumbencias profesionales de los Agrimensores, regirá lo dispuesto en el Decreto Nº 2962/79.

Artículo 70 — Dentro del plazo de seis meses de promulgada esta ley el Consejo solicitará a la Universidad Nacional de La Plata o a la autoridad competente que establezca la ley Universitaria vigente, que determine las incumbencias profesionales correspondientes al título de Agrimensor, pedido o revalidado en las Universidades Nacionales, como así las incumbencias equivalentes de otros títulos habilitantes. Asimismo el Consejo podrá requerir el alcance de los títulos y los planes de estudio cursados por los interesados para resolver con carácter general o individual su habilitación para el ejercicio profesional de la Agrimensura en la Provincia.

Artículo 71 — Dentro de los 30 días de sancionada la presente ley, el Poder Ejecutivo designará una Junta Electoral integrada por tres representantes

El Colegio de Agrimensores de la Provincia de Buenos Aires, un representante del Consejo Profesional de la Ingeniería y un representante del Ministerio de Gobierno, que la presidirá. La Junta Electoral tendrá como misión confeccionar el padrón electoral y convocar a elecciones dentro del plazo de sesenta (60) días de su designación. La facultad de constituir algún Distrito no será impedimento para el funcionamiento del Consejo. La Junta, revestirá además el carácter de Comisión Directiva Provisional con facultad de llevar a cabo todos los actos de administración y disposiciones necesarias para el funcionamiento del Consejo. Los Agrimensores hasta la constitución de las autoridades surgidas de la primera elección, deberán asumir sus funciones a los diez (10) días del escrutinio.

Artículo 72 — El padrón electoral referido en el artículo 71 estará constituido por todos los Agrimensores matriculados en el Consejo Profesional de Ingeniería (Ley 5140) cuya inclusión será automática, y por aquellos profesionales también matriculados en el mismo Consejo con otros títulos habilitados para el ejercicio de la Agrimensura, que lo soliciten expresamente a la Junta Electoral en el formato y forma que esta determine.

Artículo 73 — Hasta tanto la Asamblea determine la delimitación de jurisdicciones de los Distritos, la primera elección se realizará en los distritos que creará la Junta Electoral conformada por el artículo 71 de la presente ley, con un máximo de nueve (9) distritos, con cincuenta (50) Agrimensores, como mínimo, con domicilio profesional en cada Distrito.

Artículo 74 — Dentro de los treinta (30) días de la constitución de autoridades surgidas de la primera elección se integrará una Comisión Interdepartamental Coordinadora con tres representantes del Consejo Profesional de Agrimensura y tres del Consejo Profesional de la Ingeniería, que tendrá a cargo el análisis y propuestas de solución de los problemas que pudiera suscitar la aplicación de las normas afines, así como el tratamiento de todos los casos de interés común. Los casos de desacuerdo no resolubles por esta Comisión serán resueltos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 75 — El Consejo Profesional de Ingeniería (Ley 5140) deberá proporcionar a la Junta Electoral en el artículo 71, a la Comisión prevista en el artículo 74, y a las autoridades del Consejo Profesional de Agrimensura, los padrones de matrículas, registros de antecedentes y toda otra información que le sea requerida para la efectiva aplicación de esta Ley.

Artículo 76 — A partir de la vigencia de la presente Ley, los fondos que ingresen al Consejo Profesional de Ingeniería (Ley 5140) provenientes de

cualquier concepto aportado por el ejercicio de la Agrimensura, serán transferidos al Consejo Profesional de Agrimensura Instituido por esta Ley, dentro del plazo de quince (15) días de su percepción.

Artículo 77 — A partir de la constitución de autoridades surgidas de la primera elección quedan excluidos los Agrimensores de la Provincia de Buenos Aires de los alcances de la Ley 4048 y 5140. Los efectos de las sanciones disciplinarias dictadas con anterioridad por el Consejo Profesional de la Ingeniería se trasladarán a la matrícula que otorgue el Consejo Profesional de la Agrimensura creado por esta Ley.

Artículo 78 — Los matriculados en el Consejo Profesional de Agrimensura conservarán las obligaciones y derechos que derivan de su permanencia en el régimen previsional de la ley 5920, en igualdad de condiciones con los matriculados en los Registros de la ley 5140.

Artículo 79 — Hasta tanto no se hallen vigentes el Código de Ética previsto en el artículo 10 inciso e) y las normas que regularán sobre aranceles de honorarios mínimos, serán de aplicación transitoria en lo pertinente, las disposiciones del Decreto-Ley 20.448/57 y los aranceles fijados por el Consejo Profesional de la Ingeniería.

Artículo 80 — Súplese el requisito previsto en el artículo 6º de la ley 9350, de matriculación en el Consejo Profesional de la Ingeniería, ley 5140, por el de matriculación en el Consejo Profesional de la Agrimensura creado por esta ley.

Artículo 81 — La matriculación en el Consejo Profesional de Agrimensura acordará a los matriculados los derechos, atribuciones y facultades que las normas vigentes subordinen a la condición de matricularse en el Consejo Profesional de la Ingeniería, ley 5140.

Artículo 82 — A los fines de acreditar la antigüedad en el ejercicio profesional, a los matriculados en el Consejo Profesional de Agrimensura, se les computará el período previo de matriculación en el Consejo Profesional de la Ingeniería, (Ley 5140).

Artículo 83 — Derógase todo el texto legal o disposición en lo que se oponga a la presente.

Artículo 84 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Capítulo Primero

De Las Asambleas

Artículo 1º — La Asamblea Anual Ordinaria se reunirá durante el mes de junio de cada año en el lugar, día y hora que establezca el Consejo Superior en su convocatoria. (Artículo 20º de la Ley 10321).

Artículo 2º — El Consejo Superior convocará a Asamblea en los términos previstos en el artículo 17º de la Ley 10321.

Artículo 3º — Serán autoridades de la Asamblea el Presidente y dos Secretarios designados en los términos del artículo 16º de la Ley 10321 electos a tal fin por simple mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 4º — Reunidos los asambleístas en número suficiente para formar quórum, según lo establecido en el artículo 18º de la Ley 10321, el Presidente del Consejo Superior declarará abierta la Asamblea. En ausencia de éste y de su reemplazante reglamentario lo hará aquel cuyo número de matrícula sea más bajo. A continuación, a su propuesta se elegirán el Presidente de la Asamblea y los Secretarios por simple mayoría de votos presentes.

Artículo 5º — Son funciones y atribuciones a cargo del Presidente de la Asamblea:

- Continuar la Asamblea con el Orden del Día propuesto por el Consejo Superior y conducir el debate de conformidad a este Reglamento.
- Otorgar el uso de la palabra.
- Llamar a los asambleístas a la cuestión o al orden.
- Proponer las votaciones y proclamar los resultados de las mismas.
- Invitar a la Asamblea a pasar a cuarto intermedio si así se votara o si una cuestión de orden o de procedimiento le indicara la conveniencia.
- Declarar levantada la sesión al agotarse el tratamiento del Orden del Día.
- Refrendar con su firma el Acta de la Asamblea.

Artículo 6º — El Presidente de la Asamblea podrá emitir opinión desde su sitial sobre el asunto en discusión; para hacerlo deberá ser reemplazado transitoriamente en su función por uno de los Secretarios de la Asamblea.

Artículo 7º — Son funciones y atribuciones a cargo de los Secretarios de la Asamblea:

- Colaborar con el Presidente en la conducción de las sesiones, dando cuenta al asambleísta del número de asambleístas.
- Llevar el Libro de Asistencia de la Asamblea, donde los asambleístas asentarán su firma, el que previo a la Asamblea ha sido abierto por la Secretaría del Consejo Superior.
- Verificar durante el transcurso el quórum de la Asamblea.
- Confeccionar el Acta de la Asamblea, prestando cuenta al efecto con la colaboración del personal del Consejo Superior.
- Computar el resultado de las votaciones.
- Llevar la lista de los matriculados que soliciten el uso de la palabra.
- Refrendar con sus firmas el Acta de la Asamblea.
- Reemplazar al Presidente en el caso previsto en el artículo 6º y en toda ocasión en que éste deje su sitial en forma temporaria o definitiva.

Artículo 8º — El Orden del Día de la Asamblea Anual Ordinaria estará constituido por los siguientes asuntos:

- Designación de las autoridades de la Asamblea para refrendar con su firma el Acta de la Asamblea.
- Consideración de la Memoria y Balance del ejercicio confeccionados por el Consejo Superior.
- Consideración de las cuotas de inscripción en la matrícula y ejercicio profesional.
- Informe de la Junta Electoral y proclamación de los electos, cuando corresponda.

b) Toda otra cuestión que considere necesaria el Consejo Superior.

Artículo 90 — Las sesiones de la Asamblea no tendrán una duración determinada y solo se levantarán en los siguientes casos:

a) Cuando hubiere terminado el tratamiento del Orden del Día.

b) Cuando hubiere quedado sin el quórum requerido en el artículo 180 de la Ley 10.321.

c) Cuando decida pasar a cuarto intermedio, aprobado por simple mayoría de votos presentes y con fijación del tiempo de duración del mismo, el que no podrá ser mayor de 12 (doce) horas. En caso de ser necesario que sea mayor, deberá reanudarse la Asamblea en un plazo no menor a los 30 (treinta) días.

Artículo 100 — Iniciado por el Presidente el tratamiento de cada asunto que figura en el Orden del Día, usará de la palabra en primer término el informante que correspondiere a tal efecto y a continuación se abrirá el debate. El uso de la palabra será asignado a la presidencia, llevándose por Secretaría la lista de oradores. La Asamblea podrá resolver a requerimiento de la Presidencia o de alguno de sus integrantes, el tiempo máximo y la cantidad de veces que cada orador podrá hacer uso de la palabra.

Artículo 110 — Todas las votaciones se referirán estrictamente a la afirmativa, negativa o abstención de la propuesta sometida a aprobación de la Asamblea. Si las características del asunto sometido a votación así lo aconsejara, el Presidente llamará a votar en primer término por la aprobación en general. Aprobado el asunto en general, se pasará a la aprobación en particular de cada una de las partes, párrafos o artículos que lo componen. A los efectos del cómputo, solo serán tenidos en cuenta los votos positivos, entendiéndose por tales los referidos a la afirmativa o negativa, excluyéndose las abstenciones.

Artículo 120 — Dos, solamente, serán las modalidades de las votaciones:

a) La primera por signos, que consistirá en levantar la mano para expresar la afirmativa.

b) La segunda nominal, que se dará de viva voz y por cada asambleísta ordenadamente, invitado a ello por el Secretario.

En ambos casos el Secretario registrará el resultado numérico de las votaciones, asentándolas en el libro de la Asamblea.

Artículo 130 — Si se suscitaran dudas respecto al resultado de una votación por signos, cualquier

asambleísta podrá pedir ratificación de la misma, la que se practicará de inmediato en forma nominal.

Artículo 140 — Todo asambleísta podrá solicitar al Presidente constancia en Actas de su opinión sobre el asunto en debate y/o la fundamentación de su voto.

Artículo 150 — Toda proposición sobre el tema en tratamiento formulada por el asambleísta tendrá el carácter de una moción simple. Además las habrá de orden, de preferencia y de reconsideración.

Artículo 160 — Es considerada moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

a) Que se levante la sesión.

b) Que se pase a cuarto intermedio.

c) Que se cierre el debate, con o sin lista de oradores y se pase a votación.

d) Que se reabra el debate.

e) Que se pase al Orden del Día.

f) Que se trate una cuestión de preferencia.

g) Que se aplase la consideración de un asunto por tiempo determinado.

h) Que se cumpla el Reglamento.

Las mociones de orden serán previas a cualquier otro acto, aún cuando se esté en debate, y se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido en este artículo. Serán puestas a votación por la Presidencia sin discusión y aprobadas por simple mayoría de los votos presentes.

Artículo 170 — Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar la consideración de un asunto que figure en el Orden del Día. Acordada la preferencia para un asunto, este debe considerarse con prioridad a cualquier otro.

Artículo 180 — Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una decisión de la propia Asamblea o de Asamblea anterior, sea en general o en particular. La reconsideración requiere para su aprobación los dos tercios de los votos y la presencia, por lo menos, del número de asambleístas que había en esa sesión o en las anteriores en que se tomó la decisión.

Artículo 190 — Las Asambleas Extraordinarias se reunirán todas las veces que fueran convocadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 210 de la Ley 10.321. En el caso del inciso c) de dicho ar-

tículo los Colegios de Distrito solicitantes deberán especificar el Orden del Día que proponen. En el caso del inciso b) del mismo, los matriculados solicitantes de la convocatoria deberán especificar:

a) Orden del Día a tratar.

b) Apellido y nombre, número de matrícula y firma de los peticionantes certificada cada una de ellas por Presidentes y Secretario de Colegio de Distrito correspondiente a los respectivos domicilios o por Escribano o Juez de Paz.

Artículo 200 — El Consejo Superior convocará a Asamblea Extraordinaria, dentro de los términos de los artículos 170 y 220 de la Ley 10.321.

Artículo 210 — Todo lo prescripto para las Asambleas Ordinarias tendrá aplicación, en lo pertinente, respecto a las Asambleas Extraordinarias.

Capítulo Segundo

Del Consejo Superior

Artículo 220 — Dentro de los 10 (diez) días de realizada la Asamblea Anual Ordinaria y proclamadas las nuevas autoridades, cuando corresponda, el Consejo Superior saliente convocará a los Consejeros electos a sesión constitutiva, en dicha sesión, presidida por el Presidente saliente, se elegirán las autoridades del nuevo Consejo Superior en los términos del artículo 230 de la Ley 10.321 y la Mesa Ejecutiva procederá a poner en funciones a las nuevas autoridades.

Artículo 230 — Constituido el Consejo Superior, procederá a establecer:

a) Días y horas de funcionamiento en sesión ordinaria, que no podrá ser menos de una mensual.

b) Mes de receso del Consejo Superior y de los Consejos Directivos de Distrito.

La primera sesión ordinaria podrá realizarse inmediatamente después de finalizada la sesión constitutiva.

Artículo 240 — Las sesiones del Consejo Superior serán presididas por el Presidente del Consejo Superior. En caso de ausencia, excusación o recusación será reemplazado por el Vicepresidente, o en su defecto por un miembro del Consejo, electo a tal fin por simple mayoría de votos de los Consejeros presentes.

El quórum para sesionar válidamente será el que fije el artículo 260 de la Ley 10.321.

Las sesiones serán numeradas correlativamente en cada período anual.

Artículo 250 — Establecidos los días y horas de las sesiones ordinarias, no se requerirá la citación individual para las mismas. Los borradores de las actas de la reunión anterior y el Orden del Día siguiente, serán remitidos por la Mesa Ejecutiva a sede distrital de cada integrante del Consejo Superior, para su notificación, con una antelación mínima de siete (7) días.

Artículo 260 — Pasada media hora de la finalización de los Consejeros en número suficiente para formar quórum, el Presidente declarará abierta la sesión del Consejo Superior.

Artículo 270 — El Orden del Día de las sesiones ordinarias será confeccionado por la Mesa Ejecutiva y estará constituido, como mínimo por los siguientes asuntos:

a) Aprobación del Orden del Día.

b) Consideración del Acta de la reunión anterior.

c) Informe de la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y Tesorería.

d) Lectura de los Informes de los Colegios de Distrito.

e) Asuntos entrados. Correspondencia entrada y salida.

f) Despachos de Comisiones.

g) Habilitaciones.

h) Varios.

Artículo 280 — El Presidente no podrá emitir opinión desde su sitial sobre el asunto en discusión para hacerlo deberá ser reemplazado transitoriamente en su función por el Vicepresidente o, en defecto, por el Secretario.

Artículo 290 — Para el funcionamiento del Consejo Superior serán de aplicación, en lo pertinente, todas las disposiciones establecidas en los artículos 50, 100, 110, 140, 150, 160, 170 y 200 del capítulo I de este Reglamento. En tales casos deberá entenderse "Consejero" donde dice "Asambleísta" y "Consejero Superior" donde dice "Presidente de la Asamblea".

Artículo 300 — Las votaciones serán nominales, dándose de viva voz y por cada Consejero ordenadamente, invitado a ello por el Secretario, a quien podrán ser escritas e identificadas. El Secretario registrará el resultado numérico de las votaciones, asentándolas en el Acta de la sesión.

Artículo 31º — Los miembros del Consejo Superior serán reemplazados en forma temporaria por representante permanente o transitorio del respectivo Colegio Distrital en los siguientes casos:

Ausencia justificada o licencia concedida por el Consejo de Distrito respectivo.

Alejamiento temporario de la Presidencia del Colegio de Distrito por algunas de las causas contempladas en el artículo 66º de este Reglamento.

Artículo 32º — Los miembros del Consejo Superior cesarán como tales y serán reemplazados por el Vicepresidente del Distrito hasta la terminación del mandato, cuando cesaren como Presidentes de los respectivos Colegios Distritales.

Artículo 33º — Las vacantes del Consejo Superior por reemplazos transitorios o definitivos, se cubrirán de la siguiente forma:

El Presidente será constituido por el Vicepresidente.

El Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero, por un Vocal electo por simple mayoría de votos.

Artículo 34º — El Consejo Superior se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que lo convoque la Mesa Ejecutiva o lo soliciten a la misma, por lo menos de 3 (tres) Consejeros, con explicación del asunto que motiva la convocatoria. En el último caso la Mesa Ejecutiva estará obligada a convocar al Consejo Superior telegráficamente o de las 72 (setenta y dos) horas de ingresada la solicitud.

Artículo 35º — Todo lo prescripto para las sesiones ordinarias del Consejo Superior tendrán aplicación, en lo pertinente, respecto de las sesiones extraordinarias.

Capítulo Tercero

La Mesa Ejecutiva

Artículo 36º — La Mesa Ejecutiva es un cuerpo integrado con funciones de gobierno, administrativas y ejecutivas, en los periodos que transcurren entre las sesiones del Consejo Superior. Dichas funciones deberán ajustarse estrictamente a las disposiciones de la Ley 10.321, de este Reglamento y a las resoluciones del Consejo Superior.

Artículo 37º — La Mesa Ejecutiva se reunirá con la asistencia del Vicepresidente por lo menos una vez por semana, con excepción del mes de mayo del Consejo, en los días y horas que la misma

determine, en la sede del Consejo. El quorum para sesionar válidamente será de 2 (dos) de sus integrantes.

Artículo 38º — El Orden del Día de sus reuniones estará constituido por los asuntos ingresados al Consejo, los que se deriven de las reuniones del Consejo Superior, los despachos de las comisiones y por aquellos que cada uno de sus integrantes incorpore al tratamiento. De las reuniones de la Mesa Ejecutiva se llevará un Libro de Disposiciones. Todas sus decisiones deberán ser avaladas por lo menos por 2 (dos) de sus integrantes.

Artículo 39º — Serán funciones y atribuciones de la Mesa Ejecutiva:

- Implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de las Resoluciones de las Asambleas y del Consejo Superior.
- Disponer administrativamente la recepción, apertura y destino de la documentación dirigida al Consejo Superior, a fin de que se le imprima y corra su trámite, dando cuenta de ello al cuerpo en forma enunciativa y sumaria.
- Disponer la confección del Orden del Día a que deberá abocarse el Consejo Superior en cada sesión y remitirlo a los Colegios de Distrito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25º del Capítulo II.
- Designar representantes del Consejo en actos, congresos, congrescitas, y cualquier tipo de convocatoria, cuando por razones de tiempo no pudiera hacerlo el Consejo Superior.
- Solicitar a personas u organismos públicos o privados a nombre del Consejo, los informes que requiera para sí y los ordenados por el Consejo Superior.
- Proponer anualmente la Memoria y Balance que el Consejo Superior debe aprobar y someter a la Asamblea.
- Proponer al Consejo Superior, para su aprobación el Presupuesto anual y el Plan de inversiones.
- Coordinar la actividad del Consejo Superior con los Colegios de Distrito.
- Tener a su cargo las relaciones del Consejo Profesional de Agrimensura con las Instituciones afines, las oficiales y aquellas que guarden relación con la actividad o interés de los matriculados.
- Adoptar medidas en caso de urgencia, que consideren necesarias para la adecuada marcha del Consejo, debiendo dar cuenta de las mismas en la primera reunión del Consejo Superior.

k) Someter a aprobación del Consejo Superior las propuestas o proyectos de Resolución que consideren necesarios.

l) Tener a su cargo todo lo relacionado con la difusión pública o interna de las informaciones de la Institución, así como el control de las publicaciones de carácter provincial del Consejo.

m) Suscribir en nombre del Consejo, los contratos y convenios aprobados o autorizados por el Consejo Superior.

Artículo 40º — Sin perjuicio de las responsabilidades compartidas que les competen a los integrantes de la Mesa Ejecutiva, enunciadas en el artículo anterior; cada uno de ellos tendrá sus propias funciones y atribuciones en áreas definidas del Consejo.

Artículo 41º — Son funciones y atribuciones propias del Presidente:

- Asumir la representación legal del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires.
- Presidir las sesiones del Consejo Superior, conduciendo los debates de conformidad al Reglamento.
- Elaborar, conjuntamente con el Secretario, la Memoria Anual.
- Autenticar con su firma las Actas del Consejo Superior, las credenciales y diplomas de los matriculados, las Resoluciones, actos, órdenes y procedimientos del Consejo.
- Firmar, conjuntamente con el Tesorero, los cheques y todo otro documento relacionado con la Tesorería.
- Tener a su cargo las relaciones con las instituciones públicas y privadas de la Provincia y la vinculación del Consejo con las organizaciones profesionales provinciales y nacionales.

Artículo 42º — Son funciones y atribuciones propias del Vicepresidente:

- Sustituir al Presidente en todas sus obligaciones y atribuciones, en caso de ausencia transitoria, hasta su reintegro al cargo, y en caso de ausencia definitiva, hasta la finalización del mandato, de acuerdo a lo establecido en la Ley 10321 y en este Reglamento.
- Tener a su cargo el control del funcionamiento de las Comisiones Internas del Consejo.

c) Dirigir el Departamento Técnico del Consejo y controlar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre el ejercicio profesional.

Artículo 43º — Son funciones y atribuciones propias del Secretario:

- Tener a su cargo el control del sistema de matriculación, los padrones, Libros de Actas y Asistencia y el archivo del Consejo.
- Dirigir el Departamento Administrativo del Consejo.
- Coordinar su acción con los Secretarios de los Colegios de Distrito.
- Elaborar, conjuntamente con el Presidente, la Memoria Anual.
- Firmar, conjuntamente con el Presidente, la correspondencia, Resoluciones, Actas del Consejo Superior y todo documento aprobado por los Organos del Consejo.
- Ejercer el control general y las relaciones con el personal permanente y contratado del Consejo.

Artículo 44º — Son funciones y atribuciones propias del Tesorero:

- Tener a su cargo el sistema contable del Consejo y la organización y control de todos los aspectos económico-financieros de la Entidad.
- Dirigir el Departamento Contable del Consejo.
- Coordinar su acción con los Tesoreros de los Colegios de Distrito.
- Conducir anualmente la elaboración del Balance del ejercicio y el Presupuesto de gastos y recursos.
- Administrar la inversión de fondos y la autorización de gastos.
- Firmar, conjuntamente con el Presidente, los cheques y todo otro documento relacionado con la Tesorería.

Capítulo Cuarto

De Las Asambleas De Colegiados De Distrito

Artículo 45º — La Asamblea Ordinaria del Colegio de Distrito reunirá anualmente durante la segunda quincena del mes de marzo en la localidad

ento del Distrito; en el lugar, día y hora y con el
orden del Día que establezca el Consejo Directivo
su convocatoria.

Artículo 46º — El Consejo Directivo convocará
Asamblea por medio de:

- a) Comunicación postal simple o personal a
todos los matriculados del Distrito.
- b) Avisos expuestos en la Sede Distrital y en
sus Delegaciones. En la convocatoria deberá
constar el Orden del Día a tratar. En la men-
cionada en el inciso a), deberá adjuntarse a-
demás, texto de la Memoria y Balance y to-
do otro documento cuyo conocimiento pre-
vio por parte de los asambleístas sea conve-
niente. Ante la dificultad práctica de difun-
dir tal documentación, la misma deberá es-
tar a disposición de los matriculados en la
Sede Distrital y en sus Delegaciones, con l-
igual anticipación que la convocatoria.

Artículo 47º — El Consejo Directivo de Distrito
deberá exhibir con 72 (setenta y dos) horas de an-
ticipación a la Asamblea, el padrón de los matricu-
dos habilitados para participar de la misma con
voz y voto. Para estar habilitado se requerirá estar
al día con las cuotas de matriculación y no estar
habilitado por las causales previstas en los artícu-
los 35º y 37º de la Ley 10321.

Artículo 48º — La Asamblea será presidida
por un Presidente asistido por dos Secretarios.

Artículo 49º — Reunidos los colegiados, de ac-
uerdo a lo establecido en el artículo 46º y 48º de
la Ley 10321, el Presidente del Consejo Directivo
deberá aclarar a la Asamblea. En ausencia de este
de su reemplazante reglamentario, lo hará aquel
cuyo número de matrícula sea más bajo. A conti-
nuación, y a propuesta suya se elegirán el Presiden-
te de la Asamblea y dos Secretarios, de entre los
presentes, por simple mayoría de votos.

Artículo 50º — Son funciones y atribuciones a
cargo del Presidente de la Asamblea:

- a) Continuar con la consideración del Orden
del Día propuesto por el Consejo Directivo
y conducir el debate de conformidad a este
Reglamento.
- b) Llamar a los asambleístas a la cuestión o al
orden.
- c) Las enunciadas en los incisos b), d), e), f) y
g) del artículo 5º del Capítulo I.

Artículo 51º — El Presidente de la Asamblea no
podrá emitir opinión desde su sitio sobre el asunto
en discusión; para hacerlo deberá ser reemplazado
transitoriamente por uno de los Secretarios de la
Asamblea.

Artículo 52º — Son funciones y atribuciones a
cargo de los Secretarios de la Asamblea:

- a) Colaborar con el Presidente en la conduc-
ción de la Asamblea dando cuenta al Inicio
del número de colegiados presentes.
- b) Llevar el Libro de Asistencia de la Asam-
blea, donde los colegiados asentarán su fir-
ma, el que previo a la misma ha sido abierto
por el Secretario del Colegio de Distrito.
- c) Llevar la lista de colegiados que soliciten el
uso de la palabra.
- d) Las enunciadas en los incisos c), d), e), g) y
h) del artículo 7º del Capítulo I.

Artículo 53º — El Orden del Día de la Asam-
blea Ordinaria estará constituido por los siguientes
asuntos:

- a) Designación de las autoridades de la Asam-
blea y dos matriculados para refrendar el
Acta de la misma.
- b) Consideración de la Memoria y Balance del
Ejercicio, confeccionado por el Consejo Direc-
tivo.
- c) Informe de la Junta Electoral del Distrito,
cuando corresponda.
- d) Toda otra cuestión que el Consejo Directivo
considere necesaria.

Artículo 54º — Para el funcionamiento de las
Asambleas de Distrito serán de aplicación, en lo
pertinente, todas las disposiciones establecidas en
los artículos 10º, 11º, 12º, 14º, 15º, 16º, 17º
y 18º del Capítulo I de este Reglamento.

Artículo 55º — Las Asambleas Extraordina-
rias de Distrito se reunirán todas las veces que fue-
ran convocadas, de acuerdo a lo establecido en el
artículo 49º de la Ley 10321.

En el caso del inciso c) del mismo artículo, los
matriculados solicitantes de la convocatoria debe-
rán especificar:

- a) Orden del Día a tratar.
- b) Apellido y nombre, número de matrícula y
firma de los peticionantes con firma certi-
ficada por Presidente y Secretario del Conse-
jo Directivo del Distrito o, por Escribano
Público o Juez de Paz.

Artículo 56º — El Consejo Directivo está obli-
gado a convocar a Asamblea Extraordinaria, dentro
de los términos del artículo 50º de la Ley 10321.

Artículo 57º — Todo lo prescripto para las
Asambleas Ordinarias, tendrá aplicación, en lo
pertinente, respecto a las Asambleas Extraordi-
narias.

Capítulo Quinto Del Consejo Directivo del Distrito

Artículo 58º — Dentro de los cinco días de
constituido el Consejo Superior, el Consejo Direc-
tivo saliente convocará a los Consejeros de Dis-
trito electos a sesión preparatoria. En dicha sesión
la Mesa Directiva saliente pondrá en funciones a
los miembros entrantes. A los efectos de consti-
tución del nuevo Consejo Directivo se procederá
de la siguiente manera:

- a) En caso que ninguna minoría haya alcan-
zado el 25/o (veinticinco por ciento) de los
votos, se adjudicará a la mayoría la totalidad
de los cargos.
- b) En caso de existir una minoría en condicio-
nes de acceder a cargos conforme a la Ley
10321, le corresponderán a esta los dos Vo-
cales Titulares y el tercer Vocal Suplente.
- c) Existir dos minorías en condiciones de ac-
ceder a cargo conforme a la Ley 10321, le
corresponderán a la primera minoría, el pri-
mer Vocal Titular y el tercer Vocal Suplen-
te, correspondiéndole a la segunda minoría
el segundo Vocal Titular.

En caso de empate de las minorías, se de-
berá sortear el cargo de primer Vocal Títu-
lar, ocupándose el segundo Vocal Titular y
el tercer Vocal Suplente en forma alternada.

Artículo 59º — Constituido el Consejo Direc-
tivo procederá a establecer:

- a) Días y horas de funcionamiento en sesión
ordinaria, que no podrá ser menos de una
mensual (artículo 55 de la Ley 10321).

La primera sesión ordinaria podrá reali-
zarse inmediatamente después de finalizada
la reunión preparatoria.

Artículo 60º — Las sesiones del Consejo Direc-
tivo serán presididas por el Presidente del Colegio
de Distrito. En caso de ausencia, excusación o recu-
sación, será reemplazado por el Vicepresidente, o
en su defecto por un Vocal Titular, electo a tal fin
por simple mayoría de votos de los Consejeros pre-
sentes. Las sesiones serán numeradas correlativa-
mente en cada período anual.

Artículo 61º — Establecidos los días y horas
de las sesiones ordinarias, no se requerirá citación in-
dividual para las mismas. Se deberá poner a disposi-
ción de cada Integrante del Consejo Directivo, en
sede distrital y Delegaciones, el Acta de la reunión
anterior y el Orden del Día de la siguiente, para
notificación, con una antelación mínima de 7 (s-
iete) días.

Artículo 62º — Pasada media hora de la fijada
reunidos los Consejeros distritales en número su-
ficiente para formar quorum, según lo establecido
en el artículo 55º de la Ley 10321, el Presidente o-
clarará abierta la sesión del Consejo Directivo.

Artículo 63º — El Orden del Día de las sesiones
ordinarias será confeccionado por la Mesa Ejecuti-
va y estará constituido, como mínimo por los siguien-
tes asuntos:

- a) Aprobación del Orden del Día.
- b) Consideración del Acta de la reunión an-
terior.
- c) Informes de la Mesa Ejecutiva (Presidente,
Secretario y Tesorero).
- d) Asuntos entrados.
- e) Despachos de comisiones.
- f) Varlos.

Artículo 64º — El Presidente no podrá
emitir opinión desde su sitio sobre el asunto en
discusión; para hacerlo deberá ser reemplazado tra-
sitoriamente en su función por el Vicepresiden-
te, o, en su defecto por un Vocal Titular elegido
a tal fin.

Artículo 65º — Para el funcionamiento
del Consejo Directivo será de aplicación en lo per-
tinente, todas las disposiciones establecidas en
los artículos 5º, 10º, 11º, 14º, 15º, 16º, 17º y
18º del Capítulo I de este Reglamento. En tales ca-
sos deberá entenderse 'Consejero' donde dice 'Asam-
bleísta' y 'Consejo Directivo' donde dice 'Asam-
blea'.

Artículo 66º — Serán de aplicación para
el Consejo Directivo, las disposiciones establecidas
en el artículo 30º del Capítulo II, en tal caso de-
berá entenderse 'Consejero Superior' y se proce-
derá al reemplazo de los miembros del Consejo
Directivo en los siguientes casos:

- i) En forma transitoria.
- a) Por ausencia justificada.
- b) Por uso de licencia.
- c) Por pérdida temporaria de la condi-
ción de matriculado, por cualquier causa, mien-
tras dure la inhabilitación.

d) Por inhabilitación temporaria por aplicación del artículo 390 de la Ley 10.321.

II) En forma definitiva.

a) Por renuncia al cargo.

b) Por ausencia injustificada a 3 (tres) reuniones consecutivas o 5 (cinco) alternadas.

c) Por pérdida definitiva de la condición de matriculado, por cualquier causa, o por pérdida temporaria por, como mínimo, el plazo que resta para culminar el mandato.

d) Por inhabilitación definitiva por aplicación del artículo 390 de la Ley 10.321.

e) Por fallecimiento.

Artículo 670 — Las vacantes del Consejo Directivo, por reemplazos transitorios o definitivos, se cubrirán de la siguiente forma:

a) El Presidente por el Vicepresidente.

b) El Secretario, el Tesorero y el Vicepresidente por el primer Vocal Titular.

c) Los Vocales Titulares por los Vocales Suplentes.

Artículo 680 — El Consejo Directivo se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que lo convoque la Mesa Ejecutiva o soliciten a la misma, por escrito, no menos de 3 (tres) Consejeros Titulares, con motivación del asunto que motiva la convocatoria. En este último caso la Mesa Directiva estará obligada a convocar al Consejo Directivo telegráficamente, dentro de las 72 (setenta y dos) horas de recibida la solicitud.

Artículo 690 — Todo lo prescripto para las sesiones ordinarias del Consejo Directivo tendrá aplicación, en lo pertinente, respecto a las sesiones extraordinarias.

Capítulo Sexto

De la Mesa Ejecutiva del Colegio de Distrito

Artículo 700 — La Mesa Ejecutiva es un cuerpo colegiado integrado por el Presidente, Secretario y Tesorero con funciones en gobierno, administrativas y ejecutivas, en los períodos que transcurran entre dos sesiones del Consejo Directivo del Colegio de Distrito. Dichas funciones deberán ajustarse estrictamente a las disposiciones de la Ley 10.321 y este Reglamento y a las Resoluciones del Consejo Superior y del Consejo Directivo del Distrito.

Artículo 710 — La Mesa Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez por mes con excepción del mes de receso del Colegio de Distrito, en los días y horas que la misma determine en la Sede del Colegio de Distrito. El quorum para sesionar válidamente será de dos (2) de sus integrantes y, en el caso que el presidente del Colegio de Distrito sea miembro de la Mesa Ejecutiva del Consejo Superior podrá reemplazarlo el Vicepresidente del Colegio de Distrito.

Artículo 720 — El Orden del Día de sus reuniones estará constituido por los asuntos ingresados al Colegio de Distrito, los que se deriven de las reuniones del Consejo Directivo, los despachos de las Comisiones y por aquellos que cada uno de sus integrantes incorpore al tratamiento. De las reuniones de la Mesa Ejecutiva se llevará un Libro de Disposiciones. Todas sus decisiones deberán ser avaladas por lo menos por 2 (dos) de sus integrantes.

Artículo 730 — Serán funciones y atribuciones de la Mesa Ejecutiva:

a) Implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de las Resoluciones de las Asambleas, del Consejo Superior y del Consejo Directivo de Distrito.

b) Disponer administrativamente la recepción, apertura y destino de la correspondencia y documentación dirigida al Consejo Directivo, a fin de que se le imprima y corra su trámite, dando cuenta de ello al Cuerpo en forma sumaria.

c) Disponer la confección del Orden del Día a que deberá abocarse el Consejo Directivo.

d) Designar representantes del Colegio de Distrito ante actos, congresos, conferencias, reuniones y cualquier tipo de convocatoria, cuando por razones de tiempo no pudiera hacerlo el Consejo Directivo.

e) Solicitar a personas u organismos públicos y privados, a nombre del Colegio de Distrito, los informes que requiera para sí u ordenados por el Consejo Directivo.

f) Proponer anualmente la Memoria, Balance, Presupuesto e Inventario que el Consejo Directivo debe aprobar y elevar a la Asamblea de Colegiados de Distrito.

g) Coordinar y armonizar la actividad del Colegio de Distrito con la de sus Delegaciones.

h) Someter a aprobación del Consejo Directivo las propuestas o proyectos de Resolución que considere necesario.

i) Tener a su cargo la difusión de las informaciones y el control de las publicaciones de carácter distrital del Colegio.

j) Adoptar medidas en caso de urgencia, que considere necesarias para la adecuada marcha del Colegio de Distrito, debiendo dar cuenta de las mismas en la primera reunión del Consejo Directivo.

k) Conceder licencias a los miembros del Consejo Directivo y designar a los respectivos reemplazantes conforme a lo establecido en este Reglamento, dándole cuenta de ello en la primera reunión del Consejo Directivo.

Artículo 740 — Sin perjuicio de las responsabilidades compartidas que les compete a los integrantes de la Mesa Ejecutiva, anunciadas en el artículo anterior; cada uno de ellos tendrá sus propias funciones y atribuciones en áreas definidas del Colegio de Distrito.

Artículo 750 — Son funciones y atribuciones propias del Presidente:

a) Asumir la representación legal del Colegio de Distrito.

b) Abrir las Asambleas de Colegiados y presidir las sesiones del Consejo Directivo, conduciendo los debates de conformidad al Reglamento.

c) Dirigir el área técnica del Colegio y controlar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre el ejercicio profesional.

d) Elaborar con el Secretario la Memoria Anual del Ejercicio.

e) Autenticar con su firma las Actas de las Asambleas y del Consejo Directivo; las Resoluciones, actos, órdenes y procedimientos del Colegio de Distrito.

f) Firmar conjuntamente con el Tesorero, los cheques y todo otro documento relacionado con la Tesorería.

g) Tener a cargo las relaciones con los Municipios y demás instituciones públicas y privadas de su jurisdicción.

Artículo 760 — Son funciones y atribuciones propias del Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia accidental o transitoria, hasta su reintegro al cargo; y en caso de ausencia definitiva hasta la finalización del mandato o por dación expresa, con todas las atribuciones cuando aquel integra la Mesa Ejecutiva del Consejo Superior.

b) Tener a su cargo el control de las Comisiones Internas.

Artículo 770 — Son funciones y atribuciones propias del Secretario:

a) Tener a su cargo el control del sistema de matriculación, los padrones, Libros de Actas y Asistencia y el archivo del Colegio de Distrito.

b) Dirigir el Área Administrativa del Colegio de Distrito.

c) Firmar, conjuntamente con el Presidente, la correspondencia, Resoluciones, Actas del Consejo Directivo y todo otro documento probado por los Organos de Gobierno del Distrito.

d) Ejercer el control general y las relaciones con el personal permanente y contratado del Colegio de Distrito.

Artículo 780 — Son funciones propias del Tesorero:

a) Tener a su cargo la organización y control de todos los aspectos económico-financieros de la Entidad.

b) Dirigir el Área Contable del Colegio de Distrito.

c) Conducir anualmente la elaboración del Balance del Ejercicio y el Presupuesto de gastos y recursos.

d) Administrar la inversión de fondos y la autorización de gastos.

e) Firmar, conjuntamente con el Presidente, los cheques y todo otro documento relacionado con la Tesorería.

Capítulo Séptimo

Disposiciones Complementarias

Artículo 790 — Todas las Resoluciones dictadas por el Consejo Superior son de obligatorio cumplimiento por los matriculados y por los Colegios de Distrito.

Artículo 80º — Toda cuestión inherente a este Reglamento que el mismo no contemple será resuelta por el Consejo Superior "ad referendum" de la Asamblea Ordinaria que se reúna con posterioridad.

El Reglamento en vigencia para el Honorable Senado de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, se tendrá como referencia en lo que sea aplicable.

Aprobado por la Asamblea Ordinaria reunida en la Ciudad de La Plata el 7 de Agosto de 1987.

CODIGO DE ETICA DEL CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA

Artículo 1º — Los profesionales de la Agrimensura están obligados a ajustar su actuación profesional a las normas de ética.

Artículo 2º — Es deber primordial de los que ejercen la Agrimensura respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de la profesión, como también velar por el prestigio de ésta.

Artículo 3º — El Tribunal de Disciplina aplicará las sanciones a que autoriza el artículo 38º de la Ley 10.321 ante toda transgresión a la ética profesional.

Artículo 4º — Se considerarán contrarios a la ética, los siguientes actos:

I) Para la profesión:

a) Las causales enumeradas en el artículo 37º de la Ley 10.321, a saber:

- 1) Condena criminal por delito doloso, culposo profesional o condena con la accesoria de inhabilitación profesional.
- 2) Violaciones de las disposiciones de la Ley 10.321, de sus normas reglamentarias o del Código de Ética Profesional.
- 3) Retardo o negligencia frecuentes o ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.
- 4) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles y horarios, conforme a lo prescripto en la Ley 10.321.
- 5) Violación del régimen de incompatibilidad establecido por el artículo 8º de la Ley 10.321.
- 6) El Ejercicio de la Agrimensura sin hallarse matriculado de conformidad con lo prescripto en la Ley 10.321.

b) Ejecutar de mala fe actos reñidos con la buena técnica o incurrir en omisiones culposas, no siendo eximente el que hubieren meditado órdenes del superior jerárquico o del mandante.

c) Aceptar tareas que contraríen las leyes o disposiciones vigentes o que puedan significar malicias o dolo.

d) Recibir o dar comisiones, para obtener o tramitación la aprobación de un trabajo profesional.

e) Recibir o dar comisiones u otros beneficios para la gestión, obtención u otorgamiento de designaciones de cualquier carácter para obtener u otorgar el encargo de cualquier trabajo profesional.

f) Autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional que no hayan sido ejecutados, estudiado o controlados personalmente.

g) Asociar el propio nombre a personas o datos que aparezcan indebidamente o profesionales.

h) Competir con los demás colegas mediante concesiones sobre el importe de los honorarios, directa o indirectamente, a favor del comitente y que, bajo cualquier denominación signifique disminuir, o anular los correspondientes por aplicación del monto fijado en el arancel.

i) Tomar parte en concursos sobre materias profesionales en cuyas bases aparezcan disposiciones o condiciones reñidas con la dignidad profesional; con los principios básicos que inspiran este Código o sus disposiciones expresas o tácitas.

j) Hacer uso de medios de propaganda en la que la jactancia constituya la característica saliente o dominante; o por exageración que muevan a equívocos. Tales medios deberán siempre ajustarse a las reglas de la decencia y el decoro profesional.

II) Para con los colegas:

a) Utilizar ideas, planos o documentos técnicos sin el consentimiento de sus autores o propietarios legítimos, para su aplicación en trabajos profesionales propios, para su ejecución en trabajos profesionales propios o cuando cuenten con aprobación definitiva del organismo que corresponda cuando trate de planos o documentos.

b) Emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación profesional de colegas, mancillando su personalidad y sin perseguir fines de interés público.

- c) Señalar, sin utilizar la vía técnica o científica, presuntos errores profesionales de colegas, sin darles antes oportunidad de reconocerlos o rectificarse.
- d) Substituir a un profesional en trabajos iniciados por este o aceptar el ofrecimiento de reemplazo sin comunicárselo al mismo en forma fehaciente.
- e) Ofrecer o aceptar la prestación de servicios profesionales por honorarios inferiores a los que fija el arancel, sin causa justa, en cuyo caso deberá solicitarse autorización al Consejo.
- f) Fijar retribuciones desacordes con la importancia o responsabilidad del servicio que preste él o los colegas a sus órdenes.
- g) Menoscabar a sus colegas que ocupen cargos subalternos del propio.
- h) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deben ser desempeñados por Agrimensores, personas carentes del título habilitante correspondiente.

III) Para con los comitentes, empleadores o público en general:

- a) Aceptar en provecho propio comisiones, descuentos bonificaciones u otros beneficios de proveedores de materiales, equipos, etc., de contratistas o de personas interesadas en la ejecución de los trabajos que les hayan sido encomendados.
- b) Revelar datos reservados en carácter técnico, financiero o personal sobre los intereses confiados a su estudio o custodia.
- c) Ser parcial al actuar como perito judicial designado de oficio, árbitro o jurado, o al interpretar o adjudicar contratos, convenios de obras, trabajos o suministros.
- d) No dedicar su mejor aptitud para atender con diligencia y probidad los asuntos de su cliente.

Aprobado por la Asamblea Ordinaria reunida en la Ciudad de La Plata el 7 de agosto de 1987.

REGLAMENTO ELECTORAL

CAPITULO I JUNTA ELECTORAL

Artículo 1º — La Jurisdicción comicial para la elección de las autoridades del Consejo Profesional de Agrimensura, la constituye la Junta Electoral.

Artículo 2º — La Junta Electoral tendrá como deberes y atribuciones los siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir lo previsto, en cuanto hace a la elección de autoridades, por la ley 10.321, por el Reglamento Interno y por las Resoluciones de la Asamblea, y tomar a su cargo todas las instancias que hagan el desarrollo del acto eleccionario.
- b) Ejecutar los términos de la Convocatoria a elección de autoridades.
- c) Confeccionar y aprobar los padrones provisorios a la fecha de su cierre; los complementarios y los definitivos, entregando copias fieles de estos últimos a los Apoderados de Listas.
- d) Documentar y otorgar constancia de listas presentadas, aceptaciones de cargos de candidatos y Apoderados de lista, y acreditación de Fiscales.
- e) Fundamentar por escrito y entregar bajo constancia los antecedentes del rechazo eventual de los candidatos y/o apoderados, invitando a sanear los vicios en que se hubiere incurrido.
- f) Entregar copia autenticada de las Disposiciones que se fueren dictando, a los apoderados de listas, quienes deberán notificarse al ple de los originales.
- g) Designar a los Delegados que sean necesarios para llevar a cabo todo lo concerniente a las elecciones en cada Distrito, bajo instrucciones especiales de la J.E.
- h) Resolver como única autoridad todas las cuestiones que pudieran plantearse con motivo de los comicios.
- i) Arbitrar todas las medidas que hagan al mejor desenvolvimiento del acto eleccionario.

Artículo 3º — Cumplimentada su tarea, la Junta Electoral elevará al Consejo Superior una "Memoria e informe del proceso eleccionario" y sus resultados, como asimismo una rendición de los montos que se le asignaren para su funcionamiento.

CAPITULO II PADRON ELECTORAL

Artículo 4º — El padrón electoral estará compuesto por todos los matriculados habilitados al ejercicio profesional.

Artículo 5º — La J.E. confeccionará, en base al listado de matriculados que le provea el Consejo Superior un Padrón Provisorio y abrirá en relación un período de tachas, observaciones y adecuaciones de domicilios desde el 22 de marzo hasta el 1º de abril de 1989, todo lo cual deberá realizarse a la J.E. o sus Delegaciones.

Artículo 6º — Dentro de los 10 días de vencido el período de tachas, observaciones y adecuaciones de domicilios la J.E., confeccionará los Padrones definitivos, a razón de uno por cada Distrito, con los respectivos profesionales habilitados para votar en él y además un padrón general de totalidad de los votantes, ordenado alfabéticamente, con indicación del distrito correspondiente.

Artículo 7º — Los padrones definitivos serán sellados por la Junta Electoral. De estos padrones se entregarán copias a los apoderados de cada participante.

CAPITULO III REQUISITOS PARA PRESENTACION DE LISTAS

Artículo 8º — Las condiciones para ser elegido miembro del Consejo Profesional de Agrimensura, en lo pertinente, las establecidas en la ley 10.321, artículos 27 y 53; y para integrar listas para el Tribunal de Disciplina los requisitos del artículo 32. En todos los casos, los candidatos deberán hallarse en pleno ejercicio de sus derechos colegiados (art. 62 de la Ley).

Artículo 9º — La presentación de listas de candidatos deberá hacerse ante la Junta Electoral, en papel sin membrete, emblemas o denominación alguna, suscripta por no menos de setenta y cinco (75) matriculados en condiciones de votar, las listas provinciales para el Tribunal de Disciplina; y no menos de veinte (20) matriculados en condiciones de votar y con domicilio declarado en el Distrito correspondiente, las listas para los cargos Directivos de los Colegios de Distrito.

Los Candidatos no podrán firmar las listas o avalarlas.

Artículo 100 — La presentación de listas, con recaudos establecidos en los artículos 90 a 160 será hacerse, por duplicado, desde el 26 de abril 1989 hasta la fecha de vencimiento, el 3 de mayo de 1989 a las 18 horas, en la Sede de la Junta Electoral, no recibiendo ninguna lista que no cumpla los recaudos exigidos. Una copia será por la J.E. será devuelta al representante legal de la lista, con constancia del día y hora de su recepción.

Artículo 110 — Las listas de candidatos, como la nómina de profesionales propicantes, deben cumplir los siguientes datos: Nombre y apellido, título, matrícula profesional, domicilio y firma autógrafa. Por separado se adjuntará constancia expresa, suscripta por los candidatos.

Artículo 120 — Las listas que se presenten, incluirán el nombre de un apoderado titular, y su suplente, quienes serán designados por los candidatos propicantes, debiendo acompañarse sus aceptaciones debidamente suscriptas. Tales mandatarios deberán reunir las mismas condiciones establecidas en el art. 90, para los candidatos.

Artículo 130 — Cada candidato sólo podrá ser incluido en una sola lista. Los miembros de la Junta Electoral y sus delegados Distritales no podrán ser candidatos a cargos electivos.

Artículo 140 — Conforme lo establece el artículo 52 de la ley, es orden de figuración de los candidatos en cada lista para Colegio de Distrito, determinará la cobertura de los cargos del Consejo Directivo; ya sea que a la lista ganadora le corresponda la totalidad de los cargos, o bien que se produzca la segregación por mayoría y minoría, según las previsiones de los artículos 51 y 52 de la ley y el art. 58 del Reglamento Interno.

Artículo 150 — El primer candidato de la lista que resulte ganadora ocupará la presidencia del Colegio de Distrito, y por ende, pasará a integrar el Consejo Superior, conforme con el artículo 23 de la ley.

CAPITULO IV OFICIALIZACION DE LAS LISTAS

Artículo 160 — La Junta Electoral revisará las listas presentadas, en el lapso comprendido entre el 5/89 y el 11/5/89, durante el cual podrán ser consultadas por los apoderados, quienes podrán formular impugnaciones u observaciones totales o parciales.

Artículo 170 — Las observaciones que la Junta Electoral formule a las listas, serán comunicadas a los apoderados el 11 de mayo de 1989 a las 18 horas, a fin de que hasta las 18 horas del día 18 de

mayo de 1989 subsanen los defectos, sustituyan a los observados, y procedan a su regularización de acuerdo con el Reglamento. Si así no lo hicieren antes del término fijado, la lista respectiva se tendrá por no presentada.

Artículo 180 — Una vez aprobada las listas participantes, se notificará formalmente a sus apoderados. La J. E. dispondrá su impresión en papel blanco de formato uniforme, encabezadas con el nombre del Consejo, fecha de comicios, leyendas: "Colegio de Distrito ..." o "Tribunal de Disciplina", y los nombres de los candidatos en el orden de su presentación. No se individualizará cada lista, de otro modo que no sea con el número de cada una, según la fecha de su presentación a la J.E.

Artículo 190 — Las listas oficializadas serán publicitadas en la Sede de la J.E. y sus delegaciones y por los medios de difusión que la J.E. considere eficaces a partir del 24/5/1989.

CAPITULO V DEL SUFRAGIO

Artículo 200 — La Junta Electoral habilitará mesas receptoras de votos en los lugares que fije la misma Junta para cada Distrito, designando a los Delegados necesarios, con el carácter de Presidente titular y/o suplente en cada mesa, con facultades para resolver - en base a instrucciones especiales de la J.E. - cuestiones planteadas en sus jurisdicciones, quedando la decisión final a cargo de la Junta Electoral.

Artículo 210 — Los Apoderados de cada lista comunicarán a los Delegados de la J.E. entre el 31 de mayo hasta el 10 de junio de 1989, la nómina de sus Fiscales y las mesas donde actuarán, a razón de hasta dos por mesa. Los candidatos nominados para Fiscales deberán hallarse incluidos en el padrón respectivo, y podrán controlar el desarrollo de los comicios e interponer las reclamaciones pertinentes ante la J.E., la que deberá pronunciarse en el acto, por sí o por sus Delegados.

Artículo 220 — Las elecciones - para autoridades de Distrito, y para Tribunal de Disciplina - se harán mediante el voto directo, individual, y secreto, de los profesionales que figuren en el padrón definitivo; y será obligatorio, conforme lo establece el art. 58 de la ley.

Artículo 230 — El incumplimiento de la obligación de votar, traerá aparejada la sanción pecuniaria prevista en el art. 58 de la ley (750/o de un sueldo mínimo de la Administración Pública), quedando la "causa debidamente justificada" - como eximente de sanción - a consideración del Consejo Superior que se constituya.

Artículo 240 — En un mismo acto - a realizarse simultáneamente en todos los Distritos - se incluirán dentro de un mismo sobre, dos boletas: una correspondiente a la lista de candidato para el Consejo Directivo del Colegio de Distrito respectivo; y la otra, correspondiente a la lista de candidatos para el Tribunal de Disciplina. La no inclusión de alguna de las dos boletas, será considerada "voto en blanco" para la faltante.

Artículo 250 — El voto se emitirá personalmente por el elector, en la urna correspondiente al Distrito al que pertenezca según su domicilio profesional, en los lugares, día y horario que disponga la convocatoria. El sufragante acreditará su identidad con documento habilitante (C.I.; L.E.; L.C.; D.N.I.; D.U.), deberá hallarse incluido en el padrón respectivo y presentar el carné profesional.

Cumplida su obligación de votar, el Presidente del comicio le extenderá comprobante.

Artículo 260 — Los profesionales cuyo domicilio se halle registrado en alguno de los partidos de la provincia que la J.E. determine por su alejamiento de la mesa electoral correspondiente o su Distrito, podrán justificar la no emisión de su voto por razones de distancia.

Artículo 270 — El acto electoral se iniciará y cerrará simultáneamente en todas las mesas estrictamente a las horas establecidas en la convocatoria. Cerrado el acto, cada mesa procederá a efectuar el recuento de votos, practicando el escrutinio por lista, desestimando las tachas parciales, o la inclusión de leyendas que no identifiquen al volante. Si la tacha fuera total, se considerará "voto en blanco". Si se presentaran boletas repetidas para una misma lista, se computarán como una sola. Las eventuales inclusiones de boletas múltiples por distintas listas que impidan definir el voto causará su anulación. Una planilla especial con los datos y resultados del escrutinio, firmada por el presidente de cada mesa, y apoderados y fiscales presentes, será trasladada conjuntamente con las urnas, votos y padrones, a la Junta Electoral por cada Delegado de la misma, por el medio más seguro e inmediato posible.

Artículo 280 — Una vez introducidos todos los sufragios en la urna general, se procederá a su apertura y escrutinio por lista, separando las del Colegio Distrital de las del Tribunal de Disciplina. Los resultados de dicho recuento serán volcados en la "Planilla General de Escrutinio" que será refrendada por el Presidente de cada mesa y los Apoderados y Fiscales presentes. Asimismo se labrará un Acta donde se dejará constancia de las observaciones que formularen los Apoderados y Fiscales presentes con copia a los mismos.

Artículo 290 — Una vez recibidos todos los elementos y documentación de cada mesa por la Junta Electoral, esta practicará el escrutinio definitivo en presencia, exclusivamente, de sus Delegados y Apoderados de listas, quienes podrán formular observaciones que serán consideradas y resueltas por la J.E. en única instancia. Finalizado el mismo, se labrará el Acta Final de la elección, notificándose formalmente de su resultado a todos los Apoderados.

CAPITULO VIII PROCLAMACION DE ELECTOS

Artículo 300 — La Junta Electoral citará a los candidatos electos, para el acto público de proclamación y asunción de funciones, que se llevará a cabo el día 30/6/89.

DISTRITO I

Comprende los partidos de Gral. Pinto; Lincoln; Alem; Gral. Viamonte; Junín; Gral. Arenales; Rojas; Chacabuco; Colón; Pergamino; San Nicolás; Ramallo; San Pedro; Bma. Mitre; Cap. Sarmiento; Barradero; Zárate; Campana; Nueve de Julio; Veinticinco de Mayo; Bragado; Alberti; Chivilcoy; Navarro; Gral. Las Heras; Marcos Paz; Gral. Rodríguez; Luján; Mercedes; Sulpacha; Salto; S.A. de Areco; S.A. de Giles; C. de Areco; Exalt. de la Cruz y Moreno.

Sede Distrital: Moreno Nro. 850 — Luján.

DISTRITO II

Comprende los partidos de Gral. Villegas; Rivadavia; C. Tejedor; Pellegrini; T. Lauquen; Pehuajó; C. Casares; Guaminí; Yrigoyen; Daireaux; Saliqueló; A. Alsina; Bolívar; Gral. Alvear; Tapalque; Las Flores; Olavarría; Azul; Rauch; Tandil; Juárez; Laprida; Gral. Lamadrid y Tres Lomas.

Sede Distrital: San Martín Nro. 371 - Azul.

DISTRITO III

Comprende los partidos de G. Chaves, Tres Arroyos; Cnel. Dorrego; Gral. Pringles; Cnel. Suarez; Saavedra; Puán; Tornquist; B. Blanca; Cnel. Rosales; Monte Hermoso; Villarino y Patagones.

Sede Distrital: Las Heras Nro. 57 — 1er. piso — Bahía Blanca.

DISTRITO IV

Comprende los partidos de Pila; Castelli; Ayacucho; Gral. Guido; Dolores; Tordillo; Gral. Lavalle; Malpú; Madariaga; La Costa; Pinamar; Gesell; Mar Chiquita; Balcarce; Gral. Pueyrredón; Gral. Alvarado; Lobería; Necochea y San Cayetano.

Sede Distrital: Rioja Nro. 2259 — Mar del Plata.

DISTRITO V

Comprende los partidos de La Plata; Magdalena; Berisso; Ensenada; Gral. Paz; Brandsen; Chascomús; Gral. Belgrano.

DISTRITO VI

Comprende los partidos de Saladillo; Roque Pérez; Lobos; Monte; Cañuelas; San Vicente; Fco. Irujo; Berazategui; Quilmes y Avellaneda. Sede Distrital: Brown Nro. 533 — Quilmes

DISTRITO VII

Comprende los partidos de Lanús; L. de Zamora; Alte. Brown y E. Echeverría. Sede Distrital: Saenz Nro. 661 — Lomas de Zamora.

DISTRITO VIII

Comprende los partidos de Merlo; La Matanza y Morón. Sede Distrital: Pellegrini Nro. 755 — Morón.

DISTRITO IX

Comprende los partidos de Gral. San Martín; Tres de Febrero y Gral. Sarmiento. Sede Distrital: Moreno Nro. 418 — San Martín.

DISTRITO X

Comprende los partidos de Pilar; Escobar; Tigre; San Fernando; San Isidro y V. López. Sede Distrital: Acassuso Nro. 125 — San Isidro.

Aprobado por Resolución 134/89 Del Consejo Superior.

REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA

Artículo 1º — Las normas del presente reglamento serán de aplicación por el Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2º — Todos los actos procesales y documentos procesales que se agreguen deben ser realizados en idioma nacional y/o acompañadas de la debida traducción certificada bajo pena de devolución del escrito.

Artículo 3º — Carácter. — El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni desistimiento, tampoco se operará en él la caducidad de instancia.

La suspensión, cancelación o exclusión de la matrícula del imputado no paraliza ni extingue el proceso, ni la acción. Sólo se extingue la acción por fallecimiento del imputado o por prescripción en los plazos que serán establecido más adelante, contados desde que los interesados en promoverla han podido razonablemente tener conocimiento de los hechos.

La prescripción no podrá ser declarada de oficio y deberá oponerse en la primera presentación por quien intente hacerla valer.

Artículo 4º — Poderes. Deberes del Tribunal. Sin perjuicio de los poderes y facultades conferidas por la ley 10.321, el Tribunal de Disciplina, asumirá la dirección de todo proceso o consulta sobre temas disciplinarios o de Etica profesional. Dentro de los límites expresamente establecidos por el presente, concentrará en lo posible en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sean menester realizar, disponiendo de oficios toda medida que fuere necesaria para evitar nulidades y vigilará para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.

Deberá tomar asimismo las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso, y a ese efecto dispondrá de oficio todas las que sean necesarias; ordenará en cualquier momento las diligencias que sea conveniente para investigar la verdad de los hechos, pudiendo decretar el secreto de las mismas respetando el derecho de defensa, pronunciando en todos los casos la decisión definitiva dentro de los plazos legales, lo que hará cumplir el Consejo Superior arbitrando los medios conducentes.

Artículo 5º — Denuncia. — La denuncia en sentido estricto, es el acto formal de un sujeto determinado, matriculado o no en el Consejo Profesional de Agrimensura, con el cual se lleva a conocimiento de las autoridades de este Consejo Profesional, la comisión o presumible violación de las nor-

mas que rigen la ética, disciplina profesional o ejercicio legal de la Profesión de Agrimensor.

Artículo 6º — El denunciante no será parte en el proceso que origine su denuncia.

Artículo 7º — Recibida la Causa Disciplinaria del Consejo Superior el Tribunal dará traslado de demanda al imputado por el término de 30 (treinta) días hábiles, haciéndole saber su Integración, notificación se hará en los domicilios que el imputado hubiera declarado en el Colegio de Distrito respectivo, si no se hubiera presentado en el expediente y constituido una nueva, con entrega de copias de la denuncia y documentos acompañados. La notificación debe contener fundamento y caracteres de acusación.

Artículo 8º — Todas las notificaciones se harán en la forma que para cada caso establecerá el Tribunal de Disciplina, y firmadas por el Presidente del mismo. Bajo pena de nulidad las notificaciones deberán contener la Resolución del Presidente citando comparezca a estar a derecho dentro del término fijado por el artículo 7º e informado que se le han otorgado sus derechos:

- Examinar el expediente y los elementos de convicción;
- Interponer nulidad de la instrucción;
- Deducir excepciones;
- Recusar;
- Designar colega como defensor;
- Ofrecer prueba.

Las notificaciones deberán contener según lo establecido en el artículo 7º, la Integración del Tribunal con los nombres y matrículas de sus miembros.

Artículo 9º — Dentro del término establecido en el artículo 7º el imputado debe presentar el escrito de defensa reconociendo o negando los hechos invocados en la denuncia y la autenticidad de los documentos agregados y ofrecer pruebas de cargo.

Su silencio o evasiva o falta de contestación terminará la rebeldía del imputado y podrá constituir la presunción de veracidad de los cargos, y cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos.

En la misma oportunidad deberá ejercer su derecho a la recusación y oponer todas las excepciones procesales que tuviere, las que serán resueltas al dictarse sentencia.

Con el escrito de defensa y prueba se podrá designar un abogado o Colega que asumirá la defensa del imputado.

Artículo 100 — Cuando el profesional imputado tuviera su domicilio a más de 80 kilómetros de la sede oficial del Tribunal, podrán realizarse la notificación, entrega de copias de la denuncia y pruebas, como así también la recepción de descargos y sus comprobantes, por intermedio del Colegio de Distrito de cabecera que corresponda al imputado.

Artículo 110 — Se deberá acompañar en oportunidad de presentar el escrito de defensa y prueba, los interrogatorios de los testigos y si ofreciera prueba pericial, los puntos de pericia.

El imputado que ofreciera prueba testimonial contra la obligación de hacer comparezca a los testigos a la audiencia correspondiente, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Artículo 120 — Ofrecida la prueba, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad, pudiendo denegar la misma total o parcialmente y fijar el término de su producción.

Artículo 130 — Los debates salvo excepciones consentidas por el Tribunal y las partes, serán privados. Los actos secretos serán expresamente declarados.

Artículo 140 — La colegialidad del Tribunal solo será indispensable por lo que toca a las sentencias y a los trámites decisivos, mientras que los decretos y providencias en general y de mero trámite los dará el Presidente o el miembro delegado constituido en el artículo 150 de este Reglamento.

Artículo 150 — Para la recepción de la prueba, ya sea en forma total o parcial, el Tribunal podrá delegar la función en uno de sus miembros, que será asistido por el Actuario que designará el mismo Tribunal. Para el caso previsto en el artículo 10 el Tribunal delegará estas funciones en el Presidente del Colegio de Distrito correspondiente, quien designará al miembro que lo asistirá como Actuario.

Las declaraciones por regla general podrán hacerse oralmente, pero tomadas textualmente, transcritas y luego suscriptas por el declarante y el instructor.

Las decisiones que adopte el miembro delegado en ejercicio de su función serán apelables ante el Tribunal en pleno en el acto de la audiencia.

Artículo 160 — Vencido el plazo para alegar, se procederá previo sorteo a entregar el expediente sucesivamente a cada miembro del jurado por (10) diez días hábiles para su estudio y emisión de voto con fundamentación escrita.

Realizado este por todos sus miembros y dentro de los ocho días hábiles subsiguientes se citará a Plenario del Tribunal para dictar sentencia. Los fallos se decidirán por mayoría de 2/3 de los miembros presentes y deberán ser fundamentados nominalmente. La sentencia será comunicada al Consejo Superior para su conocimiento y notificación al acusado (art. 42 Ley 10321).

Artículo 170 — El Tribunal de Disciplina tiene la facultad de dictar sobreseimiento del imputado cuando no se logren pruebas, evitando así el debate y desgaste inútil de trámite.

Artículo 180 — Sin perjuicio de la independencia de pronunciamiento del Tribunal de Disciplina, éste podrá disponer la paralización del procedimiento cuando por los mismos hechos estuviere pendiente resolución judicial.

Artículo 190 — Recursos — Durante la sustanciación del proceso, todas las resoluciones del Tribunal serán irrecurribles, salvo los casos especialmente previstos en este Reglamento.

a) La sentencia del Tribunal de Disciplina que imponga las sanciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 38 de la Ley 10321, serán apelables dentro de los 10 días hábiles de notificada mediante recurso que se presentará ante el mismo, en forma escrita y fundada.

b) Las sentencias del Tribunal de Disciplina que imponga las sanciones establecidas en los incisos d), e), f) y g) del artículo 38 de la Ley 10321, serán apelables dentro de los 10 (diez) días hábiles de notificadas por ante la Cámara en lo Civil y Comercial de turno del Departamento Judicial de La Plata.

Artículo 200 — El recurso de apelación, en todos los casos comprende el de nulidad por defecto de la sentencia o vicios de procedimiento.

Artículo 210 — Publicidad de la Sentencia — Las sentencias dictadas, una vez firmes, deberán ser difundidas mediante su publicación por los medios generales, cuando se impongan las sanciones de los incisos e) y f) del artículo 38 de la Ley 10321; en los demás supuestos será facultativo del Tribunal disponerlo y sus formas.

En todos los casos se dará cuenta al Consejo Superior y a los Colegios de Distritos del Consejo Profesional de Agrimensura.

Artículo 220 — Las acciones disciplinarias prescriben a los tres años de producido el hecho que autoriza su ejercicio. Cuando el hecho produzca lugar a exclusión del ejercicio profesional, la prescripción de la acción se producirá a los tres años de ocurrido.

Aprobado por la Asamblea Ordinaria reunida en la ciudad de La Plata el 27 de agosto de 1989.

MODIFICATORIA DE LA LEY 10321

Modifícase el artículo 74 de la Ley 10.321 Consejo Profesional de Agrimensura, el que se redactado en los siguientes términos:

Artículo 74. — Dentro de los treinta (30) días de la constitución de autoridades surgidas de la primera elección se integrará una Comisión Interprofesional Coordinadora con tres (3) representantes del Consejo Profesional de Agrimensura y tres del Consejo Profesional de la Ingeniería, que tendrá a su cargo el análisis y propuestas de solución de los conflictos que pudiera suscitar la aplicación de normas afines, así como el tratamiento de todos los asuntos de interés común. Los casos de desacuerdos insolubles por esta Comisión se resolverán por el Poder Ejecutivo.

Asimismo, dicha Comisión deberá determinar, dentro de los noventa (90) días de constituida, la parte proporcional del patrimonio y del personal permanente del Consejo Profesional de Ingeniería que será transferida al Consejo Profesional de Agrimensura. Las discrepancias en materia patrimonial se resolverán por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan corresponder. El personal transferido tendrá continuidad en su situación laboral a partir de sancionada la presente Ley. Los casos particulares que no logren resolverse en el marco de las disposiciones de la presente Ley, serán resueltos por la Subsecretaría de Trabajo, con intervención de la entidad con personería gremial representativa de la actividad".



CONSEJO PROFESIONAL DE
AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

Calle 9 Nro. 595 (1900) LA PLATA
COMISION DE BIBLIOTECA, PUBLICACIONES
Y BOLETIN